

MANUAL Y NORMATIVA DE FREE SHOPS DE FRONTERA DE URUGUAY



Cámara de
Empresarios de
Free Shops del
Uruguay

Diciembre de 2012

ÍNDICE

PRÓLOGO: UN RESULTADO TANGIBLE PARA UN PROYECTO CADA DÍA MÁS SÓLIDO DE COOPERACIÓN PÚBLICO-PRIVADA.....	7
1. MANUAL DEL RÉGIMEN DE FREE SHOPS DE FRONTERA EN URUGUAY	11
1.1 Origen del régimen	11
1.2 Fundamento jurídico del régimen.....	12
1.2.1 Reducción a “0” de la Tasa Global Arancelaria	12
1.2.2. Aplicación del régimen de “tránsito aduanero”	12
1.2.3. La agregación del “Draw Back”	12
1.2.4. El IVA. La exportación	14
1.2.5. Caracterización del “tránsito aduanero”	15
1.3 Denominación y caracterización del régimen.....	15
1.4 Beneficiarios directos del régimen	17
1.5 Empresas que pueden operar bajo el régimen. Requisitos	19
1.6 Autorizaciones para operar	23
1.7 Bienes y mercaderías alcanzados por la exoneración	25
1.7.1. Nómina de bienes y requisitos	25
1.7.2. Prohibiciones	26
1.7.3. Casos excepcionales	27
1.8 Documentación de las operaciones	30
1.9 Régimen de Depósitos Fiscales que operan en el régimen (DFU).....	30
1.10 El canon por egreso de mercaderías del DFU	33
1.10.1. Naturaleza jurídica	33
1.10.2. Oportunidad y forma de pago del canon	33
1.10.3. Cuantía y forma de cálculo del canon	34
1.11 Controles especiales de whisky y cigarrillos	35
1.11.1. Límite cuantitativo (cantidades).....	35
1.11.2. Límite cuantitativo (monto).....	36
1.11.3. Identificación (whisky).....	37
1.11.5. Regulación del tránsito del whisky y cigarrillos.....	39
1.12 Sanciones y prohibiciones	40
2. NORMATIVA DEL RÉGIMEN	43

PRÓLOGO: UN RESULTADO TANGIBLE PARA UN PROYECTO CADA DÍA MÁS SÓLIDO DE COOPERACIÓN PÚBLICO-PRIVADA

La Cámara de Empresarios de Free Shops y Afines del Uruguay nació en abril de 2010, con el objeto de defender y promover los intereses del régimen de free shops de frontera en Uruguay, desde un enfoque moderno y eminentemente profesional, que hiciera posible colaborar al más alto nivel con los demás agentes privados involucrados en el régimen y con las autoridades llamadas a regular y controlar el sistema.

Esta nueva aproximación no hacía más que justicia al profundo impacto económico que el sector tenía y tiene hoy para nuestro país, como puede observarse a continuación, en los datos del informe encargado por esta Cámara a CINVE en el año 2011, como una de sus primeras acciones tendientes a la profesionalización del relacionamiento con las autoridades:¹

- **El monto total de la recaudación de cánones pagados por los Free Shops, con destino principal a Rentas Generales, representó en el año 2009 un 7.2% del total de la recaudación de la Dirección Nacional de Aduanas.**
- **El tributo pagado por los Free Shops fronterizos en el año 2009 representó aproximadamente el 8% de la recaudación de los Departamentos de Artigas, Rivera, Rocha y Cerro Largo, y un 0,2% de la recaudación del total del país.**
- **En lo relativo al empleo directo, en la mayor parte de las Localidades el impacto es significativo, como es el caso de Chuy, Aceguá, Río Branco y Rivera, mientras que en Artigas el impacto es menor. El máximo impacto en el empleo formal generado directamente se registra en Chuy y Rivera, representando en estas localidades el 33% y 28% respectivamente. El sector genera, solo de forma directa, más de 3.000 empleos.**
- **De acuerdo con la opinión de los representantes regionales del MIDES, los Free Shops generan un impacto positivo en lo referente al mercado laboral por dos motivos: por un lado, porque brindan empleo y como para acceder al mismo se requiere capacitación, esto hace que los habitantes de la ciudad busquen capacitarse. Debe tenerse presente que la actividad de FS amplía la variedad de la oferta laboral en las zonas de influencia, teniendo este tipo de actividad características distintas a las actividades más importantes de la zona, preponderantes antes de su creación.**

¹*Free Shops de Frontera. Rol del sector e impacto en la economía nacional.* Carlos Grau Pérez y Luis Lazarov (coordinadores), CINVE, abril de 2011.

- **Una opinión generalizada sobre el impacto del régimen entre los proveedores de los Free Shops, tanto de productos nacionales como extranjeros, es que la dinámica de las ciudades donde estos se sitúan es diferente al resto de las ciudades del interior.**

Desde aquel momento fundacional, fruto de un denodado esfuerzo técnico y político, la Cámara ha logrado que se reconozca su legitimidad como entidad que nuclea los intereses de los empresarios de Free Shops de frontera, generando desde esa posición un vínculo institucional sólido con las autoridades públicas y agentes privados.

De hecho, la Cámara ha logrado establecer un diálogo permanente y productivo con el Ministerio de Economía y Finanzas, en especial con su Asesoría de Política Comercial y Dirección General Impositiva, con el Ministerio de Relaciones Exteriores y con el Ministerio de Turismo y Deporte, entre otras autoridades. En el ámbito privado, por su parte, la Cámara ha construido una relación fluida y de confianza con la Cámara Nacional de Comercios y Servicios del Uruguay (CNCS), que integra, con la Asociación Sudamericana de Tiendas Libres (ASUTIL), con las asociaciones de Free Shops locales de Rivera y Chuy y con la Cámara de Proveedores de Free Shops.

Capítulo aparte merece la relación que la Cámara ha logrado establecer con la Dirección Nacional de Aduanas, actor de extrema relevancia para el funcionamiento adecuado del régimen, con la que, a partir de su generosa apertura y receptividad, hemos podido colaborar estrechamente durante el proceso de elaboración del Código Aduanero Uruguayo y, más recientemente, en el marco de un proceso de transparencia y colaboración dirigido a la suscripción de un Memorándum de Entendimiento entre ambas instituciones.

Así llegamos a la obra que hoy presentamos, un manual del régimen de Free Shops del Uruguay, junto a un texto ordenado de su normativa, con el que no pretendemos más que contribuir a una comprensión más cabal y ágil del sistema, sin descansar por ello en nuestro esfuerzo por colaborar con las autoridades en la crucial tarea de mejorar y hacer más consistente el sistema normativo aplicable. Estamos absolutamente persuadidos de que éste es el único camino viable para defender la vigencia de un régimen como el de Free Shops ante el mundo, cuando transitamos por tiempos en los que la transparencia, la solidaridad y la colaboración en materia fiscal y aduanera se imponen de forma irreversible.

Debemos decir que este manual ha sido elaborado en colaboración con los Dres. Pablo González Bianchi y Flavia Figueredo, amigos personales, de extensa y reconocida experiencia en materia de comercio exterior.

Agradecimiento especial merecen el Sr. Director Nacional de Aduanas, Cr. Enrique Canon, y del Sr. Subdirector Nacional de Aduanas, Cr. Guzmán Mañes, quienes, junto a su grupo de técnicos y colaboradores, entre ellos la Dra. Norma Locatelli, nos han orientado para que el resultado de nuestro trabajo fuera preciso y atinado. Sin su apoyo, el trabajo que hoy presentamos hubiera sido francamente imposible.

Por último, debemos agradecer a los miembros de la Cámara y, en particular, a los honorables integrantes de su Comisión Directiva, los Sres. D. Mario Vidales, D. Enrique Urioste, D. Daniel Menéndez y D. Carlos Javier Calabuig, así como a la Sra. Dña. Silvia Gestal, colaboradora permanentes, siempre atentos a las necesidades de los miembros de la Cámara e incansables defensores de sus intereses, notoriamente convergentes con los de nuestro país.²

Con esta obra, finalmente, rendimos tributo a la confianza que ha depositado en nuestro esfuerzo esta Cámara de Empresarios de Free Shops y Afines del Uruguay, y celebramos un paso más en los objetivos institucionales que nos hemos propuesto desde su origen, con un resultado tangible de la buena experiencia de colaboración público-privada que nuestro país está experimentando.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Carlos Loaiza Keel'.

Carlos Loaiza Keel
Secretario y Asesor de la Cámara de
Empresarios de Free Shops y Afines del
Uruguay

² También queremos recordar la encomiable labor del Sr. D. Alejandro Niski, ex gerente de la Cámara, y sin dudas uno de los principales responsables de su impulso y vigor iniciales.

1. MANUAL DEL RÉGIMEN DE FREE SHOPS DE FRONTERA EN URUGUAY

1.1 Origen del régimen

El régimen de Free Shops de frontera nace con el decreto No. 222/86 de 23 de abril de 1986. El artículo 10 de esta norma preveía que el decreto entraría en vigencia a los 60 días de su publicación en el Diario Oficial.

En líneas generales, por medio de dicha norma, se instituye en Uruguay un sistema de ventas de artículos libres de impuestos para turistas, con localización de las empresas vendedoras en puntos de la frontera terrestre con Brasil.

En el “Visto” del decreto se aludía a: *“la necesidad de promover la actividad económica en las zonas de frontera y ofrecer estímulos a los turistas”*. En los Resultandos posteriores, se indicaba que un aspecto estaba ligado al otro, esto es que la promoción de ventas al turismo ayudaría al desarrollo de las zonas fronterizas. Asimismo, en la medida de la especialidad del régimen se hacía necesario delimitar su aplicación para facilitar la fiscalización y el control, y se entendía que las ciudades de Rivera y Chuy *“constituyen por su especial situación económica y geográfica, zonas indicadas para experimentar la aplicación de la política de referencia”*. Finalmente, en los Resultandos, se hacía mención a que el “Acuerdo Nacional prevé esta posibilidad (Capítulo VIII, Nos. 2 y Capítulo X, numeral 2h)”.

En el diario “La Mañana” del día 25 de julio de 1986, el Ministro Ricardo Zerbino, junto al asesor de su cartera, Cr. Humberto Capote y al Subsecretario del Ministerio de Industria y Energía, Cr. Gustavo Cola Cancelo, explicaron los alcances del régimen. Zerbino indicó los ya mencionados fundamentos explicitados en el decreto, y agregó que no implicaba establecer zonas francas o de libre comercio sino un mecanismo de venta controlada exclusivamente para turistas como existen en diversas partes del mundo (“no estamos innovando”). Este régimen se iba a aplicar por el momento a Rivera y Chuy, y en un futuro se podía explorar su extensión a otras ciudades fronterizas. El Cr. Cola destacó que no sólo se dinamizaba la actividad en las zonas fronterizas, sino que como para los productos nacionales no había limitación de venta en los nuevos Free Shops, los industriales nacionales podrían beneficiarse del régimen de devolución de impuestos de aquellos insumos importados, necesarios para producir los bienes destinados a estas zonas.

El Régimen instituido sufrió cambios a lo largo de estos 25 años. Así, el decreto No. 222/86 fue sustituido por el decreto No. 320/93 de 7 de julio de 1993, que estableció modificaciones al régimen anterior. En el RESULTANDO del decreto se indicó que la experiencia recogida en el período de funcionamiento del régimen, permite concluir en que no se han alcanzado plenamente los objetivos perseguidos por su implementación; y en el CONSIDERANDO se dijo que era

conveniente ajustar las disposiciones vigentes con la finalidad tanto de alcanzar plenamente los referidos objetos, como de facilitar y agilizar los mecanismos de funcionamiento y contralor del régimen. Finalmente, se dictó el decreto No. 367/95 de fecha 4 de octubre de 1995, norma que, con algunas modificaciones, es la actualmente vigente. En el CONSIDERANDO I) de este último decreto se indicó que en base a los estudios realizados y a la experiencia adquirida en la aplicación de la política de promoción de la actividad económica en las zonas fronterizas, se estimaba necesario introducir algunos ajustes al régimen.

1.2 Fundamento jurídico del régimen

1.2.1 Reducción a “0” de la Tasa Global Arancelaria

Las normas que figuraban mencionadas en la parte expositiva del decreto 222/86 eran aquellas que preveían la facultad que tenía el Poder Ejecutivo, por delegación de la ley, para reducir a “cero” las alícuotas de los tributos que, en aquel momento, integraban el arancel externo uruguayo o Tasa Global Arancelaria (TGA): artículo 4º. b) del decreto ley No. 14.629 de 5 de enero de 1977 (IMADUNI), en la redacción dada por el artículo 2º del decreto ley No. 14.988 de 7 de enero de 1980; artículo 27 del indicado decreto-ley No. 14.629 (Tasa de Movilización de Bultos); artículo 524 del decreto ley No. 14.189 de 30 de abril de 1974 (Tasa Consular); y artículo 2º de la ley No. 12.670 de 17 de diciembre de 1959 (Recargos).

De tal forma, el Poder Ejecutivo podía reducir a “cero” la tributación aduanera, con respecto a los bienes que ingresaban a plaza con destino ulterior para venderse en los Free Shops. Esto tenía sentido, en la medida que el régimen era para venta a turistas, que, como tales, no eran residentes en el país, y no iban a volcar las compras que hicieran en el mercado interno uruguayo.

1.2.2. Aplicación del régimen de “tránsito aduanero”

Posteriormente el decreto No. 625/88, de 5 de octubre de 1988, instituyó una segunda forma de introducir las mercaderías a ser comercializadas en el régimen. Esta segunda forma fue que dichas mercaderías extranjeras, destinadas a ser comercializadas en el régimen establecido en el decreto 22/86, podían llegar al país manifestadas “en tránsito” en los documentos de origen.

1.2.3. La agregación del “Draw Back”

El decreto No. 320/93, de 7 de julio de 1993, derogó el régimen anterior (cuya norma madre era el decreto 222/86), en tanto resultaba “conveniente” ajustar las disposiciones vigentes con la finalidad tanto de alcanzar plenamente los referidos objetivos perseguidos con la implantación del régimen, como de facilitar y agilizar los mecanismos de funcionamiento y contralor del régimen.

Para la introducción de los bienes a ser comercializados en el régimen, el decreto No. 320/93 mantuvo el sistema de “tránsito aduanero”, y, al mismo

tiempo, agregó una segunda forma de introducción de las mercaderías respectivas: el régimen de “draw back”.

Finalmente, el decreto actualmente vigente, No. 367/95, de 4 de octubre de 1995, derogó el decreto No. 320/93, pero mantuvo los dos institutos que dicha norma preveía para la introducción de los bienes y mercaderías a ser comercializados en el régimen de Free Shop.

El decreto No. 367/95 no contiene en su parte expositiva una mención a las normas que fundan el régimen, pero lo que sucede es que en el propio cuerpo del decreto (parte dispositiva) se hace mención a los institutos jurídicos que permiten el funcionamiento del régimen, institutos que ya tienen su reglamentación (“draw back” y “tránsito”).

Más concretamente, el artículo 1º del decreto No. 367/95 estableció:

“Franquicias. Considerase exportación, a los solos efectos de otorgársele el beneficio del “Draw Back” mediante la devolución de la totalidad de los tributos aduaneros, el ingreso de los bienes comprendidos en este decreto a los depósitos fiscales de las ciudades de Rivera y Chuy, para su posterior venta en las referidas ciudades, a turistas extranjeros, como consecuencia de la venta de los mismos bienes a las empresas habilitadas a operar en el régimen.

Inclúyense en la franquicia establecida en el inciso anterior, los insumos importados y utilizados por las industrias nacionales en la elaboración de mercaderías, cuando sean enajenadas a las empresas habilitadas a operar en este régimen. En todo caso, los bienes serán entregados en los depósitos fiscales de las ciudades de Rivera y Chuy. Consideranse exportación, a los solos efectos del Impuesto al Valor Agregado, las ventas a turistas extranjeros a que se refiere el inciso primero.

Por su parte, el artículo 2º del decreto referido dispuso:

“Tránsito. Los bienes de origen extranjero destinados a ser comercializados por las empresas habilitadas a operar en este régimen, podrán llegar al país manifestados “en tránsito” en los documentos de origen. En este caso, serán aplicables las normas que regulan el régimen de “tránsito aduanero.

La Dirección Nacional de Aduanas determinará los requisitos y garantías que considere convenientes y adecuados para el tránsito de la mercadería de la zona franca al depósito fiscal único, pudiendo ampliarlas, modificarlas o sustituirlas en cuanto a naturaleza, monto y plazo discrecionalmente”.

El “Draw Back” es un instituto que tiene origen en las leyes Nos. 3.816 de 15 de julio de 1911 y 4.268 de 12 de octubre de 1912 y su decreto reglamentario de 22 de febrero de 1913, por cuyas disposiciones se autoriza al Poder Ejecutivo a conceder tal beneficio. Esta facultad del Poder Ejecutivo (que la ejerce por intermedio del Ministerio de Economía y Finanzas) fue ratificada por los decretos de fechas 18 de junio y 30 de julio de 1943.

El “Draw Back” implica que el interesado tiene que abonar la tributación de importación, y luego, cuando el bien es exportado (se considera que es exportado cuando se le vende al turista), los tributos le son devueltos. El artículo 6º del decreto No. 367/95 establece el trámite y los documentos que debe realizar el titular de un Free Shop para obtener la devolución de tributos en el marco del “draw back”.

Este régimen no se aplica sólo a productos terminados, sino también a los *insumos importados* utilizados por la industria nacional en la elaboración de mercaderías, cuando éstas sean enajenadas a las empresas habilitadas para operar en el régimen (inciso 2º del artículo 1º). Si bien el régimen de “Draw Back” no es muy utilizado, es interesante hacer notar que esta previsión refiere a uno de los institutos que actualmente están regulados por la ley No. 18.184 de 27 de octubre de 2007 y su decreto reglamentario No. 505/009 de 3 de noviembre de 2009, normas referidas a los mecanismos de importación en admisión temporaria, toma de stock y régimen devolutivo (“draw back”)³. El contralor del uso de estos mecanismos de promoción industrial está cometido al Ministerio de Industria, Energía y Minería, con la intervención técnico administrativo del Laboratorio Tecnológico del Uruguay (LATU), prevista en la ley No. 13.640 de 26 de diciembre de 1967, sin perjuicio de la competencia atribuida por la legislación vigente a la Dirección Nacional de Aduanas y a la Dirección General Impositiva (ver artículo 3º. Ley No. 18.184 y artículo 3º del decreto No. 505/09). La nómina de bienes que pueden ser objeto de este régimen, está establecida en el artículo 2º del decreto No. 505/09. Finalmente, el decreto No. 13/90 de 29 de enero de 1990 previó un régimen para que la devolución de tributos mantuviera un valor constante en dólares a efectos de evitar la depreciación monetaria.

1.2.4. El IVA. La exportación

Otro fundamento tributario del régimen consiste en que a partir del momento de la venta al turista, el titular del Free Shop puede recuperar el IVA compras, puesto que dicha venta “se considera” exportación (artículo 1º *in fine* del decreto No. 367/95) a los efectos del IVA (la exportación no es hecho generador de IVA), y en consecuencia el vendedor tiene un crédito por su IVA compras. Esta devolución se efectúa mediante el sistema de certificados de crédito, en la forma y condiciones que establezca la Dirección General Impositiva (artículo 6 *in fine* decreto No. 367/95).

Como elemento interesante, debe destacarse que el artículo 1º contempla la configuración de la “exportación” en dos momentos distintos: (i) para el régimen de “Draw Back”, existe exportación cuando las mercancías ingresan a los depósitos fiscales únicos de Rivera y Chuy; (ii) en cuanto al IVA, se considera

³ El “Régimen devolutivo” (o “Draw Back”) es definido en el artículo 1º C) de la ley No. 18.184 como: “...la posibilidad de reclamar la restitución de tributos y grvámenes abonados por la importación en régimen general de todos aquellos bienes que, por definición puedan importarse en admisión temporaria, que se utilizaron en el país, en la elaboración, transformación, reparación o agregación de valor, con efectiva ocupación de mano de obra, de productos destinados a la exportación”; la reglamentación de este régimen está prevista en los artículos 32 a 36 del decreto No. 505/009.

exportación otro momento posterior en el tiempo: cuando los bienes se venden (en las tiendas habilitadas) a los turistas extranjeros.

El régimen de “Draw Back” presenta el inconveniente de que el titular del Free Shop tiene que desembolsar primero el monto de los tributos, para recobrarlos en el futuro, con la posibilidad de una pérdida financiera. Debe recordarse lo que se indicó líneas más arriba, oportunidad en que se mencionó el régimen previsto por el decreto No. 13/90 de 29 de enero de 1990 para evitar la depreciación monetaria; aunque ello no evitaría la pérdida financiera.

Por ello, en la práctica es más común la utilización del segundo sistema: recurrir a la operación de tránsito aduanero.

1.2.5. Caracterización del “tránsito aduanero”

El régimen de tránsito es, conforme a lo que indica el Código Aduanero Uruguayo (CAU), no sólo una operación aduanera (art. 56 del CAU), sino también una franquicia (esto es un régimen aduanero que no supone el pago de tributos); en tal sentido, el art. 104 del CAU indica que las mercancías extranjeras que se movilicen en tránsito aduanero a través del territorio aduanero nacional podrán desembarcarse y reembarcarse, entrar, salir, en cualquier momento, *“libres de tributos de importación o exportación y de cualquier impuesto interno creado o a crearse”*.

De tal forma, una partida de mercaderías puede arribar al Puerto de Montevideo declarada en tránsito con destino a un Free Shop de frontera. Luego, mediante un DUA de tránsito⁴, se remite directamente al Depósito Fiscal Único que existe en cada ciudad fronteriza amparada por el régimen (o previamente se puede almacenar en una zona franca, por ejemplo); luego, egresa del Depósito Fiscal Único con destino al punto de venta; y, finalmente, el turista adquiere la mercadería. De esa forma, la mercadería habrá estado siempre en una situación de tránsito, esto es, sin haber tenido contacto con el torrente comercial de plaza, y por tanto habrá circulado libre de derechos aduaneros.

1.3 Denominación y caracterización del régimen

El régimen mantuvo durante mucho tiempo una denominación genérica de “Régimen de ventas de bienes a turistas” (sin perjuicio de otras similares que se acuñaron en la práctica). No obstante, esta situación cambió a partir del dictado del decreto No. 572/94 de 29 de diciembre de 1994, que internalizó la Decisión No. 18/94 del Consejo Mercado Común (Régimen de equipaje).

En esta Norma MERCOSUR, se estableció (artículo 13) una franquicia “adicional” (a la establecida para el equipaje de viajeros) respecto de los bienes adquiridos en las “tiendas francas” (free shops) de llegada existentes en los Estados Parte.

⁴ El Documento Único Aduanero o “DUA” fue creado por el decreto No. 312/98.

A partir de este momento comenzó un paulatino cambio de denominación. Los TAX FREE SHOPS previstos en el decreto-ley No. 15.659 pasaron a ser denominados por las normas reglamentarias (decretos y órdenes del día de la DNA) como “Tiendas Libres de Impuestos comprendidas en el régimen del decreto-ley No. 15.659 de 29 de octubre de 1984”, o más simplemente “Tiendas Libres” (ver por ejemplo los decretos Nos. 296/00 de 11 de enero de 2000, 329/00 de 16 de noviembre de 2000, etc.).

En cambio, las denominadas “Tiendas de Venta” establecidas en frontera, pasaron a denominarse “Free Shops” (con variados aditamentos, como por ejemplo la agregación del nombre de las ciudades en donde se aplica el régimen, la referencia a su regulación por el decreto No. 367/95, etc.). Ejemplos de esta nueva denominación son las Órdenes del Día No. 40/99 de 8 de abril de 1999 (que aprueba el instructivo para la inscripción en el Registro de Empresas autorizadas para operar en el Régimen de Free Shops regulado por el decreto No. 367/95 de 4 de octubre de 1995, así como las Ordenes del Día modificativas, Nos. 18/2003 de 31 de enero de 2003 y 9/2011 de 31 de enero de 2011).

Tan es así que, en forma muy reciente, el decreto No. 108/2010 de 25 de marzo de 2010 fijó en U\$S 500 la franquicia para compras en tiendas de *llegada*, haciendo referencia a las “tiendas libres de impuestos” previstas en el artículo 13 de la Norma MERCOSUR, que, en realidad, para el caso de Uruguay, son aquellas establecidas al amparo del decreto-ley No. 15.659 (antes TAX FREE SHOPS)⁵.

El régimen de Free Shop puede ser incluido en el marco normativo del Código Aduanero uruguayo (CAU) entre las denominadas “franquicias” (art. 90), esto es, regímenes de variada índole en los cuales no se aplica la tributación aduanera; la finalidad de las franquicias puede ser diversa: creación de un determinado régimen para el incentivo económico de una actividad, beneficios a favor de determinada categoría de personas, entre otras.

El CAU indica que las franquicias pueden ser de carácter territorial o tributario. Las franquicias de carácter territorial son las zonas francas (arts. 92 a 94), los puertos francos, los depósitos fiscales (arts. 96 a 101) y el tránsito (art. 104). Las franquicias territoriales son zonas del territorio nacional, en las cuales no se aplica la legislación aduanera (entendiendo por tal la imposición de gravámenes o de restricciones no arancelarias a la entrada y salida de mercaderías), o aun, en el caso del “tránsito”, situaciones en las cuales la mercadería ingresa a territorio aduanero uruguayo, pero bajo condiciones muy estrictas (indicación del medio de transporte, rutas y horarios preestablecidos, precintos), que impiden todo contacto de la mercadería con el torrente comercial de plaza, lo que ha hecho decir a la doctrina que se trata de un “depósito móvil”.

Las franquicias de carácter tributario son las exoneraciones y reducciones de impuestos, la admisión temporaria, la salida temporal y el “draw back”. A la

⁵ En realidad, las normas reglamentarias contravienen la disposición legal del decreto-ley No. 15.659 que hace referencia expresa, en cuanto a la denominación del régimen, a los “TAX FREE SHOPS”.

vez, las franquicias de carácter tributario pueden ser concedidas (i) por la propia naturaleza del artículo o mercadería objeto de la franquicia, o por el uso o aplicación que de ella se haga (franquicias objetivas): admisión temporaria, “draw back”, etc.; (ii) en atención a las personas que efectúan la operación o a las son destinadas las mercaderías (franquicias subjetivas): franquicias diplomáticas, franquicias para turistas, nacionales que retornan, militares en misión oficial, etc.

Como puede apreciarse, el régimen de los Free Shops de frontera abrevia en las franquicias de carácter territorial (tránsito), y en las franquicias tributarias de “draw back” (franquicia objetiva) y de turistas (franquicia subjetiva). En una palabra, el régimen actual de Free Shops de frontera se sustenta en la combinación de varias franquicias, todas ellas previstas en la legislación aduanera vigente.

1.4 Beneficiarios directos del régimen

El decreto actualmente vigente, No. 367/95, señala en su artículo 1º a los “*turistas extranjeros*” como beneficiarios del régimen, y en el artículo 4º (Beneficiarios), señala que: “*Se considerará turista extranjero, a los solos efectos de este Decreto, toda persona que teniendo residencia habitual en otro Estado, ingrese al país con fines de turismo, negocios o estudios, aunque permanezcan en éste menos de veinticuatro horas*”.

La definición de turistas, y los beneficios de que éstos pueden gozar en otro país, han sido regulados internacionalmente por la “Convención sobre facilidades aduaneras para el turismo”, suscrita en la Sede de las Naciones Unidas, Nueva York, el 4 de junio de 1954. Por ley No. 13.535 de 19 de octubre de 1966, Uruguay aprobó dicha Convención, la que fue reglamentada por el decreto No. 477/84 de 31 de octubre de 1984 y su modificativo No. 731/91 de 30 de diciembre de 1991.

Conforme al artículo 1º del decreto No. 477/84:

“El término turista designa a toda persona sin distinción de raza, sexo, idioma o religión, que ingrese en el territorio de un Estado distinto de aquel en que tiene su residencia habitual y permanezca en él 24 (veinticuatro) horas cuando menos y no más de 6 (seis) meses, en cualquier período de 12 (doce) meses, con fines de turismo, recreo, deportes, salud o asuntos familiares, estudio, peregrinaciones religiosas o negocios, sin propósito de inmigración.

Queda excluida aquella persona que ingresa al país con el fin de desarrollar una actividad comercial o industrial como titular o dependiente.

Las situaciones no contempladas en el párrafo anterior serán consideradas y resueltas por el Ministerio de Economía y Finanzas”.

El concepto de turista está íntimamente ligado al de residencia. La persona que reside en otro país es intrínsecamente un turista en Uruguay. Por tanto, la

finalidad de quien ingresa como turista no puede consistir en desarrollar actividades que implican inmigración o residencia, tales como establecerse en Uruguay con una empresa. Por lo contrario, será siempre turista si su finalidad al ingresar al país no supone una voluntad de residencia, sino la de paseo, recreo, deportes, estudios, etc. Inclusive puede concurrir al Uruguay a realizar negocios, sin perder su calidad de turista (en tanto no se radique definitivamente en Uruguay).

Es común que en la práctica se presenten zonas grises, en los casos de personas que tienen actividades en diferentes países.

La definición de “turista” que da la normativa sobre Free Shops (a los solos efectos de este Decreto), tiene una similitud básica y fundamental con la normativa general: el turista tiene que tener “residencia habitual” en otro Estado.

Pero en otros aspectos difiere de la normativa general. En primer lugar, para tener la calidad de turista *no es necesario* que permanezca 24 horas en el país. Evidentemente esto ha sido establecido con la finalidad de favorecer las compras en Free Shop, ya que podrán realizar las mismas quienes permanezcan sólo algunas pocas horas en nuestro país o estén de paso en el territorio nacional.

En segundo lugar, las “finalidades” del turista han sido reducidas: es turista a los efectos de la franquicia en estudio solo aquel residente extranjero que ingresa con la finalidad de *turismo, negocios o estudios*; se dejaron de lado otras finalidades de la normativa general: recreo, deportes, salud o asuntos familiares y peregrinaciones religiosas. Esta exclusión no resulta fácil de interpretar. En algún caso (salud, asuntos familiares, peregrinaciones religiosas), puede interpretarse que se han eliminado aquellas finalidades que están muy lejanas del ánimo de paseo y entretenimiento que caracteriza al turista “típico”. La actividad de “deportes” podría considerarse también, aunque con menos intensidad, como algo alejada de la actividad típica de un turista. No tiene sin embargo demasiada explicación la exclusión de la finalidad de “recreo”, aunque puede entenderse ínsita en el concepto de “turismo”.

Otra particularidad de la norma es la expresión “*turista extranjero*”, que se viene reiterando desde el inicio del régimen en 1986. La palabra extranjero designa a un no nacional. Pero si por ejemplo una persona de nacionalidad uruguaya está radicada en otro país (cualquiera que fuese), donde tiene su residencia habitual, *será necesariamente un “turista” en Uruguay*.

Por tanto, esta norma está privando de los beneficios de la franquicia a los nacionales uruguayos que viven en otro país, lo que no parece lógico. La disposición tiene por finalidad evitar las dificultades que podrían emanar de la necesidad de demostración de residencia en otro país, cuando se trate de una persona de nacionalidad uruguaya, sobre todo en el marco de una actividad de compraventa al por menor, que se caracteriza por la rapidez en las transacciones.

Por otra parte, también puede darse la situación de una persona de nacionalidad extranjera (la que demuestra con la exhibición de su pasaporte), y que tiene residencia habitual en Uruguay (por ejemplo el caso de una persona que se jubila en su país de origen y viene a residir al Uruguay). En este caso, formalmente podría adquirir bienes en un Free Shop de frontera (el titular del Free Shop no tiene forma de saber que dicho comprador reside en Uruguay), aunque sustancialmente no tendría derecho, por no ser turista en Uruguay.

No obstante, con posterioridad, el artículo 11 del decreto No. 127/03 de 2 de abril de 2003 establece que no integran el concepto de “turista” previsto en el régimen, los uruguayos con documento de identidad expedido por otro País y los extranjeros con residencia en el Uruguay. Por consiguiente, los extranjeros residentes no podrán adquirir bienes en las tiendas, lo que por lo expresado anteriormente, resulta lógico, sin perjuicio de las dificultades de control.

En cuanto a los uruguayos con documento de identidad extranjero, la intención fue excluir a cualquier ciudadano uruguayo, resida o no resida en el país. Esta exclusión tendría consistencia con el resto del articulado, porque dotaría de contenido a la expresión “turistas extranjeros”, excluyendo a uruguayos que residen en otro país, pero que sustancialmente son turistas cuando vienen a nuestro país.

1.5 Empresas que pueden operar bajo el régimen. Requisitos

El artículo 7º del decreto No. 367/95, en la redacción dada por el artículo 2º del decreto No. 135/2002, de 17 de abril de 2002, establece qué empresas están habilitadas para operar en el régimen o pueden aspirar a la habilitación, y en qué condiciones.

Antes de estudiar dichos requisitos, es importante destacar que el decreto No. 135/02, agrega las ciudades de Artigas y Río Branco como ciudades fronterizas en las cuales el régimen en estudio puede operar (en la redacción original del decreto No. 367/95 se contemplaba sólo a Rivera y Chuy).

En cuanto a la forma jurídica, antigüedad, etc. que se requiere para operar en el régimen, ello está previsto en los literales a), b) y c) del citado artículo 7º, que se reproducen seguidamente:

- a) “Las empresas unipersonales, las sociedades personales con o sin personería y las sociedades de capital con acciones nominativas, que habiendo sido autorizadas con anterioridad a la fecha de vigencia del presente decreto⁶, se mantengan al día con sus obligaciones tributarias.
- b) Las empresas unipersonales, las sociedades personales con o sin personería y las sociedades de capital con acciones nominativas, que se mantengan al día con los tributos recaudados por la Dirección General Impositiva y el Banco de Previsión Social y que tengan al 31 de marzo de 2002 una antigüedad mínima de 8 años de actuación

⁶ La fecha de vigencia del decreto No. 367/95 es el 17 de octubre de 1995.

comercial continua en las ciudades de Rivera, Chuy, Artigas y Río Branco.

- c) Las empresas unipersonales, las sociedades personales con o sin personería y las sociedades de capital con acciones nominativas, que se mantengan al día con los tributos recaudados por la Dirección General Impositiva y el Banco de Previsión Social, que tengan al 31 de marzo de 2002 una antigüedad mínima de 3 años de actividad continua en las ciudades de Rivera, Chuy, Artigas y Río Branco respectivamente, y constituyan una garantía real o en valores públicos, equivalente a U\$S 100.000 (cien mil dólares de los Estados Unidos de Norteamérica), los que serán depositados en el Banco de la República Oriental del Uruguay a la orden de la Dirección General Impositiva. La Dirección General Impositiva autorizará la cancelación de las garantías reales o la liberación de los referidos valores, en caso de cese de actividades, o transcurridos 5 años de actividad en el régimen de este decreto, una vez que se haya constatado que no existen adeudos en los tributos por ella recaudados ni en concepto de obligaciones con la seguridad social.

Asimismo deberá contarse con informe favorable de la Dirección Nacional de Aduanas”.

El literal a) tiene como explicación que, bajo el régimen derogado del decreto No. 320/93 de 7 de julio de 1993, se establecía que sólo estaban habilitadas para operar las empresas que hubieran sido autorizadas para actuar con anterioridad al 30 de abril de 1993 y se mantuvieran al día con sus obligaciones tributarias. Por tanto, era preciso que la nueva norma ratificara la autorización para operar de aquellas empresas que venían operando regularmente bajo el antiguo régimen.

Los literales b) y c) establecen los requisitos para operar en el nuevo régimen que se crea.

Así, se establecen los diferentes tipos sociales bajo los cuales las empresas pueden operar: “empresas unipersonales, sociedades personales con o sin personería y las sociedades de capital con acciones nominativas”.

Asimismo, es requisito indispensable que las empresas se mantengan al día con los tributos recaudados por la Dirección General Impositiva y el Banco de Previsión Social.

Debe destacarse que, por decreto No. 309/2012, las sociedades personales o de capital con acciones nominativas que pueden operar bajo este régimen de acuerdo con el decreto No. 367/995, pueden estar integradas, tanto sea para una autorización original o para la de una cesión en calidad de cesionarios, por corporaciones internacionales de reconocida trayectoria, definida esta última como una actividad a nivel internacional mínima de 8 años.

Según el decreto, dicha calificación será acreditada por informe fundamentado de la Asesoría de Política Comercial del Ministerio de Economía y Finanzas, en ocasión de aprobar la autorización para operar o la transferencia respectiva. A estos efectos, la Asesoría deberá examinar los estados contables de la corporación, certificados por auditoría que también ostente una reconocida trayectoria internacional.

Existen también requisitos en cuanto a la antigüedad de las empresas.

- a) Para las empresas que deseen operar en las ciudades de Rivera, Chuy, Artigas y Río Branco, se exige una antigüedad mínima de 8 años de actuación comercial continua en dichas ciudades, al 31 de marzo de 2002.
- b) Para las empresas que deseen operar en las ciudades de Rivera, Chuy, Artigas y Río Branco, y que tengan al 31 de marzo de 2002 una antigüedad mínima de 3 años de actividad continua en dichas ciudades, se exige un requisito adicional de garantía: deben constituir una garantía real o en valores públicos, equivalente a U\$S 100.000 (cien mil dólares de los Estados Unidos de Norteamérica); estos valores deberán ser depositados en el Banco de la República Oriental del Uruguay a la orden de la Dirección General Impositiva. La Dirección General Impositiva autorizará la cancelación de las garantías reales o la liberación de los referidos valores, en caso de cese de actividades, o transcurridos 5 años de actividad en el régimen de este decreto, una vez que se haya constatado que no existen adeudos en los tributos por ella recaudados ni en concepto de obligaciones con la seguridad social.

Por tanto, con 8 años de antigüedad de actividad comercial continua al 31 de marzo de 2002, no se exige garantía.

Con menos de 3 años de antigüedad de actividad comercial continua, una empresa no puede obtener la habilitación para trabajar en el régimen. Finalmente, las empresas que tenga más de 3 años de antigüedad comercial, etc., pero menos de 8, podrán ser habilitadas para funcionar, siempre que presten la mencionada garantía que será mantenida hasta 5 años de actividad en el régimen del decreto (o hasta que la empresa cese las actividades), una vez constatada la ausencia de deudas fiscales.

Posteriormente, el decreto No. 96/93, de 13 de marzo de 2003, dispuso en su artículo 1º que para las empresas instaladas en las ciudades de Artigas y Río Branco, la antigüedad mínima de actuación comercial continua prevista por el literal b) del artículo 7º del Decreto No. 367/95 de 4 de octubre de 1995, en la redacción dada por el artículo 2º del Decreto No. 135/02, de 17 de abril de 2002, queda establecida en cuatro años.

El decreto No. 147/07, de 26 de abril de 2007, incorpora a las ciudades de Bella Unión y Aceguá (sitas en los departamentos de Artigas y Cerro Largo, respectivamente), al régimen de ventas de bienes a turistas regulado por el

Decreto No. 367/95 de 4 de octubre de 1995 y demás normas modificativas, concordantes y complementarias (artículo 1º). El artículo 2º de dicha norma dispone que la antigüedad mínima de actuación comercial continua a la fecha de entrada en vigencia del presente decreto, prevista por el literal b) del artículo 7º del decreto No. 367/95 en la redacción dada por el artículo 2º del decreto No. 135/02, será el siguiente:

- a) Para la ciudad de Bella Unión, cuatro años de actuación ininterrumpida en la ciudad, o tres años de actuación ininterrumpida en dicha ciudad constituyendo una garantía real o en valores públicos o efectivo equivalente a U\$S 100.000 (cien mil dólares de los Estados Unidos de América;
- b) Para la ciudad de Aceguá, cuatro años de actuación ininterrumpida en la ciudad, o tres años de actuación ininterrumpida en el departamento de Cerro Largo, debiéndose constituir una garantía real o en valores públicos o efectivo equivalente a U\$S 100.000 (cien mil dólares de los Estados Unidos de América).

El decreto No. 70/2010, de 22 de febrero de 2010, declara que la referencia a la fecha de vigencia del Decreto 147/2007, de 26 de abril de 2007, realizada a efectos de computar la exigencia de antigüedad mínima continua requerida, comprende únicamente a las autorizaciones para las ciudades de Bella Unión y Aceguá; por lo tanto para las ciudades de Rivera, Chuy, Artigas y Río Branco, se deberá computar la actividad desarrollada hasta el 31 de marzo de 2002, como lo indica el Decreto 135/2002 del 17 de abril del 2002.

En resumen:

- a) Rivera y Chuy: a) 8 años de actividad mínima continua en la ciudad, computada al 31 de marzo de 2002; b) mínimo de 3 años de actividad mínima continua en la ciudad, computada al 31 de marzo de 2002, y en adición a ello constitución de garantía por U\$S 100.000.
- b) Artigas y Río Branco: a) 8 años de actividad mínima continua en la ciudad computada al 31 de marzo de 2002; b) mínimo de 3 años de actividad mínima continua en la ciudad, computada al 31 de marzo de 2002, y en adición a ello constitución de garantía por U\$S 100.000.
- c) Bella Unión: a) 4 años de actividad mínima de actuación comercial continua en la ciudad, computada al 7 de mayo de 2007; b) 3 años de actividad mínima de actuación comercial continua en el departamento de Artigas computada al 7 de mayo de 2007, y en adición a ello constitución de garantía por U\$S 100.000.
- d) Aceguá: a) 4 años de actividad mínima de actuación comercial continua computada al 7 de mayo de 2000, *en la ciudad*; b) 3 años de actividad mínima de actuación comercial continua computada al 7 de

mayo de 2007, en el departamento de Cerro Largo, y en adición a ellos constitución de garantía por U\$S 100.000.

1.6 Autorizaciones para operar

El artículo 8º del decreto No. 367/95 establece que las autorizaciones para operar comercios dentro del régimen establecido, tienen “*carácter personal, intransferible, indivisible y revocable*”. Las autorizaciones son otorgadas por el Ministerio de Economía y Finanzas.

Seguidamente, en el mismo artículo 8º se describe el trámite que debe realizar una empresa para obtener la citada autorización. En primer lugar, el artículo indicado parte de la base de que las empresas que inician el trámite correspondiente, son aquellas referidas en el artículo 7º literales b) y c), o sea aquellas instaladas en las ciudades y zonas previstas, y que tienen la antigüedad necesaria. Estos requisitos deberán ser debidamente acreditados al iniciar el trámite. También, aquellas empresas que en función de los años de actividad que poseen tienen que otorgar garantía, deberían, en la nota por la cual se solicita la autorización, efectuar el ofrecimiento de constitución de garantía correspondiente.

El procedimiento de autorización se inicia en el Ministerio de Economía y Finanzas con la acreditación de los requisitos antes indicados, y posteriormente pasa a la Dirección General Impositiva y a la Dirección Nacional de Aduanas que emiten su informe (ver nuevamente artículo 8º). Estos organismos efectuarán los controles pertinentes de ajuste de la solicitud al régimen. También verificarán que la empresa solicitante no tenga ningún adeudo con los organismos tributarios del Estado. En particular, el artículo 8º indica que la empresa deberá obtener en la DGI “*una constancia numerada que acredite que la firma peticionante reúne los extremos exigidos*”. Asimismo, la Aduana, a través de su Departamento de Arquitectura, verificará si las condiciones edilicias, de seguridad, iluminación, etc., son acordes a los parámetros que este organismo normalmente exige para seguridad, stock, etc. de los bienes. Finalmente, si los informes son favorables, el Ministerio de Economía y Finanzas, por resolución ministerial, acuerda la autorización. Indica también la norma que, una vez concedida la autorización, la empresa deberá registrarse en la Dirección Nacional de Aduanas.

En los incisos siguientes, el artículo 8º multicitado, refiere a los requisitos necesarios en los casos de cambio de titularidad en la empresa.

Se indica en dichos incisos:

“Toda modificación que no derive de trasmisión hereditaria, en la titularidad de una empresa habilitada, unipersonal, sociedad con o sin personería o sociedad de capital con acciones nominativa, así como en la titularidad de acciones nominativas de una sociedad de capital o de las cuotas de otras sociedades comerciales personales, requerirá la aprobación previa de la Administración.”

El incumplimiento de tal requisito determinará la revocación de la autorización para operar.

Toda modificación, que derive de trasmisión hereditaria, en la titularidad de una empresa unipersonal o sociedad de hecho así como en la titularidad de acciones nominativas de una sociedad de capital o de las cuotas de otras sociedades comerciales personales, deberá ser comunicada dentro de los treinta días de operada la trasmisión de dominio, a la Dirección General Impositiva y a la Dirección Nacional de Aduanas a efectos de que las mismas procedan a actualizar sus registros”.

En este aspecto, el decreto No. 367/95 tiene más flexibilidad que su antecesor, el No. 320/93. En la parte expositiva del decreto, se indica: *“Que resulta apropiado establecer... la posibilidad de trasmisión de las empresas y de las cuotas sociales o acciones de las sociedades titulares de las mismas, incluyendo los casos de herencia”.*

La muestra de la anunciada intención de facilitar la trasmisión está dada porque la redacción en estudio habla de la modificación de la titularidad en dos situaciones: (i) la modificación de la titularidad de la *“empresa habilitada”*, la cual a su vez puede ser unipersonal, sociedad con o sin personería o sociedad de capital con acciones nominativa; y (ii) modificación en la titularidad de acciones nominativas de una sociedad de capital o de las cuotas de otras sociedades comerciales personales. El concepto genérico de *“empresa”*, utilizado en el primer grupo de situaciones, comprende como especie a las sociedades unipersonales, la modificación de cuya titularidad significa un cambio en relación al decreto anterior, que no contemplaba esta posibilidad.

O sea que la modificación en la titularidad puede lograrse: (i) mediante la venta de la empresa, o mejor dicho del establecimiento comercial; (ii) mediante la trasmisión de las acciones (si fuera una sociedad de capital) o de las cuotas sociales (si fuera una sociedad de responsabilidad limitada).

En cualquiera de los casos, dicha modificación en la titularidad requerirá la *aprobación previa* de la Administración; si se incumple este requisito, la norma prevé la revocación de la autorización para funcionar. Esto quiere decir que, antes de solicitarse dicha aprobación ante el Ministerio de Economía y Finanzas, el antiguo titular y el nuevo titular, deberán celebrar un contrato preliminar en el cual se prometerá la venta *sujeta a lo que resulte del trámite administrativo*, y que de no mediar aprobación de la administración, no podrá celebrarse el contrato definitivo.

Es conveniente que en ocasión de la solicitud de aprobación de la modificación, se presente ante el Ministerio de Economía el contrato preliminar que denota la voluntad de realizar la modificación, sin perjuicio del agregado de otra documentación que sea pertinente. Una vez aprobada la modificación, recién en ese momento las partes estarán en condiciones de celebrar el contrato definitivo que efectivice el cambio en la titularidad de la empresa o en la titularidad de las acciones o cuotas sociales.

Otro extremo que denota claramente la intención del legislador, es que, en el caso de transmisión hereditaria (en la titularidad de una empresa unipersonal o sociedad de hecho así como en la titularidad de acciones nominativas o de cuotas sociales) en el nuevo decreto se prevé que sólo basta para validar tal transmisión, la mera comunicación a la Administración, eliminando la severa –e ilógica- exigencia de la norma derogada acerca de la necesidad de tramitar una nueva autorización. En efecto, basta que la existencia de dicha transmisión hereditaria sea comunicada dentro de los treinta días de operada la transmisión de dominio, a la Dirección General Impositiva y a la Dirección Nacional de Aduanas “a efectos de que las mismas procedan a actualizar sus registros”.

El último inciso del artículo 8º prevé que las modificaciones en la titularidad de la empresa habilitada, serán autorizadas por el Ministerio de Economía y Finanzas, y comunicadas, etc., una vez obtenidos los certificados especiales de DGI y BPS.

Otro punto a destacar es que una vez emitida la autorización para operar, el autorizado tiene la posibilidad de operar, como máximo, un local adicional en carácter de *sucursal* del establecimiento principal (art. 9º decreto No. 367/95). Si al momento del dictado del decreto una empresa habilitada tenía más de una sucursal, podrían seguir operando sólo si dichas sucursales estaban inscriptas en el Registro Único de Contribuyentes de la DGI. En caso contrario procedía su clausura (idem art. 9º indicado).

Posteriormente, y sobre este último punto, el artículo 3º del decreto No. 70/2010 declaró que la autorización de un local adicional, en carácter de sucursal, “...se refiere en todos los casos a la ciudad o departamento en su caso, donde el autorizado hubiere comprobado su actividad comercial *continua*”. Esto tendría el sentido de aclarar que si una tienda está situada en Chuy, por ejemplo, no podría tener una sucursal en Rivera.

El artículo 10 del decreto No. 367/95 crea un Registro de empresas autorizadas a operar en la Dirección Nacional de Aduanas. Este registro lo lleva la División Escribanía de la Dirección Nacional de Aduanas. El instructivo para la inscripción en dicho registro, ha sido establecido por Resolución de la Dirección Nacional de Aduanas de 8 de abril de 1999, comunicado por Orden del Día No. 40/99. Este instructivo ha sufrido variaciones, en función de Resoluciones posteriores de la referida Dirección, comunicadas por Orden del Día Nos. 18/2003 y 9/2011.

1.7 Bienes y mercaderías alcanzados por la exoneración

1.7.1. Nómina de bienes y requisitos

Históricamente, las habilitaciones para operar en el régimen, siempre estuvieron limitadas a un determinado número de bienes extranjeros, identificados por su posición en la Nomenclatura Común del MERCOSUR (NCM). Así, el artículo 21 del decreto No. 367/95 (“Bienes comprendidos”) indicó: “El régimen aquí previsto será de **aplicación exclusiva** a los bienes y

mercaderías que se detallan a continuación” (el destacado no está en el original).

Esta nómina de bienes sólo podía ser modificada por un nuevo decreto, o sea una norma de igual rango a la que preveía el listado de bienes. Así sucedió por ejemplo con el dictado de los decretos Nos. 68/96 de 28 de febrero de 1996 y 337/96 de 28 de agosto de 1996, que establecieron sucesivas modificaciones a la nómina de bienes del art. 21 del decreto No. 367/95.

Con el posible fundamento de poder manejar en forma más flexible los cambios del listado, el artículo 12 del decreto No. 123/03 de 2 de abril de 2003, en la redacción dada por el artículo 3º del decreto No. 1/04 de 2 de enero de 2004, otorgó al Ministerio de Economía y Finanzas la potestad de ampliar la nómina de bienes autorizados a comercializar por las empresas habilitadas a operar en el régimen de venta de bienes a turistas. El Poder Ejecutivo ha hecho uso de esa facultad; a vía de ejemplo, la reciente modificación dispuesta por Resolución de fecha 5 de abril de 2011. (Ver decretos 68/96 y 337/96).

El referido artículo 12 estableció además que las modificaciones a la lista podían tener por objeto el aumento o la disminución de los bienes incluidos, la forma de comercialización y el aumento o reducción de los precios de referencia de los respectivos bienes. Agregó que las referidas modificaciones podían realizarse respecto de una o más ciudades donde operan empresas habilitadas.

Ciertos bienes extranjeros están fuera de los beneficios establecidos por el decreto 367/95, en forma genérica. Ellos son *“los productos terminados originarios de países limítrofes y de la República del Paraguay”* (art. 3º decreto No. 367/95).

Los bienes originarios de nuestro país también pueden ser comercializados en el régimen descripto. Ello surge en forma indirecta del art. 14 del decreto No. 367/95, que establece el pago de un canon previo a la salida de los bienes del depósito fiscal único; en efecto, cuando se establece el canon para los cigarrillos, existe una referencia a *“...los de origen nacional”*. Posteriormente, en dicho artículo hay otras referencias a los *“bienes originarios de la República Oriental del Uruguay”*.

El artículo 13 del decreto No. 367/95 indica que la Dirección Nacional de Aduanas establecerá los requisitos indispensables de control de origen de los bienes para el ingreso a los depósitos fiscales únicos.

1.7.2. Prohibiciones

El artículo 18 del decreto No. 367/95 establece que los bienes comercializados en las ciudades de Rivera y Chuy (aunque esto se aplica también a las ciudades que se incorporaron posteriormente al régimen) al amparo del régimen, *no podrán ser introducidos al resto del territorio nacional, ni consumidos, ni comercializados nuevamente en dichas ciudades*. Esta norma también prohíbe el traslado de bienes entre los depósitos fiscales únicos, o

desde éstos a cualquier otro destino que no sea el comercio adquirente habilitado.

La norma es perfectamente lógica, puesto que tiende a asegurar que no existan desviaciones del régimen. La idea es que la tienda venda el bien al turista, y que éste lo egrese del territorio nacional cuando regrese a su lugar de residencia. Esta finalidad del régimen excluye por tanto, actos de introducción al resto del territorio nacional, u otras situaciones anómalas tales como el consumo de los bienes en la ciudad amparada por el régimen o una segunda o ulterior comercialización (en este último caso sería el turista quien comercializaría el bien adquirido).

En la misma línea está la prohibición de traslado entre depósitos fiscales, o desde éstos a cualquier otro destino que no sea el comercio adquirente habilitado. Nuevamente, la norma pretende que el itinerario económico de los bienes se ajuste en forma estricta a la franquicia concedida: del depósito fiscal único con destino al comercio habilitado y de éste al turista para su posterior egreso del territorio nacional.

El inciso 3º del artículo 18 indica que la violación a las disposiciones citadas anteriormente, "...quedará sometida a la legislación ordinaria en cuanto a la comisión de infracciones y delitos, sin perjuicio del comiso de los bienes en infracción por la autoridad competente".

El inciso 4º del artículo referido vuelve a referirse a prohibiciones que tienen que ver con la necesidad de impedir cualquier desvío del régimen. Así, se establece que: "Los bienes que ingresen a los depósitos fiscales únicos, no podrán, bajo ningún concepto, volver a la situación anterior al ingreso aún cuando no hubiera operado la devolución del tributo"

Esto quiere decir que no puede existir una "vuelta atrás" o sea un egreso del bien desde el DFU hacia el exterior, volviendo el bien a su situación anterior. La norma precisa además que ni siquiera el hecho de que el canon no haya sido devuelto, habilitará tal egreso.

1.7.3. Casos excepcionales

El inciso 5º del artículo 18 se refiere al caso de cese de actividades de la empresa habilitada, por cualquier causa. En ese caso, "los bienes existentes en la empresa quedan exceptuados de la prohibición establecida en el inciso anterior. En tal caso la empresa propietaria deberá liquidar y abonar los tributos correspondientes a su introducción a plaza pudiendo deducir de dichos importes lo abonado cuando se produjo su ingreso dentro del régimen que se reglamenta"

Dicho de otra forma, en los casos de cese de actividad, por excepción se permite que la mercadería vuelva a su situación original, mediante el pago de los tributos correspondientes a su introducción a plaza, descontando el canon abonado. Esta disposición suscita no obstante una duda; en efecto, si la situación original de la mercancía era su estadía en una zona franca u otro

exclave aduanero, el pago de los tributos de importación supone necesariamente una introducción definitiva para el consumo (ver art. 49 del CAU), por lo que su situación inicial variará como consecuencia de dicho pago: pasará a ser una mercadería nacionalizada, con la posibilidad de circular libremente en el territorio aduanero del país.

1.7.4. Mercaderías en infracción. Sanciones

El inciso 6º del artículo 18 en estudio, establece que: “los bienes que se hallaren en locales habilitados sin cumplir las formalidades establecidas en este Decreto, serán objeto de comiso”.

Entendemos que esto se refiere a los casos en que no existe documentación respaldante de la legal estadia de los bienes en locales habilitados. Por ejemplo, la mercadería en cuestión no está respaldada por ningún DUA, o no está facturada o aún puede ser el caso de que no conste el pago del canon en relación a la misma.

La norma no es clara, ya que no establece cuál es la autoridad competente para entender en la cuestión, ni el procedimiento aplicable.

El inciso 7º establece otra situación infraccional:

“En los casos de diferencias encontradas en las existencias de las empresas habilitadas, en oportunidad de los controles practicados por la Dirección Nacional de Aduanas, se aplicará una multa igual al valor de las mercaderías faltantes o se decretará el comiso de las mercaderías en exceso. Cuando la infracción se sancione con comisos, se impondrá el comiso aduanero y en los restantes casos se impondrá el comiso previsto por los artículos 78 del Título 10 y 8º del Título 11 del Texto Ordenado 1991”.

Debe entenderse que la norma se refiere a diferencias de stock detectadas en una inspección practicada por la Aduana, que no pueden ser justificadas en forma documental por la empresa habilitada a operar en el régimen. En estos casos, la norma prevé la aplicación de una multa igual al valor del faltante o el comiso del exceso. Podría entenderse que en el supuesto, la autoridad que puede aplicar la sanción debe ser la Dirección Nacional de Aduanas; en cuanto al procedimiento, nuevamente no se establece, aunque por supuesto, el imputado deberá gozar de las garantías del debido proceso.

Dado que la norma no es clara, también podría entenderse (y esto sería de aplicación asimismo a las situaciones del inciso 6º descrito precedentemente) que por el tipo de sanción y por las situaciones infraccionales descritas, sería necesario movilizar un procedimiento judicial en el marco de la ley No. 13.318 de 28 de diciembre de 1964.

El inciso 8º siguiente no contribuye a aclarar la situación. En efecto, el mismo reza: “Cuando la infracción se sancione con comisos, se impondrá el comiso aduanero y en los restantes casos se impondrá el comiso previsto por los

artículos 78 del Título 10 y 8 del Título 11 del Texto Ordenado 1991”⁷. La referencia a “comiso aduanero” (aparentemente como un instituto ya establecido) puede entenderse a la sanción así designada, aplicable en los casos de contrabando común (art. 253 de la ley No. 13.318) y contrabando por “diferencia en la descarga” (art. 255 de la ley No. 13.318). Tampoco resulta feliz la expresión “en los restantes casos”, ya que en los mismos también hay sanción de comiso. Las referencias a las normas del Texto Ordenado son a las normas de identificación de mercaderías previstas para aquellas que están gravadas con IVA o con IMESI. El incumplimiento de identificar los bienes en la forma que prevea el Poder Ejecutivo (estampillas, marcas, sellos, etc.) es sancionada con multa y además con el comiso del bien en infracción.

A efectos de tratar de lograr una consistencia de estas normas, entendemos que se aplican: a) en los casos de inspección por parte de la Dirección Nacional de Aduanas; b) si en tal inspección se encuentran diferencias en las existencias de bienes, en más o en menos; c) si la infracción detectada encaja en alguna de las situaciones previstas en la ley No. 13.318, se aplicará dicha ley; d) En los “restantes casos”, en los cuales no aplica la ley No. 13.318, se aplican las sanciones previstas en el Texto Ordenado en sede de IVA o de IMESI.

Es importante mencionar que la normativa indica que estas infracciones se verifican en los “locales habilitados”, debiendo entenderse por tales, naturalmente, no solo los habilitados para la venta, sean estos de matriz o sucursales, sino también los locales de apoyo e incluso podría alcanzar a los DFU. Lógicamente, si la mercadería se encuentra en el DFU, no debería responsabilizarse en ningún caso a los empresarios de Free Shop, habida cuenta de que, por principios generales del derecho punitivo, no cuentan con medios para impedir que las infracciones se produzcan, y sí los tienen los proveedores y transportistas y despachantes que estos contraten.

Finalmente, el inciso 9º del artículo 18 (último inciso) indica que: “Las empresas habilitadas que violaren las prohibiciones previstas en este artículo o incurrieren en las infracciones precedentemente aludidas serán suspendidas en su habilitación para operar, conforme a lo establecido por los incisos 1 y 2 del artículo anterior”. El artículo anterior es el 17, y en el mismo se prevé, según ya se vio, la suspensión de la habilitación por parte de la DNA y de la DGI; y transcurridos 180 días de la suspensión sin que esta haya sido revocada, queda sin efecto en forma definitiva la habilitación para operar.

En cuanto al procedimiento operativo y documental, de acuerdo con Orden del Día 111/1995, de la DNA, la autoridad Aduanera del DFU de destino debe entregar una copia cumplida a la firma despachante de Aduana donde conste el resultado de la verificación y el recibo de la oficina de DNA en el DFU. Si de la verificación resultan faltantes o roturas, se labra un acta y liquidan los tributos correspondientes a la importación por la Receptoría actuante, disponiendo de un plazo de 10 días para ello. El propietario de la mercadería cuenta a su vez con un plazo de 10 días para abonar este monto desde que

⁷ Las referencias deben entenderse respectivamente, al art. 83 del Título 10 del Texto Ordenado 1996, actualizado; y al art. 13 del Título 11 del mismo Texto Ordenado.

fuera notificado. El funcionario aduanero en el DFU es quien debe controlar este pago, no autorizando el ingreso de las mercaderías al comercio del propietario en caso de que no se realice oportunamente.

Sobre este punto, debe una vez más mencionarse que la normativa no contempla el caso en que se verifica mercadería en exceso, caso en el que tampoco debería denunciarse ni responsabilizarse al propietario del comercio, que no cuenta con medios para controlar esta circunstancia, como sí los tiene el proveedor y sus asistentes contratados (despachante, transportista).

1.8 Documentación de las operaciones

Sin perjuicio de las formalidades específicas dispuestas por la la DGI, se aplica el artículo 11 del decreto No. 367/95.

1.9 Régimen de Depósitos Fiscales que operan en el régimen (DFU)

Esta figura tiene origen en el decreto No. 625/88 de 5 de octubre de 1988, cuyo artículo 2º disponía que las mercaderías, para poder hacer uso del régimen, *“deberán ingresar a los depósitos fiscales de la Dirección Nacional de Aduanas que se instalen a esos efectos en las ciudades de Rivera y Chuy...”*. Posteriores decretos fueron regulando el régimen, estando su regulación actual consagrada en el Decreto 127/03 de 2 de abril de 2003; con las modificaciones realizadas por los decretos 1/04 de 2 de enero de 2004, así como en el artículo 24 del decreto No. 216/06 de 10 de julio de 2006.⁸

Este último decreto contiene una regulación genérica del funcionamiento de los depósitos particulares y, en su artículo 24 incluye a los DFU, dentro del capítulo denominado: “Regímenes Extraordinarios”. Esta última disposición reza:

“El Depósito Fiscal Único, es un depósito aduanero, habilitado a los solos efectos del control aduanero de las mercaderías destinadas a su comercialización en las tiendas libres (Free Shop) de las ciudades de Rivera, Chuy, Río Branco y Artigas, conforme el régimen dispuesto por el Decreto Nº 367/ 995, de 4 de octubre de 1995 y lo dispuesto por el presente Decreto.”

“El permiso de su explotación será adjudicado por el Ministerio de Economía y Finanzas a través de licitación pública. Dichos permisos serán onerosos debiéndose abonar un canon anual que tendrá relación con el monto de los ingresos producidos. Los permisos, tendrán una duración de cinco años, los que podrán ser renovados de conformidad de partes por un período de igual duración, momento en el cual se podrá ajustar el canon anual establecido. Si no se renovara, o al vencimiento

⁸ Hacemos notar que si bien el Decreto 127/2003 de 2/04/2003 contiene disposiciones en relación al otorgamiento de la concesión del DFU y requisitos a tales efectos, sus disposiciones han sido en la práctica dejadas sin efecto por el artículo 24 del Decreto 216/06.

de la renovación en su caso, deberá procederse nuevamente con el llamado licitatorio”.

Como puede verse, el decreto 216/06 se limita a describir en grandes líneas el régimen de los depósitos fiscales únicos, al que califica como “Régimen Extraordinario”, remitiéndose en lo demás a la normativa específica que los regula, esto es el decreto No. 367/95.

El funcionamiento de los DFU se regulará por tanto (salvo en lo que tiene que ver con el otorgamiento de la autorización de explotación y requisitos a tales efectos, que se regula por el decreto 216/2006) por su normativa específica, hoy establecida en el premencionado decreto No. 127/03.

Este decreto estableció que en cada ciudad en la que estuviera vigente el régimen de tiendas libres, *“existirá un único depósito fiscal”*. En el mismo deben ingresar *necesariamente* los bienes a ser comercializados en el régimen previsto, acompañados de la documentación que la Dirección Nacional de Aduanas determine. En dichos depósitos deberán registrarse en tiempo real, los movimientos de entrada y salida de los bienes, por medio de un sistema electrónico autorizado por la Dirección Nacional de Aduanas, la que tendrá libre acceso informático al mismo, al igual que la Dirección General Impositiva (artículo 1º del decreto). La fiscalización de estos depósitos la realiza la Dirección Nacional de Aduanas, sin perjuicio de las facultades de la Dirección General Impositiva (artículo 2º del decreto).

Una vez ingresados a los depósitos fiscales, los bienes y mercaderías no podrán tener otro destino que no sea el de su venta a turistas extranjeros en los comercios habilitados a esos efectos.

No obstante, se prevé que dichos bienes podrán ser objeto de ventas entre empresas habilitadas a operar en el mismo régimen, siempre que estuvieren en la misma ciudad y se encontraren al día con sus obligaciones tributarias (artículo 3º del decreto, inciso 1º).

Por su parte, el artículo 1 del decreto No. 309/2010 también permite *“en las mismas condiciones expresadas anteriormente, podrán comercializarse, entre sociedades vinculadas, radicadas en distintas ciudades integrantes del régimen, mercaderías autorizadas en dicho régimen, al costo fiscal que tuvieren en la fecha de la operación.”* Esta comercialización *“no podrá superar para un mismo bien, en el ejercicio, el 5% de las compras del mismo realizadas por el enajenante en el ejercicio anterior.* A efectos de la calificación de sociedades vinculadas *“se estará a lo establecido en los artículos 48 y 49 de la Ley N° 16.060 del 4 de setiembre de 1989 y/o a lo establecido, para las mismas, en la normativa de Precios de Transferencia vigente para el Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas.”* En este caso, los traslados de la modalidad debe realizarse en las condiciones y requisitos que correspondan de acuerdo al régimen de transito aduanero o similar que exija la DNA.

Fuera de los casos indicados, *“cualquier otra enajenación de la mercadería que se autorice por la autoridad competente (venta, remate, etc.) deberá realizarse sobre la base del valor en aduana más el arancel”* (ídem artículo 3º decreto 127/03, inciso 2º). Por tanto, es posible que mediante resolución de la “autoridad competente”, a vía de excepción, se autorice la venta a otra tienda localizada en otra ciudad, o el remate de las mercaderías.

Por “autoridad competente”, debería entenderse el Ministerio de Economía y Finanzas, autoridad que otorga los permisos de explotación. Estas situaciones de venta, podrían producirse por ejemplo en los casos de cese de actividad de una tienda, que conlleva la necesidad de disponer de alguna forma del “stock” remanente. También sería posible el remate, por ejemplo en las situaciones en las cuales las mercaderías de una tienda son embargadas por un acreedor.

En todos estos casos de excepción, la enajenación deberá realizarse sobre la base del valor en aduana más el arancel. El “valor en aduana” es la base sobre la cual se aplica la alícuota del arancel de importación, constituido por el IMADUNI (decreto-ley No. 14.629 de 5 de enero de 1977) y los recargos (artículo 2º de la ley No. 12.670). En cuanto a la suma de valor en aduana más arancel, constituye la base de aplicación de la alícuota de otros impuestos que se cobran en la importación, pero no son sustancialmente aduaneros: el IVA, el IMESI, los adelantos de estos impuestos, así como los adelantos de IRAE. Aparentemente esta norma tiene como único fundamento fijar el precio mínimo de la enajenación, para evitar que la venta sea sobre la base de precios simulados o viles, y por tanto es aceptable cualquier precio que supere la antedicha “base”.

Si el alcance de la norma fuera éste, quien adquiere los bienes lo hace en la misma situación jurídica en que éstos se encontraban antes de la venta. Si la mercadería es adquirida por otra tienda, estará habilitada a enajenarla en el marco del régimen del decreto No. 367/95. Si quien la compra es un particular que quiere disponer de la mercadería en la plaza uruguaya, necesariamente deberá proceder a su importación para consumo, mediante el pago de la tributación correspondiente. La hipótesis de importación puede tener en este escenario un costo muy alto, puesto que deberá pagar tributos (arancel y otros impuestos o adelantos de los mismos), cuyo monto económico ya estaba incluido en el precio de venta o remate. Otra posibilidad es que quien compra la mercadería decida importarla en otro país (con lo cual nuevamente se enfrentará a un costo económico elevado). También el comprador podría solicitar una operación de tránsito y reembarque a un exclave aduanero, con destino final a terceros países.

El último inciso del artículo 3º. Establece que: *“El Estado –que no es depositario– no asume responsabilidad alguna por riesgos en los bienes y los eventuales daños y perjuicios son de cargo de la sociedad administradora, de acuerdo a las normas de derecho común”*.

Respecto del trámite que se debe seguir para la autorización de la explotación del DFU, debemos remitirnos, como se ha indicado más arriba, al artículo 24

del decreto No. 216/06, en tanto dicha norma contiene algunas normas sobre la adjudicación del permiso de explotación del DFU.

Así, el inciso 2º del artículo 24 del decreto No. 216/06 establece que el permiso de explotación será adjudicado por el Ministerio de Economía y Finanzas a través de licitación pública. Dichos permisos serán onerosos debiéndose abonar un canon anual que tiene relación con el monto de los ingresos producidos. Los permisos, tienen una duración de cinco años, pero pueden ser renovados de conformidad de partes por un período de igual duración, momento en el cual se podrá ajustar el canon anual establecido. Si no se renovara, o al vencimiento de la renovación en su caso, debe procederse nuevamente con el llamado licitatorio.

Por tanto, los elementos que prevé el citado artículo 24 son: a) adjudicación del permiso de explotación del DFU por el Ministerio de Economía y Finanzas, mediante licitación pública; b) onerosidad del permiso (canon anual que deberá tener relación con el monto de los ingresos producidos; c) duración de 5 años de los permisos, plazo que podrá ser renovado de conformidad de partes por un período de igual duración, con ajuste del canon; d) si eventualmente no se renovara el permiso, o al vencimiento de la renovación en su caso, debe procederse nuevamente con el llamado licitatorio.

1.10 El canon por egreso de mercaderías del DFU

De acuerdo al artículo 14 del Decreto 367/995, en la redacción dada por el artículo 3 del Decreto 355/2001 y el artículo 1 del Decreto 70/2010, las empresas habilitadas a operar Free Shops de Frontera deben abonar a favor del Estado un canon, sin cuyo pago la Aduana no autoriza la salida de las mercaderías de los DFU.

1.10.1. Naturaleza jurídica

A nuestro juicio, la naturaleza jurídica de este canon es la de un impuesto, ya que su presupuesto de hecho es independiente de toda actividad estatal relativa al contribuyente (artículo 11 del Código Tributario).

En efecto, la obligación de abonar el canon se genera por el hecho de ingresar las mercancías al DFU, debiendo efectuarse dicho pago, dentro de los tres días hábiles del referido ingreso; asimismo, las mercancías no pueden salir desde el DFU hacia las tiendas de venta sin haber abonado dicho canon. En esta hipótesis, existiría un apartamiento notorio del principio de legalidad del art. 10 de la Constitución, ya que dicho canon no está establecido por una norma de rango legal.

1.10.2. Oportunidad y forma de pago del canon

Como se dijo antes, el canon debe pagarse ante la Dirección Nacional de Aduanas, dentro de los tres días hábiles de su ingreso al depósito fiscal único y siempre previamente al egreso de las mercaderías desde el respectivo DFU

hacia las tiendas de venta (de otro modo la salida de las mercaderías no es autorizada por la Dirección Nacional de Aduanas).

En el DFU deben encontrarse perfectamente identificados por propietario, tanto desde el punto de vista contable como de estiba, los bienes que ya pagaron y aquellos que aún se encuentran en plazo para hacerlo.

1.10.3. Cuantía y forma de cálculo del canon

Dicho canon tiene una cuantía diferencial según el tipo de producto a egresar del DFU y consiste en lo siguiente:

- a) El equivalente a U\$S 18,00 por cada caja de hasta 12 litros de whisky de ocho años y más y U\$S 12,00 por cada caja de hasta 12 litros del resto de los whiskys. Cuando las cajas superan la referida cantidad, el precio se aumenta en forma proporcional.
- b) Por cada caja de 50 cartones de cigarrillos, el equivalente a U\$S 500 para los extranjeros y U\$S 10 para los de origen nacional.
- c) 10% (diez por ciento), -excluidos los bienes nacionales- , sobre los distintos valores, según las modalidades de comercialización que se indican más adelante, con los numerales 1) y 2) (que se refieren seguidamente), para los bienes incluidos en el Decreto N° 337/996 (decreto que dio nueva redacción al artículo 21 del Decreto 367/995), cuyos códigos contengan como primeros cuatro dígitos que a continuación se detallan:

DESCRIPCION GENERAL	DESDE DIGITOS	A DIGITOS
Artículos de perfumería y tocador	3303	al 3307
Calzados deportivos	6402	al 6404
Bienes de audio y video	8518	al 8531

d) Para el resto de los bienes, excluidos los originarios de la República Oriental del Uruguay, no especificados en los literales anteriores:

1) Cuando es la propia empresa habilitada la que importa los bienes al amparo del presente régimen: 15% (quince por ciento) sobre el valor en aduana.

2) Cuando la empresa habilitada adquiere los artículos a un proveedor en territorio nacional, en el depósito fiscal único o a un usuario directo o indirecto de zonas francas: 15% del valor de la factura comercial.

El artículo 8 del decreto No. 1/004, de 2 de enero de 2004, establece que el Ministerio de Economía y Finanzas podrá proponer al Poder Ejecutivo la disminución del canon que abonan las empresas autorizadas, cuando las ventas superen el promedio de los dos ejercicios anteriores.

Dado que el canon se abona en moneda nacional (así como las sanciones previstas en el capítulo siguiente), el artículo 20 del decreto No. 367/95

(“Conversión de la moneda extranjera”) expresa: “A efectos de la aplicación del presente decreto, la moneda extranjera se convertirá a moneda nacional al tipo de cambio interbancario vendedor del día inmediato anterior al de la operación que motiva la conversión”.

Cabe agregar que por Orden del Día No. 85/199, la DNA hizo algunas aclaraciones complementarias para la interpretación de esta norma, disponiendo que:

- 1) El canon propio del whisky no es aplicable a aquellos a ser comercializados en envases especiales, tales como “miniaturas”, petacas o similares, para los que rige el sistema de cálculo ad valorem, con una tasa del 15% sobre el valor que corresponda.
- 2) La expresión “por cada caja de hasta 12 litros” debe interpretarse proporcionando el importe fijado a la cantidad de litros que, efectivamente contenga la caja.
- 3) Cuando no se especifique edad o añejamiento del whisky a comercializar, se considerará que pertenece al de nivel superior de calidad (ocho años o más), aplicándose el canon previsto para estos.

1.11 Controles especiales de whisky y cigarrillos

En general, el control sobre la comercialización de estas mercaderías tiene dos aspectos: (i) el establecimiento de un límite cuantitativo de las cantidades a vender; (ii) un régimen especial de identificación de estos efectos, aplicable tanto en el tránsito como en la venta de los mismos. Ambos aspectos, salvo excepciones previstas en las mismas normas regulatorias, son objeto de una regulación general que alcanza todos los regímenes especiales bajo los cuales se comercializan estas mercaderías: así, no sólo las tiendas de frontera, sino también las ventas en TAX FREE SHOPS (ahora denominados “Tiendas Libres de Impuestos”) establecidos al amparo del decreto-ley No. 15.659 de 29 de octubre de 1994; y también las Tiendas establecidas a bordo de naves y aeronaves, al amparo de lo dispuesto por el decreto No. 200/90. En los casos de los dos últimos regímenes especiales mencionados, la limitación es para los pasajeros o viajeros que llegan al país. Como hemos visto, en el régimen de Tiendas de Frontera, el elenco de beneficiarios no tiene tal amplitud, desde que sólo se aplica para los “turistas extranjeros” (ver *supra* No. 4).

Finalmente, existe una reglamentación general del tránsito aduanero que se realice con whisky y cigarrillos, cualquiera sea el destino de dicho tránsito (destino que, entre otros, puede ser una tienda de frontera).

1.11.1. Límite cuantitativo (cantidades)

El decreto No. 296/00 de 11 de enero de 2000 limitó las cantidades de whisky y cigarrillos de origen extra MERCOSUR (arts. 1º y 2º), que introduzcan los viajeros que ingresan al país, adquiridos bajo cualquiera de los Regímenes Especiales (para las Tiendas de Frontera recordemos que el beneficio es para

una categoría especial de viajeros: los “turistas extranjeros”) en: (i) hasta dos litros de whisky; y (ii) hasta dos cartones de cigarrillos.

Posteriormente, el decreto No. 165/03 de 30 de abril de 2003 en su artículo 1º modificó el decreto No. 296/00 y extendió la limitación de venta de whisky (dos litros) a todas las bebidas destiladas, aunque mantuvo la vigencia del límite de venta de los cigarrillos (hasta dos cartones).

El decreto No. 54/05 de 17 de febrero de 2005 volvió a modificar esta situación. En la parte expositiva del decreto, se hace referencia a que se verifica en la República Federativa del Brasil la existencia de regímenes especiales que establecen límites cuantitativos para el ingreso de determinadas mercaderías, pero por un monto global superior al mínimo de USD 300 (trescientos dólares USA) establecido en la Decisión No. 18/94 del Consejo Mercado Común⁹. Por tanto –se continúa indicando en la parte expositiva del decreto-, esta situación es generadora de distorsiones entre empresas que operan bajo el régimen de franquicias de la aludida Decisión No. 18/94 del CMC. Finalmente, en la parte dispositiva (artículo 1º) el decreto establece que: “La Dirección Nacional de Aduanas establecerá los límites cuantitativos para el ingreso y la comercialización de las mercaderías referidas en los artículos 1º y 2º del decreto No. 296/00 de 11 de octubre de 2000, en la redacción dada por el decreto No. 165/03 de 30 de abril de 2003, guardando equivalencia con los regímenes similares vigentes en los Estados Parte del MERCOSUR”.

En aplicación de esta potestad delegada, la Dirección Nacional de Aduanas dictó tres Resoluciones, comunicadas por las Órdenes del Día Nos. 54/2005 de 26 de agosto de 2005, 63/2005 de 22 de setiembre de 2005, y 09/2006 de 3 de marzo de 2006 (las dos últimas Resoluciones son sendas modificaciones de la primera). El régimen quedó definitivamente instaurado con la última Resolución (O/D 09/2006) que estableció las siguientes cantidades máximas que introduzcan los viajeros (o turistas extranjeros) que ingresan al país: (i) bebidas alcohólicas destiladas: hasta 4 (cuatro) litros; (ii) cigarrillos de origen extra MERCOSUR y MERCOSUR hasta un máximo de 4 (cuatro) cartones.

1.11.2. Límite cuantitativo (monto)

En el régimen de tiendas de frontera no existe un límite en cuanto al monto económico de las mercancías que pueden ser adquiridas en el marco del mismo. En efecto, el límite que existe rige solamente para las Tiendas Libres de Impuestos (TAX FREE SHOP) establecidas al amparo del decreto-ley No. 15.659. Así, el decreto No. 108/2010 de 25 de marzo de 2010 fijó en U\$S 500 (quinientos dólares de los Estados Unidos de América) la franquicia para compras en dichas tiendas *de llegada*. Es de destacar que luego del dictado del decreto-ley citado, el decreto No. 572/94 de 29 de diciembre de 1994 internalizó la Decisión No. 18/94 del Consejo Mercado Común (Régimen de equipaje); en esta Norma MERCOSUR se estableció (artículo 13) una franquicia “adicional” (a la establecida para el equipaje de viajeros) respecto de los bienes adquiridos en las tiendas francas (free shops) de llegada existentes

⁹ Internalizada en nuestro país por el decreto No. 572/94 de 29 de diciembre de 1994.

en los Estados Parte. Así, el decreto No. 108/2010 hace referencia a las “tiendas libres de impuestos” previstas en el artículo 13 de la Norma, que en realidad, para el caso de Uruguay, son aquellas establecidas al amparo del decreto-ley No. 15.659.

En definitiva, este límite cuantitativo rige solamente para las Tiendas Libres de Impuestos (TAX FREE SHOPS) *de llegada*, previstos en el decreto-ley No. 15.659 y en la citada Norma MERCOSUR internalizada por el decreto No. 572/94. Y en consecuencia *no rige* para las tiendas de frontera terrestre, en relación a las cuales no existe ninguna limitación en cuanto al *monto económico* de las mercaderías que pueden ser adquiridas por los “turistas extranjeros”.

1.11.3. Identificación (whisky)

El artículo 16 del decreto No. 367/95 ya preveía en su redacción original (artículo 16), que las botellas de whisky de 1 (un) litro y de 750 c.c. (3/4 litro), antes de egresar de los depósitos fiscales únicos, deberían ser identificadas claramente, en la forma que determine la Dirección Nacional de Aduanas, a efectos de evitar su comercialización y utilización en plaza. Agregaba que las botellas de whisky identificadas para su consumo dentro del territorio nacional no podían, bajo ningún concepto, ser ingresadas a los depósitos fiscales únicos para su posterior comercialización a turistas en las ciudades de Rivera y Chuy.

Por Orden del Día de la DNA No. 111/1995, las mercaderías con identificación obligatoria, previo a su egreso de los Depósitos Fiscales Únicos, deben ser identificadas, en cada unidad de venta, con un código numérico de venta que contenga la siguiente información:

- Ciudad.
- Producto según clasificación del Art. 14 del Decreto (literal a).
- Número de partida (que permite el acceso a toda la información procesada sobre ese producto que egresa).
- Los últimos dígitos se reservarán para el número de la partida que nunca podrá ser repetido y que será adjudicado en forma automática por el sistema de procesamiento de datos.

Hoy día, y desde noviembre 2008, con la implementación del nuevo sistema de liquidación y cobro de Canon, se utilizan los siguientes datos para el etiquetado de las botellas de Whisky de 0.75 y 1 lt:

4 dígitos para el Código Informático de DFU, 4 dígitos para el N° de habilitación de Empresa, 2 dígitos para el año y 6 dígitos para el N° de Dúa.

Estos cambios no fueron dispuestos por Orden del Día y no están implementados oficialmente.

1.11.4. Identificación (cigarrillos)

El decreto No. 296/00 de 18 de octubre de 2000, estableció (arts. 3 y 4) un régimen de contralor para los cigarrillos *nacionales* que se remitan con destino a los Depósitos Fiscales Únicos de Rivera y Chuy; tiendas Libres de Impuestos comprendidas en el régimen establecido por el Decreto-Ley No. 15.659; y aprovisionamiento de Naves y Aeronaves (art. 3º). El artículo 4º de este decreto, en la redacción dada por el artículo 1º del decreto No. 76/2010 de 24 de febrero de 2010, estableció que las cajillas de cigarrillos que tengan los destinos indicados en el artículo anterior, "...deberán tener impresas en la cajilla y en la parte superior de las caras de mayor superficie, en el porcentaje de las mismas no destinados a los pictogramas, una banda de un centímetro de ancho y de color naranja fluorescente, sobre las que se establecerá en letras negras claramente legibles la siguiente leyenda: SÓLO PARA VENTA EN FREE SHOP"¹⁰. Finalmente, es de destacar que el artículo 5º del decreto No. 296/000 estableció que el sistema de identificación antes referido, "sustituye a los regímenes particulares de identificación vigentes para los cigarrillos nacionales"¹¹.

El decreto No. 99/01, de 21 de marzo de 2001, estableció en su artículo 4º "*que lo dispuesto por el artículo 4º del decreto No. 296/000, de 11 de octubre de 2000, no regirá para las mercaderías remitidas a los destinos indicados en los literales b) y c) del artículo 3º del decreto antes referido*". Estos destinos son las Tiendas Libres (decreto-ley No. 15.659) y el Régimen de Aprovisionamiento de Naves y Aeronaves (decreto No. 200/90).

Este decreto No. 99/01 se refiere en general al régimen de traslado de cigarrillos en tránsito aduanero, de lo que hay que inferir, necesariamente, que su propósito fundamental es el control de los cigarrillos *extranjeros*, a diferencia del decreto No. 296/000 que específicamente, en sus artículos 3 y 4 establece un régimen de contralor de cigarrillos nacionales.

Por tanto, resulta un tanto desajustada la inclusión de esta disposición sobre cigarrillos nacionales en un decreto que básicamente regula la situación de cigarrillos extranjeros. Más allá de esta mala técnica legislativa, resulta plenamente aplicable la citada disposición del artículo 4º del decreto No. 99/01; y de su aplicación se infiere que la leyenda SÓLO PARA VENTA EN FREE SHOP (referente a cigarrillos nacionales) se aplica solamente en el caso del destino señalado en el literal a) del artículo 3º del decreto No. 296/000, esto es "Depósitos Fiscales Únicos de Rivera y Chuy", y por tanto esta leyenda *no se aplica* en los casos en que los cigarrillos nacionales tengan como destino las Tiendas Libres y el aprovisionamiento de naves y aeronaves.

¹⁰ Esta disposición se tomó para compatibilizar en el diseño de las cajillas, la existencia de pictogramas referentes a la lucha contra el tabaco, con los signos necesarios para el contralor del régimen especial de identificación.

¹¹ En particular, y sin que esto sea exhaustivo, el artículo 11 del decreto No. 200/90 de 3 de mayo de 1990 (Aprovisionamiento de Naves) establecía las bebidas alcohólicas destiladas y cigarrillos que debían lucir la leyenda "para consumo a bordo" sobre cada unidad de venta al detalle

En lo que refiere a los cigarrillos *extranjeros*, el artículo 3º del decreto No. 99/01 establece que *en ocasión del despacho de cigarrillos en tránsito aduanero*, se deberá declarar en el Documento Único Aduanero, la *marca* de los cigarrillos que transporta cada contenedor, así como *los datos identificatorios de su fabricante*.

El decreto No. 344/98, de 24 de noviembre de 1998, referente al control de cigarrillos, estableció en su artículo 1º que quienes remitan cigarrillos nacionales a los depósitos fiscales únicos de Rivera y Chuy, deberán adherir a los citados bienes una estampilla de contralor que a tales efectos les proporcionará la Dirección General Impositiva; los titulares de los depósitos no pueden admitir el ingreso a dichos recintos de cigarrillos nacionales sin estampillar. El art. 2º del decreto No. 344/98 estableció que los obligados a dicho estampillado son los contribuyentes del Impuesto Específico Interno que remitan los cigarrillos de su propia producción, con destino a ser comercializados al amparo de lo dispuesto por el decreto No. 367/95 de 4 de octubre de 1995. El estampillado debe ser previo a la salida de los bienes del establecimiento industrial (art. 3º decreto No. 344/98).

Este decreto establece un régimen de contralor a cargo de la DGI, que es adicional y paralelo al que realiza la Aduana mediante el procedimiento establecido en los decretos Nos. 296/00 y 99/01.

1.11.5. Regulación del tránsito del whisky y cigarrillos

El decreto No. 353/96, de 5 de setiembre de 1996 (reglamentado por la Orden del Día No. 78/96 de 6 de setiembre de 1996 y modificativas), somete a determinadas medidas de control las operaciones de tránsito aduanero que se realicen con: (i) cigarros (puros) incluso despuntados, cigarritos (puritos) y cigarrillos, de tabaco o sucedáneos del tabaco (NCM 24.02); (ii) Whisky (Subpartida 2208.30 de la NCM).

Así, se establece la obligación de una previa constitución de garantía. El monto de la garantía será del 140% de su valor en aduana para los tabacos y del 100% de su valor en aduana para el Whisky (art. 3º del decreto). El artículo 4º establece las formas de constitución de la garantía, la que podrá ser constituida –art. 7º- indistintamente por el propietario, el transportistas o por los agentes privados de interés público previstos en el artículo 78 del Código Aduanero (Agentes Marítimos Aéreos y Terrestres, Depachantes de Aduana y Proveedores Marítimos).

La garantía debe constituirse por cada operación de tránsito (art. 5º) y será devuelta cuando culmine la operación; en el caso de los Depósitos Fiscales Únicos, se deberá acreditar el pago del canon al momento de solicitar la cancelación (art. 6º).

Otras disposiciones (arts. 10, 11, 12, 13, 14 y 15) se refieren a requisitos a ser cumplidos por los transportistas ante la Aduana, calidad de los medios de transporte y habilitación de los mismos, características (rutas, horarios) y

control del tránsito, obligaciones a cumplir durante el desarrollo de la operación, y requisitos a cumplir cuando el tránsito llega a destino.

En resumen:

- a) En cuanto a límite cuantitativo referente a la cantidad de mercaderías, el “turista extranjero” sólo puede adquirir: (i) bebidas alcohólicas destiladas: hasta 4 (cuatro) litros; (ii) cigarrillos de origen extra MERCOSUR y MERCOSUR hasta un máximo de 4 (cuatro) cartones.
- b) No existe ninguna limitación general ni especial en cuanto al *monto económico* de las mercaderías que pueden ser adquiridas por los “turistas extranjeros”.
- c) El producto “Whisky” a ser vendido en las tiendas de frontera, no requiere ningún tipo de identificación especial, ya que la Dirección Nacional de Aduanas no reglamentó el artículo 16 del decreto No. 367/95.
- d) En cuanto a la identificación de los cigarrillos nacionales, los mismos deberán lucir la leyenda: SÓLO PARA VENTA EN FREE SHOP. En adición a ello, existe un régimen especial de estampillado que corresponde al control de la DGI.
- e) En lo referente a los cigarrillos *extranjeros*, se deberá declarar en el Documento Único Aduanero, en ocasión de la operación de tránsito de dichos efectos, la *marca* de los cigarrillos que transporta cada contenedor, así como *los datos identificatorios de su fabricante*.
- f) Finalmente, *en forma general*, el tránsito del whisky y cigarrillos está sometido a especiales medidas de control establecidas por el decreto No. 353/96 de 5 de setiembre de 1996.

1.12 Sanciones y prohibiciones

El control del régimen corresponde a la Dirección Nacional de Aduanas y a la Dirección General Impositiva (artículo 19 del Decreto 367/995).

El atraso en el cumplimiento de las obligaciones tributarias nacionales de cualquier especie, o el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones existentes bajo el régimen que se analiza ocasionará la suspensión de la habilitación para operar bajo dicho régimen, la que será dispuesta tanto por la Dirección Nacional de Aduanas como por la Dirección General Impositiva, o por ambas conjuntamente, según quien sea competente en la fiscalización de la obligación incumplida. Es de destacar que, transcurridos 180 días corridos desde la suspensión, sin que se hubiera revocado, queda sin efecto definitivamente la autorización para operar (artículo 17 del decreto No. 367/95).

Adicionalmente, el artículo 19 del decreto No. 367/95 establece que toda acción u omisión que contravenga las disposiciones que regulan el régimen y que implique un perjuicio para el Fisco, es sancionado proporcionalmente al valor

de las mercaderías en infracción, con sanciones pecuniarias, y sin perjuicio de la promoción de las acciones penales que pudieran corresponder.

La escala de las referidas sanciones económicas es la siguiente:

- i) 40% (cuarenta por ciento) del valor de las mercaderías cuando la infracción se refiera al valor declarado como base de cálculo para el pago del canon.
- ii) 80% (ochenta por ciento) del valor de las mercaderías cuando se trate de mercaderías con exención, suspensión o reducción en el pago de tributos, si se comprueba su utilización con fines o en actividades diferentes de aquéllas para las cuales fueron autorizadas.
- iii) 100% (cien por ciento) del valor de las mercaderías cuando se compruebe adulteración o falsificación de cualquier documento de los exigidos en el Decreto que se comenta.

Por otra parte, la falta de pago del canon en el plazo correspondiente apareja las sanciones previstas en el Código Tributario (artículo 14 *in fine* del decreto No. 367/95). En consecuencia entendemos que es de aplicación para este caso la infracción de mora prevista en el artículo 94 del Decreto Ley 14.306, según redacción dada por la Ley N° 17.930; conforme a la citada disposición, la mora se configura por la no extinción de la deuda por tributos en el momento y lugar que corresponda, operando por el solo vencimiento del plazo establecido.

Dicha norma regula así mismo la multa por mora, que se calcula sobre el importe del tributo no pagado en término con más un recargo mensual.

La multa sobre el tributo no pagado en plazo es:

- a) 5% (cinco por ciento) cuando el tributo se abonare dentro de los cinco días hábiles siguientes al de su vencimiento.
- b) 10% (diez por ciento) cuando el tributo se abonare con posterioridad a los cinco días hábiles siguientes y hasta los noventa días corridos de su vencimiento.
- c) 20% (veinte por ciento) cuando el tributo se abonare con posterioridad a los noventa días corridos de su vencimiento.

El recargo mensual, que se calculará día por día, es el fijado por el Poder Ejecutivo y no puede superar en más de un 10% (diez por ciento) las tasas máximas fijadas por el Banco Central del Uruguay o, en su defecto, las tasas medias del trimestre anterior del mercado de operaciones corrientes de crédito bancario concertadas sin cláusula de reajuste para plazos menores de un año.

Finalmente, debe tenerse en cuenta que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 10 del Decreto No. 127/2003, la comprobación de la comisión de ilícitos

aduaneros o tributarios por la justicia competente, por parte de cualquiera de los titulares de las empresas que operan bajo el régimen, da lugar a la revocación del respectivo permiso para operar como Free Shop.

2. NORMATIVA DEL RÉGIMEN

Decreto N° 367/995
Promulgación: 04/10/1995
Registro Nacional de Leyes y Decretos: Tomo: 1
Semestre: 2
Año: 1995
Página: 465

VISTO: el régimen de venta de bienes a turistas establecido por el Decreto N° 320/993 de 7 de julio de 1993 y sus modificativos.

RESULTANDO: que en cumplimiento del Decreto N° 118/995 de 17 de marzo de 1995, se ha analizado y estudiado el referido régimen establecido para las ciudades de Rivera y Chuy.

CONSIDERANDO: I) que en base a dichos estudios y a la luz de la experiencia adquirida en la aplicación de la política de promoción de la actividad económica en las referidas zonas fronterizas, se estima necesario introducir algunos ajustes al régimen vigente.

II) que se entiende conveniente extender la posibilidad del otorgamiento de nuevas habilitaciones a efectos del incremento de la inversión, de la actividad comercial y del empleo en las zonas amparada al régimen especial de ventas.

III) que resulta apropiado establecer limitaciones a la cantidad de locales de venta por empresa autorizada, así como la posibilidad de transmisión de las empresas y de las cuotas sociales o acciones de las sociedades titulares de las mismas, incluyendo los casos de herencia.

IV) que resulta impostergable establecer claramente un régimen de sanciones y así como la aplicación del régimen infraccional previsto en el derecho aduanero en aquellos casos de acciones irregulares u omisiones.

Atento: a lo expuesto.

El Presidente de la República

DECRETA:

Artículo 1

Franquicias. Considérase exportación, a los solos efectos de otorgársele el beneficio del "Draw Back" mediante la devolución de la totalidad de los tributos aduaneros, el ingreso de los bienes comprendidos en este decreto a los depósitos fiscales de las ciudades de Rivera y Chuy, para su posterior venta en las referidas ciudades, a turistas extranjeros, o como consecuencia de la venta

de los mismos bienes a las empresas habilitadas a operar en el régimen.

Inclúyense en la franquicia establecida en el inciso anterior, los insumos importados y utilizados por las industrias nacionales en la elaboración de mercaderías, cuando sean enajenadas a las empresas habilitadas a operar en este régimen.

En todo caso, los bienes serán entregados en los depósitos fiscales de las ciudades de Rivera y Chuy.

Considéranse exportación, a los solos efectos del Impuesto al Valor Agregado, las ventas a turistas extranjeros a que refiere el inciso primero. (*)

(*)**Notas:**

Ver en esta norma, artículos: [3](#) y [6](#).

Artículo 2

Tránsito. Los bienes de origen extranjero destinados a ser comercializados por las empresas habilitadas a operar en este régimen, podrán llegar al país manifestados "en tránsito" en los documentos de origen. En este caso, serán aplicables las normas que regulan el régimen de "tránsito aduanero".

La Dirección Nacional de Aduanas determinará los requisitos y garantías que considere convenientes y adecuados para el tránsito de la mercadería de la zona franca al depósito fiscal único, pudiendo ampliarlas, modificarlas o sustituirlas en cuanto a naturaleza, monto y plazo discrecionalmente. (*)

(*)**Notas:**

Ver en esta norma, artículo: [3](#).

Artículo 3

Bienes excluidos. Las franquicias establecidas por los artículos 1 y 2 no alcanzarán a las operaciones que comprendan a los productos terminados originarios de países limítrofes y de la República del Paraguay.

Artículo 4

Beneficiarios. Se considerará turista extranjero, a los solos efectos de este Decreto, toda persona que teniendo residencia habitual en otro Estado, ingrese al país con fines de turismo, negocios o estudios, aunque permanezcan en éste menos de veinticuatro horas.

Artículo 5

(*)

(*)**Notas:**

Derogado/s por: Decreto N° 127/003 de 02/04/2003 artículo [15](#).

Inciso 4º redacción dada por: Decreto N° 355/001 de 06/09/2001 artículo [1](#).

TEXTO ORIGINAL:

Decreto N° 355/001 de 06/09/2001 artículo [1](#),

Decreto N° 367/995 de 04/10/1995 artículo [5](#).

Artículo 6

Devolución. Requisitos. Para la devolución de los tributos pagados en ocasión de la importación a que da lugar el régimen de "Draw Back", el importador deberá acompañar a la solicitud de devolución los siguientes recaudos:

1º) Documento aduanero que respalde la importación efectuada.

2º) Documento que acredite el ingreso al depósito fiscal correspondiente.

3º) Duplicado de factura de venta a las empresas habilitadas a operar en el régimen.

4º) Los que la Dirección Nacional de Aduanas disponga a efectos del control correspondiente del destino de las mercaderías, insumos y los productos elaborados con los mismos.

La devolución se efectuará en moneda nacional en un plazo no mayor de diez días hábiles contados a partir de la solicitud, en el caso de bienes terminados, y de veinte días hábiles en el caso de insumos.

La devolución del Impuesto al Valor Agregado referida en el inciso tercero del artículo 1, se hará efectiva mediante el sistema de certificados de crédito en la forma y condiciones que establezca la Dirección General Impositiva.

Artículo 7

Empresas habilitadas a operar.-

Sólo podrán hacerlo:

a) Las empresas unipersonales, las sociedades personales con o sin personería y las sociedades de capital con acciones nominativas, que habiendo sido autorizadas con anterioridad a la fecha de vigencia del presente Decreto, se mantengan al día con sus obligaciones tributarias.-

b) Las empresas unipersonales, las sociedades personales con o sin personería y las sociedades de capital con acciones nominativas, que se mantengan al día con los tributos recaudados por la Dirección General Impositiva y el Banco de Previsión Social y que tengan al 31 de marzo de 2002 una antigüedad mínima de 8 años de actuación comercial continua en las ciudades de Rivera, Chuy, Artigas y Río Branco.-

c) Las empresas unipersonales, las sociedades personales con o sin personería y las sociedades de capital con acciones nominativas que se mantengan al día con los tributos recaudados por la Dirección General Impositiva y el Banco de Previsión Social, que tengan al 31 de marzo de 2002 una antigüedad mínima de 3 años de actividad continua en las ciudades de Rivera, Chuy, Artigas y Río Branco respectivamente, y constituyan una garantía real o en valores públicos, equivalente a U\$S 100.000,00 (cien mil dólares de los Estados Unidos de América), los que serán depositados en el Banco de la República Oriental del Uruguay a la orden de la Dirección General Impositiva. La Dirección General Impositiva autorizará la cancelación de las garantías reales o la liberación de los referidos valores, en caso de cese de actividades, o transcurridos 5 años de actividad en el régimen de este Decreto, una vez que se haya constatado que no existen adeudos en los tributos por ella recaudados ni en concepto de obligaciones con la seguridad social.-

Asimismo deberá contarse con informe favorable de la Dirección Nacional de Aduanas. (*)

(*)**Notas:**

Redacción dada por: Decreto N° 135/002 de 17/04/2002 artículo 2.

Ver en esta norma, artículos: 8 y 10.

TEXTO ORIGINAL: Decreto N° 367/995 de 04/10/1995 artículo 7.

Artículo 8

Autorizaciones para operar. Las autorizaciones para operar comercios dentro del régimen establecido por este Decreto, tienen carácter personal, intransferible, indivisible y revocable.

Las autorizaciones serán otorgadas por el Ministerio de Economía y Finanzas.

A tales efectos las empresas a que se refiere el artículo 7º -literales b) y c) - del presente Decreto deberán obtener en la Dirección General Impositiva, una constancia numerada que acredite que la firma peticionante reúne los extremos requeridos, así como el informe favorable de la Dirección Nacional de Aduanas. Una vez concedida la autorización, la empresa deberá registrarse en la Dirección Nacional de Aduanas.

Toda modificación, que no derive de trasmisión hereditaria, en la titularidad de una empresa habilitada, unipersonal, sociedad con o sin personería o sociedad de capital con acciones nominativas, así como en la titularidad de acciones nominativas de una sociedad de capital o de las cuotas de otras sociedades comerciales personales, requerirá la aprobación previa de la Administración.

El incumplimiento de tal requisito determinará la revocación de la autorización para operar.

Toda modificación, que derive de trasmisión hereditaria, en la titularidad de una empresa unipersonal o sociedad de hecho así como en la titularidad de acciones nominativas de una sociedad de capital o de las cuotas de otras sociedades comerciales personales, deberá ser comunicada dentro de los treinta días de operada la trasmisión de dominio, a la Dirección General Impositiva y a la Dirección Nacional de Aduanas a efectos de que las mismas procedan a actualizar sus registros.

Las modificaciones a que refiere el inciso 2º del presente artículo serán autorizadas por el Ministerio de Economía y Finanzas y comunicadas a la Dirección General Impositiva y a la Dirección Nacional de Aduanas, una vez obtenidos los certificados especiales a que refieren el inciso 3º del literal a) del artículo 31 del Capítulo IV del Título I del Texto Ordenado 1991 y los artículos 662, 664 y 665 de la Ley N° 16.170 de 28 de diciembre de 1990.

Artículo 9

Sucursales. Las autorizaciones para operar que se otorguen luego de la vigencia del presente Decreto, habilitarán al autorizado a operar como máximo en un local adicional, en carácter de sucursal, del establecimiento principal.

Las empresas habilitadas que sean titulares de más de una sucursal, sólo podrán seguir operando en las mismas si a la fecha del presente Decreto, éstas se encuentran inscriptas en el Registro Unico de Contribuyentes de la Dirección General Impositiva. En caso contrario se procederá a su clausura.

Artículo 10

Registro. Las empresas a que se refiere el artículo 7º deberán estar

registradas ante la Dirección Nacional de Aduanas. A esos efectos la Dirección General impositiva les expedirá la constancia del caso.

Artículo 11

Obligaciones documentales formales. Sin perjuicio de las obligaciones emergentes de las normas en vigencia, en cuanto a facturación y contabilización, las empresas deberán:

a) Facturar sus operaciones de venta a través de un sistema de procesamiento electrónico de datos aceptado por la Dirección General Impositiva y la Dirección Nacional de Aduanas.

b) Contabilizar sus operaciones de ingresos, egresos, compras, ventas, etc., así como llevar el stock de mercadería en tiempo real a través de un sistema de procesamiento electrónico de datos.

El sistema a utilizar deberá brindar posibilidades ciertas de un eficaz control y deberá ser comunicado a la Dirección General Impositiva en cada caso concreto.

Las empresas al documentar las operaciones que realicen, sin perjuicio de los requisitos vigentes y de los que se establezcan, expresarán el nombre, nacionalidad, domicilio y documento de identidad o pasaporte del turista a quien se efectúa la venta.

En las empresas en que coexistan actividades amparadas en el régimen establecido en este Decreto con otras ajenas al mismo deberán independizarse cada una de las gestiones, de forma tal de cumplir con las condiciones mencionadas, manteniendo independencias de estiba y contable.

Artículo 12

Formalidades y requisitos. La Dirección Nacional de Aduanas y la Dirección General Impositiva establecerán las formalidades y requisitos con que deberán documentarse las operaciones que se realicen al amparo de este Decreto, debiendo en todos los casos expedirse una vía para la Dirección General Impositiva.

Asimismo, podrán disponer la obligatoriedad de llevar registros especiales.

Artículo 13

Acreditación de origen. La Dirección Nacional de Aduanas establecerá los requisitos indispensables de control de origen para el ingreso a los depósitos fiscales únicos de las ciudades de Rivera y de Chuy, de los bienes destinados a ser comercializados de acuerdo con el régimen de este Decreto, sin perjuicio de la documentación que las normas legales y reglamentarias exijan a efectos de su introducción al territorio nacional.

Artículo 14

Canon. La Dirección Nacional de Aduanas autorizará la salida de las mercaderías desde los depósitos fiscales únicos una vez que la empresa habilitada propietaria de aquéllas, abone:

a) El equivalente a U\$S 18,00 (dieciocho dólares de los Estados Unidos de América) por cada caja de hasta 12 litros de whisky de ocho años y más y U\$S 12,00 (doce dólares de los Estados Unidos de América) por cada caja de hasta 12 litros del resto de los whiskys. En caso que las cajas superen la

referida cantidad, el precio se aumentará en forma proporcional.

b) Por cada caja de 50 cartones de cigarrillos, el equivalente a U\$S 500 (quinientos dólares de los Estados Unidos de América) para los extranjeros y U\$S 10 (diez dólares de los Estados Unidos de América) para los de origen nacional.

c) 10% (diez por ciento), excluidos los bienes originarios de la República Oriental del Uruguay, sobre los valores según las modalidades de comercialización establecidos en el literal siguiente, numerales 1) y 2), para los bienes incluidos en el Decreto N° 337/996, de 28 de agosto de 1996 cuyos códigos contengan como primeros cuatro dígitos los que a continuación se detallan:

DESCRIPCION GENERAL	DESDE DIGITOS		A DIGITOS
Artículos de perfumería y tocador	3303	al	3307
Calzados deportivos	6402	al	6404
Bienes de audio y video	8518	al	8531

d) Para el resto de los bienes, excluidos los originarios de la República Oriental del Uruguay, no especificados en los literales anteriores:

1) Cuando es la propia expresa habilitada la que importa los bienes a introducir al amparo del presente Decreto, abonará el 15% (quince por ciento) sobre el valor en aduana.

2) Cuando la empresa habilitada adquiere los artículos a un proveedor en territorio nacional, en el depósito fiscal único o a un usuario directo o indirecto de zonas francas, abonará el 15% (quince por ciento) del valor de la factura comercial.

Los montos establecidos en los literales precedentes deberán hacerse efectivos ante la Dirección Nacional de Aduanas, dentro de los tres días hábiles de su ingreso al depósito fiscal único. El no pago en el plazo indicado aparejará las sanciones previstas en el Código Tributario. En el depósito fiscal único deberán encontrarse perfectamente identificados por propietario, tanto desde el punto de vista contable como de estiba, los bienes que ya pagaron y aquellos que aún se encuentran en plazo para hacerlo. (*)

(*)**Notas:**

Redacción dada por: Decreto N° 70/010 de 22/02/2010 artículo 1.

Redacción dada anteriormente por: Decreto N° 355/001 de 06/09/2001 artículo 3.

Ver en esta norma, artículo: 17.

TEXTO ORIGINAL:

Decreto N° 355/001 de 06/09/2001 artículo 3,

Decreto N° 367/995 de 04/10/1995 artículo 14.

Artículo 15

(*)

(*)**Notas:**

Derogado/s por: Decreto N° 237/999  de 30/07/1999 artículo 5.

TEXTO ORIGINAL: Decreto N° 367/995 de 04/10/1995 artículo 15.

Artículo 16

Identificación. Las botellas de whisky de 1000 cc. (1 litro) y las de 750 cc. (3/4 litro) antes de egresar de los depósitos fiscales únicos, deberán ser identificadas claramente, en la forma que determine la Dirección Nacional de Aduanas, a efectos de evitar su comercialización y utilización en plaza.

Las botellas de whisky identificadas para su consumo dentro del territorio nacional no podrán, bajo ningún concepto, ser ingresadas a los depósitos fiscales únicos para su posterior comercialización a turistas en las ciudades de Rivera y Chuy.

Artículo 17

Sanciones. El atraso en el cumplimiento de las obligaciones tributarias nacionales de cualquier especie, o el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones establecidas en el presente Decreto, ocasionará la suspensión de la habilitación, la que será dispuesta tanto por la Dirección Nacional de Aduanas como por la Dirección General Impositiva, o por ambas conjuntamente, según quien sea competente en la fiscalización de la obligación incumplida.

Transcurridos 180 (ciento ochenta) días corridos de la suspensión, sin que se hubiere revocado, quedará sin efecto definitivamente la habilitación para operar.

Además de la suspensión prevista en los incisos precedentes, toda acción u omisión que contravenga las disposiciones del presente Decreto e implique perjuicio para el Erario, será sancionada proporcionalmente al valor de las mercaderías en infracción.

Las acciones u omisiones caracterizadas de acuerdo con el inciso anterior, serán sancionadas según la siguiente escala:

- i) 40% (cuarenta por ciento) del valor de las mercaderías cuando la infracción se refiera al valor declarado como base de cálculo para los pagos exigidos por el artículo 14° del presente Decreto.
- ii) 80% (ochenta por ciento) del valor de las mercaderías cuando se trate de mercaderías con exención, suspensión o reducción en el pago de tributos, si se comprueba su utilización con fines o en actividades diferentes de aquéllas para las cuales fueron autorizadas.
- iii) 100% (cien por ciento) del valor de las mercaderías cuando se compruebe adulteración o falsificación de cualquier documento de los exigidos en el presente Decreto.

Las sanciones establecidas son sin perjuicios de la promoción de las acciones penales que pudieran corresponder. (*)

(*) **Notas:**

Ver en esta norma, artículo: 18.

Artículo 18

Prohibiciones. Los bienes comercializados en las ciudades de Rivera y Chuy, al amparo de lo dispuesto por este Decreto, no podrán ser introducidos al resto del territorio nacional, ni consumidos, ni comercializados nuevamente en dichas ciudades.

Queda expresamente prohibido el traslado de bienes entre los depósitos fiscales únicos de Rivera y Chuy o desde éstos a cualquier otro destino, que no sea el comercio adquirente habilitado.

La violación de lo dispuesto en los incisos anteriores, quedará sometida a la legislación ordinaria en cuanto a la comisión de infracciones y delitos, sin perjuicio del comiso de los bienes en infracción por la autoridad competente.

Los bienes que ingresen a los depósitos fiscales únicos, no podrán, bajo ningún concepto, volver a la situación anterior al ingreso aún cuando no hubiera operado la devolución del tributo.

En los casos de cese de actividades, por cualquier causa, los bienes existentes en la empresa quedan exceptuados de la prohibición establecida en el inciso anterior. En tal caso la empresa propietaria deberá liquidar y abonar los tributos correspondientes a su introducción a plaza pudiendo deducir de dichos importes lo abonado cuando se produjo su ingreso dentro del régimen que se reglamenta.

Los bienes que se hallaren en locales habilitados, sin cumplir las formalidades establecidas en este Decreto, serán objeto de comiso.

En los casos de diferencias encontradas en las existencias de las empresas habilitadas, en oportunidad de los controles practicados por la Dirección Nacional de Aduanas, se aplicará una multa igual al valor de las mercaderías faltantes o se decretará el comiso de las mercaderías en exceso.

Cuando la infracción se sancione con comisos, se impondrá el comiso aduanero y en los restantes casos se impondrá el comiso previsto por los artículos 78 del Título 10 y 8 del Título 11 del Texto Ordenado 1991.

Las empresas habilitadas que violaren las prohibiciones previstas en este artículo o incurrieren en las infracciones precedentemente aludidas serán suspendidas en su habilitación para operar, conforme a lo establecido por los incisos 1 y 2 del artículo anterior.

Artículo 19

Control. La Dirección Nacional de Aduanas y la Dirección General Impositiva instrumentarán las medidas necesarias que requiera el efectivo contralor de lo establecido en este Decreto.

Artículo 20

Conversión de la Moneda Extranjera. A efectos de la aplicación del presente Decreto, la moneda extranjera se convertirá a moneda nacional al tipo de cambio interbancario vendedor del día inmediato anterior al de la operación que motiva la conversión.

Artículo 21

Bienes comprendidos. El régimen aquí previsto será de aplicación exclusiva a los bienes y mercaderías que se detallan a continuación:

NOMINA DE MERCADERIAS PARA FREE SHOP

NCM	DESCRIPCION
0801.31.00.00	Nueces de "cajú" (mery, cajuíl, anacardo, marañón). Con cáscara.
0801.32.00.00	Nueces de "cajú" (mery, cajuíl, anacardo, marañón). Sin cáscara.
0802.11.00.00	Almendras con cáscara.
0802.12.00.00	Almendras sin cáscara.

0802.21.00.00 Avellanas (*Corylus* spp.) con cáscara.
0802.22.00.00 Avellanas (*Corylus* spp.) sin cáscara.
0802.40.00.00 Castañas (Castañas spp.)
0802.50.00.00 Pistachos
0802.90.00.10 Piñones
0802.90.00.90 Los demás frutos de cáscara frescos o secos. Incluso sin cáscara o mondados.
0804.10.20.00 Dátiles secos.
0902.30.00.00 Té negro (fermentado) y té parcialmente fermentado, presentados en envases inmediatos con un contenido inferior o igual a 5 kg., excepto aglomerado en bolsas, pastillas y tabletas.
1509.90.10.00 Aceite de oliva, refinado.
1604.11.00.00 Salmones enteros o en trozos, excepto picado.
1604.12.00.00 Arenques enteros o en trozos, excepto picado.
1604.13.10.00 Sardinias enteras o en trozos, excepto picadas.
1604.13.90.00 Los demás sardinelas y espadines enteros o en trozos, excepto picados.
1604.14.10.00 Atunes enteros o en trozos, excepto picados.
1604.14.20.00 Listados enteros o en trozos, excepto picados.
1604.14.30.00 Bonitos enteros o en trozos, excepto picados.
1604.15.00.00 Caballas (*Scomber scombrus*, *Scomber australasicus*, *Scomber japonicus*), incluidos los estorninos enteros o en trozos, excepto picados.
1604.16.00.00 Anchoas enteras o en trozos, excepto picadas.
1604.19.00.10 Merluzas enteras o en trozos, excepto picadas.
1604.19.00.90 Los demás pescados enteros o en trozos, excepto picados.
1604.20.10.00 Las demás preparaciones y conservas de atún.
1604.20.20.00 Las demás preparaciones y conservas de listados.
1604.20.30.00 Las demás preparaciones y conservas de sardinias, de sardinelas o de espadines.
1604.20.90.10 Las demás preparaciones y conservas de merluzas.
1604.20.90.90 Las demás preparaciones y conservas de pescados.
1604.30.00.00 Caviar y sus sucedáneos.
1605.10.00.00 Cangrejos, excepto macruros.
1605.20.00.00 Camarones, langostinos y demás Decápodos natantia.
1605.30.00.00 Bogavantes
1605.40.00.00 Los demás crustáceos.
1605.90.00.10 Calamares
1605.90.00.20 Los demás preparados o conservas de moluscos.
1605.90.00.90 Los demás preparados o conservas de los demás invertebrados acuáticos.
1704.10.00.00 Chicles y demás gomas de mascar, incluso recubiertos de azúcar.
1704.90.10.00 Chocolate blanco.
1704.90.20.00 Bombones, caramelos, confites y pastillas
1704.90.90.20 Turrónes.
1806.31.10.00 Chocolate relleno, exclusivamente en tabletas
1806.31.20.00 Las demás preparaciones que contengan cacao, rellenas, en bloques, tabletas o barras.
1806.32.10.10 Chocolate sin rellenar, solamente aromatizado, exclusivamente en tabletas.

1806.32.10.20 Chocolate sin rellenar, que contenga frutos de cáscara o frutas secas, exclusivamente en tabletas.

1806.32.10.90 Chocolate sin rellenar, los demás, exclusivamente en tabletas.

1806.32.20.00 Las demás preparaciones que contengan cacao, sin rellenar, en bloques, tabletas o barras.

1806.90.00.11 Chocolate para cobertura (incluso chocolate fundente).

1806.90.00.19 Los demás chocolates, excepto, en polvo azucarado, confituras y pastillas.

1806.90.00.91 Bombones.

1806.90.00.92 Huevos de Pascua.

1806.90.00.93 Turrone

1806.90.00.99 Los demás preparados que contengan cacao, excepto, en polvo azucarado, confituras y pastillas.

1904.10.00.00 Productos a base de cereales, obtenidos por insuflado o tostado.

1905.30.10.10 Galletas dulces, sin adición de cacao, exclusivamente presentadas en envases de lata litografiada.

1905.30.10.20 Galletas dulces, con adición de cacao, exclusivamente presentadas en envases de lata litografiada.

1905.90.00.21 Galletas, sin adición de cacao, exclusivamente presentadas en envases de lata litografiada.

1905.90.00.22 Galletas con adición de cacao, exclusivamente presentadas en envases de lata litografiada.

2001.90.00.00 Los demás. Exclusivamente aceitunas, trufas, hongos y alcaparras en vinagre.

2006.00.00.00 Frutos, cortezas de frutos y demás partes de plantas, confitados con azúcar (almibarados, glaseados o escarchados). Exclusivamente: "marrón glacé".

2009.19.00.90 Los demás jugos de naranja, los demás, exclusivamente en latas.

2009.20.00.90 Jugo de toronja o pomelo, los demás, exclusivamente en latas.

2009.30.00.19 Jugo de limón, los demás, exclusivamente en latas.

2009.30.00.99 Jugo de los demás agrios (frutos cítricos), los demás, exclusivamente en latas.

2009.40.00.00 Jugo de piña tropical (ananá), exclusivamente en latas.

2009.60.00.00 Jugo de uva (incluido el mosto), exclusivamente en latas.

2009.70.00.00 Jugo de manzana, exclusivamente en latas.

2009.80.00.00 Jugos de cualquier otra fruta o fruto, u hortaliza (incluso silvestre), exclusivamente de frutas, en latas.

2202.10.00.00 Agua, incluidas el agua mineral y la gaseada, con adición de azúcar u otro edulcorante o aromatizada, exclusivamente en latas.

2202.90.00.90 Las demás bebidas no alcohólicas, exclusivamente en latas.

2203.00.00.90 Cerveza de malta, exclusivamente en lata.

2204.10.10.00 Vinos espumosos tipo champaña (champagne).

2204.10.90.00 Los demás vinos espumosos

2204.21.00.10 Vinos finos de mesa en recipientes con capacidad inferior o igual a 2 litros.

2204.21.00.20 Los demás vinos, en recipientes con capacidad inferior o igual a 2 litros. Exclusivamente, vino generoso (licoroso o de postre).

2205.10.00.00 Vermut y demás vinos de uvas frescas preparados con plantas o

sustancias aromáticas, en recipientes con capacidad inferior o igual a 2 litros.

2208.20.00.10 Coñac.

2208.20.00.90 Los demás aguardientes de vino o de orujo de uvas. Exclusivamente: Pisco y similares.

2208.30.20.10 Whisky Irlandés en recipientes con capacidad inferior o igual a 2 litros.

2208.30.20.90 Los demás Whisky en recipientes con capacidad inferior o igual a 2 litros.

2208.30.90.10 Whisky Irlandés en recipientes con capacidad inferior o igual a 4 litros.

2208.30.90.90 Los demás Whisky en recipientes con capacidad inferior o igual a 4 litros.

2208.40.00.00 Ron y demás aguardientes de caña. Exclusivamente: Ron.

2208.50.00.00 "Gin" y ginebra.

2208.60.00.00 Vodka.

2208.70.00.00 Licores.

2208.90.00.00 Las demás bebidas espirituosas. Exclusivamente: Tequila mexicana, Ginebra Bols holandés, en porrones y Bitters.

2402.10.00.00 Cigarros (puros) incluso despuntados y cigarritos (puritos), que contengan tabaco.

2402.20.00.00 Cigarrillos que contengan tabaco.

2403.10.00.00 Tabaco para fumar, incluso con sucedáneos de tabaco en cualquier proporción.

3006.50.00.00 Botiquines equipados para primeros auxilios.

3303.00.10.00 Perfumes (Extractos).

3303.00.20.00 Aguas de tocador.

3304.10.00.00 Preparaciones para el maquillaje de los labios.

3304.20.10.00 Sombras, delineadores, lápices para cejas y máscaras para pestañas ("rimmel").

3304.20.90.00 Las demás preparaciones para el maquillaje de los ojos.

3304.30.00.00 Preparaciones para manicuras o pedicuros.

3304.91.00.00 Polvos, incluidos los compactos.

3304.99.10.00 Cremas de belleza y cremas nutritivas, lociones tónicas.

3304.99.90.00 Las demás (preparaciones) bronceadores y post-solares.

3305.10.00.00 Champúes.

3305.20.00.00 Preparaciones para la ondulación o el desrizado permanentes.

3305.30.00.00 Lacas para el cabello.

3305.90.00.00 Las demás preparaciones capilares.

3307.10.00.00 Preparaciones para afeitarse o para antes o después del afeitado.

3307.20.10.00 Desodorantes corporales y antitranspirantes, líquidos.

3307.20.90.00 Los demás desodorantes corporales y antitranspirantes.

3307.30.00.00 Sales perfumadas y demás preparaciones para el baño.

3307.90.00.00 Las demás preparaciones. Exclusivamente de perfumería y de cosmética.

3924.10.00.00 Vajilla y demás artículos para el servicio de mesa o de cocina: exclusivamente en juegos, presentados en un envase común.

3924.10.00.00 Vajilla y demás artículos para el servicio de mesa o de cocina: exclusivamente: bandejas.

3926.10.00.00 Artículos de oficina y artículos escolares, exclusivamente en envases, formando juegos o surtidos.

3926.20.00.90 Prendas y complementos (accesorios) de vestir (incluidos los guantes). Exclusivamente, impermeables.

3926.40.00.00 Estatuillas y demás artículos de adorno, de plástico.

3926.90.90.90 Las demás manufacturas de plástico. Exclusivamente: almohadillas inflables, de plástico.

4202.12.10.00 Baúles, maletas (valijas) y maletines, incluidos los de aseo y portadocumentos, portafolios (carteras de mano), cartapacios y continentes similares, con la superficie exterior de plástico. Exclusivamente, valijas y portafolios.

4202.12.20.00 Baúles, maletas (valijas) y maletines, incluidos los de aseo y portadocumentos, portafolios (carteras de mano), cartapacios y continentes similares, con la superficie exterior de materias textiles. Exclusivamente valijas y portafolios.

4202.22.10.00 Bolsos de mano (carteras), incluso con bandolera o sin asas, con la superficie exterior de hojas de plástico.

4202.22.20.10 Bolsos de mano (carteras), incluso con bandolera o sin asas, completos o terminados, con la superficie exterior de materia textil.

4202.32.00.11 Artículos de bolsillo o de bolsos de mano (carteras), completos o terminados, con la superficie exterior de materia textil.

4202.32.00.20 Artículos de bolsillo o de bolsos de mano (carteras), completos o terminados, con la superficie exterior de hojas de plástico.

4202.92.00.11 Los demás continentes, completos o terminados, con la superficie exterior de materia textil. Exclusivamente, estuches para cámaras de video y bolsos.

4302.92.00.20 Los demás continentes, completos o terminados, con la superficie exterior de hojas de plástico. Exclusivamente, estuches para cámaras de video y bolsos.

4302.30.00.19 Pieles enteras y sus trozos, ensamblados. Exclusivamente, de "astracán", de visón y de zorro.

4302.30.00.99 Recortes de pieles, ensamblados. Exclusivamente, de "astracán", de visón y de zorro.

4419.00.00.00 Artículos de mesa o de cocina, de madera. Exclusivamente: Bandejas.

5007.20.10.00 Los demás tejidos con un contenido de seda o de desperdicios de seda, distintos de la borrialla, superior o igual a 85% en peso, estampados, teñidos o de hilados de distintos colores. Exclusivamente, cortes que no excedan los 3 mts. de largo, excepto para la fabricación de paraguas.

5007.20.90.00 Los demás tejidos con un contenido de seda o de desperdicios de seda, distintos de la borrialla, en peso, superior o igual a 85%. Exclusivamente, en cortes que no excedan los 3 mts. de largo, excepto para la fabricación de paraguas.

5007.90.00.00 Los demás tejidos. Exclusivamente, tejidos de seda, en cortes que no excedan los 3 mts. de largo excepto para la fabricación de paraguas.

5111.11.10.10 Tejidos de lana cardada, con un contenido de lana, cien por ciento (pura lana), de gramaje inferior o igual a 300 g/m². Exclusivamente, en cortes que no excedan los 4 mts. de largo.

5111.11.10.90 Tejidos de lana cardada, con un contenido de lana, superior o igual a 85% en peso, de gramaje inferior o igual a 300 g/m². Exclusivamente en cortes que no excedan los 4 mts. de largo.

5111.11.20.00 Tejidos de pelo fino cardado, con un contenido de pelo fino,

superior o igual a 85% en peso, de gramaje inferior o igual a 300 gramos g/m². Exclusivamente, en cortes que no excedan los 4 mts. de largo.

5111.19.00.11 Los demás tejidos de lana cardada o de pelo fino cardado, con un contenido de lana, cien por ciento (pura lana). Exclusivamente, en cortes que no excedan los 4 mts. de largo.

5111.19.00.19 Los demás tejidos de lana cardada o de pelo fino cardado, con un contenido de lana superior o igual a 85% en peso. Exclusivamente, en cortes que no excedan los 4 metros de largo.

5111.19.00.20 Los demás tejidos de lana cardada o de pelo fino cardado, con un contenido de pelo fino superior o igual a 85% en peso. Exclusivamente, en cortes que no excedan los 4 metros de largo.

5111.20.00.11 Los demás tejidos de lana cardada mezclados, exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos. Exclusivamente, en cortes que no excedan los 4 mts. de largo.

5111.20.00.12 Los demás tejidos de lana cardada mezclados exclusiva o principalmente con filamentos artificiales. Exclusivamente, en cortes que no excedan los 4 metros de largo.

5111.20.00.20 Los demás tejidos de pelo fino cardado, mezclados exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales. Exclusivamente, en cortes que no excedan los 4 metros de largo.

5111.30.90.11 Los demás tejidos de lana cardada, mezclados exclusiva o principalmente con fibras sintéticas discontinuas. Exclusivamente, en cortes que no excedan los 4 metros de largo.

5111.30.90.19 Los demás tejidos de lana cardada, mezclados exclusiva o principalmente con fibras artificiales discontinuas. Exclusivamente, en cortes que no excedan los 4 metros de largo.

5111.30.90.20 Los demás tejidos de pelo fino cardado, mezclados exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales discontinuas. Exclusivamente, en cortes que no excedan los 4 mts. de largo.

5111.90.00.10 Los demás tejidos de lana cardada mezclados con otras fibras. Exclusivamente, en cortes que no excedan los 4 mts. de largo.

5111.90.00.20 Los demás tejidos de pelo fino cardado mezclados con otras fibras. Exclusivamente, en cortes que no excedan los 4 metros de largo.

5112.11.00.11 Tejidos de lana peinada, con un contenido de lana cien por ciento (pura lana) de gramaje inferior o igual a 200 g/m². Exclusivamente, en cortes que no excedan los 4 metros de largo.

5112.11.00.19 Tejidos de lana peinada, con un contenido de lana, superior o igual a 85% en peso, de gramaje inferior o igual a 200 g/m². Exclusivamente, en cortes que no excedan los 4 mts. de largo.

5112.11.00.20 Tejidos de pelo fino peinado, con un contenido de pelo fino, superior o igual a 85% en peso, de gramaje inferior o igual a 200 g/m². Exclusivamente, en cortes que no excedan los 4 metros de largo.

5112.19.10.10 Los demás tejidos de lana peinada, con un contenido de lana, cien por ciento (pura lana). Exclusivamente, en cortes que no excedan los 4 metros de largo.

5112.19.10.90 Los demás tejidos de lana peinada, con un contenido de lana, en peso superior o igual a 85%. Exclusivamente, en cortes que no excedan los 4 metros de largo.

5112.19.20.00 Los demás tejidos de pelo fino peinado, con un contenido de pelo fino, en peso, superior o igual a 85%. Exclusivamente, en cortes que no

excedan los 4 metros de largo.

5112.20.10.10 Los demás tejidos de lana peinada, mezclados exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos. Exclusivamente, en cortes que no excedan los 4 metros de largo.

5112.20.10.20 Los demás tejidos de lana peinada, mezclados exclusiva o principalmente con filamentos artificiales. Exclusivamente, en cortes, que no excedan los 4 metros de largo.

5112.20.20.00 Los demás tejidos de pelo fino peinado, mezclados exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales. Exclusivamente, en cortes que no excedan los 4 metros de largo.

5112.30.10.10 Los demás tejidos de lana peinada, mezclados exclusiva o principalmente con fibras sintéticas discontinuas. Exclusivamente, en cortes que no excedan los 4 metros de largo.

5112.30.10.20 Los demás tejidos de lana peinada, mezclados exclusiva o principalmente con fibras artificiales discontinuas. Exclusivamente, en cortes que no excedan los 4 metros de largo.

5112.90.00.10 Los demás tejidos de lana peinada mezclados con otras fibras. Exclusivamente en cortes que no excedan los 4 metros de largo.

5112.90.00.90 Los demás tejidos de pelo fino peinado, mezclados con otras fibras. Exclusivamente, en cortes que no excedan los 4 metros de largo.

5701.10.11.00 Alfombras de nudo incluso confeccionadas de lana hechas a mano.

5701.10.12.00 Alfombras de nudo incluso confeccionadas de lana hechas a máquina.

5701.10.20.00 Las demás alfombras de nudo incluso confeccionadas de pelo fino.

5701.90.00.00 Alfombras de nudo incluso confeccionadas de las demás materias textiles.

5702.10.00.00 Alfombras llamadas "Kelim" o "Kilim", "Schumacks" o "Soumak", "Karamanic" y alfombras similares, hechas a mano.

5702.20.00.00 Revestimientos para el suelo de fibras de coco.

5702.41.00.00 Alfombras y demás revestimientos para el suelo, tejidos sin mechón insertado ni flocado, aterciopelados y confeccionados, de lana o de pelo fino.

5702.42.00.00 Alfombras y demás revestimientos para el suelo, tejidos sin mechón insertado ni flocado, aterciopelados y confeccionados, de materia textil sintética o artificial.

5702.49.00.00 Alfombras y demás revestimientos para el suelo, tejidos sin mechón insertado ni flocado, aterciopelados y confeccionados, de las demás materias textiles.

5702.91.00.00 Alfombras y demás revestimientos para el suelo, tejidos sin mechón insertado ni flocado, sin aterciopelar y confeccionados, de lana o de pelo fino.

5702.92.00.00 Alfombras y demás revestimientos para el suelo, tejidos sin mechón insertado ni flocado, sin aterciopelar y confeccionados, de materia textil sintética o artificial.

5702.99.00.00 Alfombras y demás revestimientos para el suelo, tejidos sin mechón insertado ni flocado, sin aterciopelar y confeccionados, de las demás materias textiles.

5703.10.00.00 Alfombras y demás revestimientos para el suelo, con mechón

insertado, incluso confeccionados de lana o de pelo fino. Exclusivamente alfombras.

5703.20.00.00 Alfombras y demás revestimientos para el suelo, con mechón insertado, incluso confeccionados de nailon o de otras poliamidas. Exclusivamente alfombras.

5703.30.00.00 Alfombras y demás revestimientos para el suelo, con mechón insertado, incluso confeccionados de las demás materias textiles sintéticas o de materia textil artificial. Exclusivamente alfombras.

5703.90.00.00 Alfombras y demás revestimientos para el suelo, con mechón insertado, incluso confeccionados de las demás materias textiles. Exclusivamente alfombras.

5705.00.00.10 Las demás alfombras y revestimientos para el suelo, de materias textiles sintéticas o artificiales incluso confeccionados. Exclusivamente alfombras.

5705.00.00.90 Las demás alfombras y revestimientos para el suelo, de las demás materias textiles, incluso confeccionados. Exclusivamente, alfombras.

6103.42.00.00 Pantalones largos, pantalones con peto, pantalones cortos (calzones) y «shorts», de punto, para hombres o niños, de algodón. Exclusivamente, «shorts» para deportes.

6103.43.00.00 Pantalones largos, pantalones con peto, pantalones cortos (calzones) «shorts», de punto, para hombres o niños, de fibras sintéticas. Exclusivamente «shorts» para deportes.

6103.49.00.00 Pantalones largos, pantalones con peto, pantalones cortos (calzones) y «shorts», de punto para hombres o niños de las demás materias textiles. Exclusivamente «shorts» para deportes.

6104.31.00.00 Chaquetas (sacos) de punto para mujeres o niñas de lana o de pelo fino; exclusivamente con un valor FOB por unidad superior o igual a U\$S 30,00.

6104.41.00.00 Vestidos de punto para mujeres o niñas, de lana o de pelo fino.

6104.51.00.00 Faldas y faldas pantalón, de punto para mujeres o niñas, de lana o de pelo fino.

6104.62.00.00 Pantalones largos, pantalones con peto, pantalones cortos (calzones) y «shorts», de punto, para mujeres o niñas, de algodón. Exclusivamente, «shorts» para deportes.

6104.63.00.00 Pantalones largos, pantalones con peto, pantalones cortos, (calzones) y «shorts», de punto, para mujeres o niñas de fibras sintéticas. Exclusivamente «shorts» para deportes.

6104.69.00.00 Pantalones largos, pantalones con peto, pantalones cortos (calzones) y «shorts» de punto, para mujeres o niñas de las demás materias textiles. Exclusivamente «shorts» para deportes.

6110.10.00.00 Suéteres (jerseys), «pullovers» «cardigans», chalecos y artículos similares, incluso los «sous-pull» de punto de lana o de pelo fino: exclusivamente, con un valor FOB por unidad superior o igual a U\$S 30,00.

6110.20.00.00 Suéteres (jerseys) «pullovers», «cardigans», chalecos y artículos similares, incluso los «sous-pull», de punto de algodón: exclusivamente, con un valor FOB por unidad superior o igual a U\$S 20,00.

6110.30.00.10 Suéteres (jerseys), «pullovers», «cardigans», chalecos y artículos similares, incluso los «sous-pull» de punto de fibras sintéticas: exclusivamente, con un valor FOB por unidad superior o igual a U\$S 15,00.

6110.30.00.20 Suéteres (jerseys), «pullovers», «cardigans», chalecos y

artículos similares, incluso los «sous-pull» de punto de fibras artificiales: exclusivamente, con un valor FOB por unidad superior o igual a U\$S 15,00.

6110.90.00.00 Suéteres (jerseys) «pullovers», «cardigans», chalecos y artículos similares, incluso los «sous-pull» de punto de las demás materias textiles: exclusivamente, con un valor FOB por unidad superior o igual a U\$S 18,00.

6115.11.00.00 Calzas, "Panty -medias" y leotardos, de fibras sintéticas de título inferior a 67 decitex, por hilo sencillo.

6115.19.10.00 Calzas, «Panty-medias» y leotardos, de lana o de pelo fino.

6115.19.20.00 Calzas «Panty-medias» y leotardos, de algodón.

6115.20.10.00 Medias de mujer de título inferior a 67 decitex, por hilo sencillo, de fibras sintéticas o artificiales.

6115.20.20.00 Medias de mujer de título inferior a 67 decitex, por hilo sencillo, de algodón.

6115.91.00.00 Las demás medias, calcetines y artículos similares, de punto, de lana o de pelo fino.

6115.92.00.00 Las demás medias, calcetines y artículos similares, de punto, de algodón, exclusivamente con un valor FOB por par superior o igual a U\$S 3,00.

6115.93.00.90 Las demás medias, calcetines y artículos similares, de punto, de fibras sintéticas; exclusivamente con un valor FOB por parte superior o igual a U\$S 3,00.

6115.99.00.00 Las demás medias y calcetines, de punto, de las demás materias textiles.

6201.11.00.00 Abrigos, impermeables, chaquetones, capas y artículos similares, para hombres o niños de lana o de pelo fino. Exclusivamente, abrigos y gabanes, con un valor FOB por unidad superior o igual a U\$S 100,00.

6201.12.00.00 Abrigos, impermeables, chaquetones, capas y artículos similares para hombres o niños de algodón. Exclusivamente, abrigos y gabanes e impermeables con un valor FOB por unidad superior o igual a U\$S 80,00.

6201.13.00.00 Abrigos, impermeables, chaquetones, capas y artículos similares, para hombres o niños, de fibras sintéticas o artificiales. Exclusivamente, abrigos y gabanes con un valor FOB por unidad superior o igual a U\$S 80,00.

6201.19.00.00 Abrigos, impermeables, chaquetones, capas y artículos similares, para hombres o niños, de las demás materias textiles. Exclusivamente, abrigos y gabanes, con un valor FOB por unidad superior o igual a U\$S 80,00.

6201.91.00.10 Camperas, para hombres o niños de lana o de pelo fino. Exclusivamente, con un valor FOB por unidad superior o igual a U\$S 75,00.

6201.92.00.10 Camperas para hombres o niños de algodón. Exclusivamente, con un valor FOB por unidad superior o igual a U\$S 60,00.

6201.93.00.10 Camperas, para hombres o niños de fibras sintéticas o artificiales. Exclusivamente, con un valor FOB por unidad superior o igual a U\$S 60,00.

6201.99.00.10 Camperas, para hombres o niños de las demás materias textiles. Exclusivamente, con un valor FOB por unidad superior o igual a U\$S 60,00.

6202.11.00.00 Abrigos, impermeables, chaquetones, capas y artículos similares para mujeres o niñas de lana o de pelos finos. Exclusivamente, abrigos y gabanes con un valor FOB por unidad superior o igual a U\$S 100,00.

6202.12.00.00 Abrigos, impermeables, chaquetones, capas y artículos

similares, para mujeres o niñas, de algodón. Exclusivamente, abrigos y gabanes e impermeables con un valor FOB por unidad superior o igual a U\$\$ 80,00.

6202.13.00.00 Abrigos, impermeables, chaquetones, capas y artículos similares para mujeres o niñas de fibras sintéticas o artificiales. Exclusivamente, abrigos y gabanes con un valor FOB por unidad superior o igual a U\$\$ 80,00.

6202.19.00.00 Abrigos, impermeables, chaquetones, capas y artículos similares para mujeres o niñas de las demás materias textiles. Exclusivamente, abrigos y gabanes con un valor FOB por unidad superior o igual a U\$\$ 80,00.

6202.91.00.10 Camperas para mujeres o niñas de lana o de pelo fino. Exclusivamente, con un valor FOB por unidad superior o igual a U\$\$ 75,00.

6202.92.00.10 Camperas para mujeres o niñas de algodón. Exclusivamente, con un valor FOB por unidad superior o igual a U\$\$ 60,00.

6202.93.00.10 Camperas para mujeres o niñas de fibras sintéticas o artificiales. Exclusivamente, con un valor FOB por unidad superior o igual a U\$\$ 60,00.

6202.99.00.10 Camperas para mujeres o niñas de las demás materias textiles. Exclusivamente, con un valor FOB por unidad superior o igual a U\$\$ 60,00.

6203.11.00.00 Trajes (ambos o ternos), para hombres o niños de lana o de pelo fino.

6203.12.00.00 Trajes (ambos o ternos), para hombres o niños de fibras sintéticas; exclusivamente, con un valor FOB por unidad superior o igual a U\$\$ 80,00.

6203.19.00.30 Trajes (ambos o ternos), para hombres o niños de lino.

6203.31.00.00 Chaquetas (sacos), para hombres o niños de lana o de pelo fino.

6203.32.00.00 Chaquetas (sacos), para hombres o niños, de algodón; exclusivamente, con un valor FOB por unidad superior o igual a U\$\$ 60,00.

6203.33.00.00 Chaquetas (sacos), para hombres o niños, de fibras sintéticas, exclusivamente, con un valor FOB por unidad superior o igual a U\$\$ 60,00.

6203.39.00.10 Chaquetas (sacos) para hombres o niños, de fibras artificiales, exclusivamente, con un valor FOB por unidad superior o igual a U\$\$ 60,00.

6203.39.00.20 Chaquetas (sacos), para hombres o niños, de lino; exclusivamente, con un valor FOB por unidad superior o igual a U\$\$ 80,00.

6203.39.00.90 Chaquetas (sacos), para hombres o niños, de las demás materias textiles; exclusivamente, con un valor FOB por unidad superior o igual a U\$\$ 60,00.

6204.32.00.00 Chaquetas (sacos), para mujeres o niñas de algodón; exclusivamente, con un valor FOB por unidad superior o igual a U\$\$ 60,00.

6204.33.00.00 Chaquetas (sacos), para mujeres o niñas, de fibras sintéticas; exclusivamente, con un valor FOB por unidad superior o igual a U\$\$ 60,00.

6204.39.00.10 Chaquetas (sacos), para mujeres o niñas, de fibras artificiales; exclusivamente, con un valor FOB por unidad superior o igual a U\$\$ 60,00.

6204.39.00.20 Chaquetas (sacos), para mujeres o niñas, de lino; exclusivamente, con un valor FOB por unidad superior o igual a U\$\$ 80,00.

6204.39.00.90 Chaquetas (sacos), para mujeres o niñas, de las demás materias textiles; exclusivamente, con un valor FOB por unidad superior o igual a U\$\$ 60,00.

6204.51.00.00 Faldas y faldas pantalón, de lana o de pelo fino; exclusivamente, faldas.

6205.10.00.00 Camisas, para hombres o niños, de lana o de pelo fino.

6205.20.00.00 Camisas, para hombres o niños, de algodón; exclusivamente, con un valor FOB por unidad superior o igual a U\$\$ 15,00.

6205.30.00.00 Camisas, para hombres o niños, de fibras sintéticas o artificiales, exclusivamente, con un valor FOB por unidad superior o igual a U\$\$ 15,00.

6206.10.00.00 Camisas, blusas y blusas camiseras, para mujeres o niñas, de seda o de desperdicios de seda. Exclusivamente, camisas.

6206.20.00.00 Camisas, blusas y blusas camiseras, para mujeres o niñas, de lana o de pelo fino. Exclusivamente, camisas

6206.30.00.00 Camisas, blusas y blusas camiseras, para mujeres o niñas, de algodón. Exclusivamente, camisas, con un valor FOB por unidad superior o igual a U\$\$ 15,00.

6206.40.00.00 Camisas, blusas y blusas camiseras, para mujeres o niñas, de fibras sintéticas o artificiales. Exclusivamente, camisas, con un valor FOB por unidad superior o igual a U\$\$ 15,00.

6206.90.00.00 Camisas, blusas y blusas camiseras, para mujeres o niñas, de las demás materias textiles. Exclusivamente, camisas, con un valor FOB por unidad superior o igual a U\$\$ 15,00/kg.

6208.11.00.00 Combinaciones y enaguas, de fibras sintéticas o artificiales.

6208.19.00.00 Combinaciones y enaguas, de las demás materias textiles.

6208.21.00.00 Camisones y pijamas de algodón.

6208.91.00.00 Las demás demás prendas interiores de algodón, para mujeres o niñas.

6208.92.00.10 Las demás prendas interiores, de fibras sintéticas, para mujeres o niñas.

6208.92.00.90 Las demás prendas interiores, de fibras artificiales, para mujeres o niñas.

6214.10.00.00 Chales, pañuelos de cuello, bufandas, mantillas, velos y artículos similares, de seda o de desperdicios de seda.

6214.20.00.00 Chales, pañuelos de cuello, bufandas, mantillas, velos y artículos similares, de lana o de pelo fino

6214.30.00.00 Chales, pañuelos de cuello, bufandas, mantillas, velos y artículos similares, de fibras sintéticas

6214.40.00.00 Chales, pañuelos de cuello, bufandas, mantillas, velos y artículos similares, de fibras artificiales

6214.90.10.00 Chales, pañuelos de cuello, bufandas, mantillas, velos y artículos similares, de algodón

6215.10.00.00 Corbatas y lazos similares, de seda o de desperdicios de seda. Exclusivamente, corbatas.

6215.20.00.00 Corbatas y lazos similares, de fibras sintéticas o artificiales. Exclusivamente, corbatas.

6215.90.00.00 Corbatas y lazos similares, de las demás materias textiles. Exclusivamente, corbatas.

6301.10.00.00 Mantas eléctricas.

6306.21.00.00 Tiendas (carpas), de algodón.

6306.22.00.00 Tiendas (carpas), de fibras sintéticas.

6306.29.00.00 Tiendas (carpas), de las demás materias textiles.

6306.31.00.00 Velas, de fibras sintéticas.

6306.39.00.00 Velas de las demás materias textiles.

6306.41.00.00 Colchones neumáticos, de algodón.

6306.49.00.00 Colchones neumáticos, de las demás materias textiles.

6402.12.00.00 Los demás calzados con suela y parte superior (corte) de caucho o de plástico; calzado de deporte; calzado de esquí y calzado para la práctica de "snowboard" (tabla para nieve).

6402.19.00.00 Los demás calzados con suela y parte superior (corte) de caucho o de plástico, los demás calzados de deporte, exclusivamente, con un valor FOB por par superior o igual a U\$S 20,00.

6403.12.00.00 Calzado con suela de caucho, plástico, cuero natural o artificial (regenerado) y parte superior (corte) de cuero natural, calzado de deporte, calzado de esquí y para la práctica de "snowboard" (tabla para nieve).

6403.19.00.00 Calzado con suela de caucho, plástico, cuero natural o artificial (regenerado) y parte superior (corte) de cuero natural, los demás de deporte, exclusivamente, con un valor FOB por par superior o igual a U\$S 20,00.

6404.11.00.00 Calzado con suela de caucho o de plástico y parte superior (corte) de materia textil, de deporte de tenis, de baloncesto, de gimnasia, de entrenamiento y calzados similares, exclusivamente, con un valor FOB por par superior o igual a U\$S 20,00.

6601.91.10.00 Paraguas y sombrillas, con astil o mango telescópico, con cubierta de tejidos de seda o de materia textil sintética o artificial.

6601.91.90.00 Los demás paraguas y sombrillas, con astil o mango telescópico.

6911.10.10.00 Artículos para el servicio de mesa o de cocina, de porcelana: juegos de mesa, de café o de té, presentados en un envase común.

6911.10.90.00 Los demás artículos para el servicio de mesa o de cocina, de porcelana: exclusivamente, en juegos, presentados en un envase común.

6911.90.00.00 Los demás artículos de uso doméstico, higiene o tocador, de porcelana.

6913.10.00.00 Estatuillas y demás artículos para adorno, de porcelana.

7013.10.00.00 Artículos de vitrocerámica.

7013.21.00.00 Recipientes para beber (por ej.: vasos, jarros) de cristal al plomo.

7013.29.00.00 Los demás recipientes para beber (por ejemplo vasos, jarros), de cristal.

7013.31.00.00 Artículos para el servicio de mesa (excluidos los recipientes para beber), o de cocina, de cristal al plomo.

7013.32.10.00 Cafeteras y teteras, de vidrio con un coeficiente de dilatación lineal inferior o igual a 5×10^{-6} por Kelvin, entre 0°C y 300°C.

7013.39.00.00 Los demás artículos para servicio de mesa (excluidos los recipientes para beber), o cocina, de cristal.

7013.91.10.00 Los demás artículos de cristal al plomo, para adorno de interiores.

7013.91.90.00 Los demás artículos de cristal al plomo.

7013.99.00.00 Los demás artículos de cristal.

7113.11.00.00 Artículos de joyería, de plata, incluso revestida o chapada de otro metal precioso (plaqué).

7113.19.00.00 Artículos de joyería, de los demás metales preciosos, incluso revestidos o chapados de metal precioso (plaqué).

7113.20.00.00 Artículos de joyería, de chapado de metal precioso (plaqué), sobre metal común.

7114.11.00.00 Artículos de orfebrería, de plata, incluso revestida o chapada de

otro metal precioso (plaqué).
7114.19.00.00 Artículos de orfebrería, de los demás metales preciosos, incluso revestidos o chapados de metal precioso (plaqué).
7114.20.00.00 Artículos de orfebrería, de chapado de metal precioso (plaqué) sobre metal común.
7115.90.00.00 Las demás manufacturas de metal precioso o de chapado de metal precioso (plaqué).
7116.10.00.00 Manufacturas de perlas naturales (finas) o cultivadas.
7116.20.10.00 Manufacturas de diamantes sintéticos.
7116.20.90.90 Las demás manufacturas de piedras preciosas o semipreciosas.
7117.11.00.00 Gemelos y pasadores similares, de metal común, incluso plateado, dorado o platinado.
8211.10.00.00 Surtidos de cuchillos; exclusivamente presentados en envase común.
8211.92.20.00 Los demás cuchillos de hoja fina: para caza.
8211.93.20.00 Cortaplumas, con una o varias hojas u otras piezas.
8214.20.00.00 Herramientas y juegos de herramientas de manicura o de pedicuro (incluidas las limas para uñas).
8215.10.00.00 Cucharas, tenedores, cucharones, espumaderas, palas para tartas, cuchillos de pescado o de mantequilla, pinzas para azúcar y artículos similares; surtidos que contengan por lo menos un objeto plateado, dorado o platinado; exclusivamente, presentados en un envase común.
8215.20.00.00 Los demás surtidos; exclusivamente, presentados en un envase común.
8407.21.10.00 Motores para la propulsión de barcos del tipo fuera de borda, monocilíndricos.
8407.21.90.00 Los demás motores para la propulsión de barcos del tipo fuera de borda.
8423.10.00.00 Aparatos e instrumentos para pesar personas, incluidos los para pesar bebés, balanzas domésticas.
8469.12.10.00 Máquinas de escribir automáticas, electrónicas, con velocidad de impresión inferior o igual a 40 caracteres por segundo.
8470.10.00.00 Calculadoras electrónicas que puedan funcionar sin fuente de energía exterior y máquinas de bolsillo registradoras, reproductoras y visualizadoras de datos, con función de cálculo.
8470.21.00.00 Las demás máquinas de calcular electrónicas, con dispositivo de impresión incorporado.
8470.29.00.00 Las demás máquinas de calcular electrónicas.
8470.30.00.00 Las demás máquinas de calcular.
8471.30.11.00 Máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos, digitales, portátiles, que estén constituidas, al menos, por una unidad central de proceso, un teclado y un visualizador, capaces de funcionar sin fuente externa de energía; de peso inferior a 350 gramos, con teclado alfanumérico de por lo menos 70 teclas y con una pantalla ("display") de área inferior a 140 cm².
8471.30.12.00 Máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos, digitales, portátiles, que estén constituidas, al menos, por una unidad central de proceso, un teclado y un visualizador, capaces de funcionar sin fuente externa de energía de peso inferior a 3,5 kg. con teclado alfanumérico de por lo menos 70 teclas y con una pantalla ("display") de área

inferior a 140 cm² e inferior a 560 cm².

8471.30.19.00 Máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos, digitales, portátiles, que estén constituidas, al menos, por una unidad central de proceso, un teclado y un visualizador, capaces de funcionar sin fuente externa de energía de peso inferior o igual a 10 kg., los demás.

8471.41.10.00 Las demás máquinas automáticas para el procesamiento de datos, digitales, que lleven dentro de un mismo gabinete, por lo menos, una unidad central de procesamiento, capaces de funcionar sin fuente externa de energía; de peso inferior a 750 grs., sin teclado incorporado, con reconocimiento de escritura, entrada de datos y de comandos a través de una pantalla ("display") de área inferior a 280 cm².

8471.41.90.00 Las demás máquinas automáticas para el procesamiento de datos, digitales, que lleven dentro de un mismo gabinete, por lo menos, una unidad central de procesamiento y estén o no combinadas una unidad de entrada y una de salida.

8471.60.11.00 Impresoras de impacto, que operen línea a línea.

8471.60.12.00 Impresoras de impacto, matriciales (por puntos), excepto las que operen línea a línea.

8471.60.19.00 Las demás impresoras de impacto.

8471.60.21.00 Las demás impresoras, con velocidad de impresión inferior a 30 páginas por minuto; a chorro de tinta líquida, con ancho de impresión inferior o igual a 420 mm.

8471.60.22.00 Las demás impresoras, con velocidad de impresión inferior a 30 páginas por minuto, de transferencia térmica de cera sólida (por ejemplo: "Solid Ink" y "Dye Sublimation")

8471.60.23.00 Las demás impresoras, con velocidad de impresión inferior a 30 páginas por minuto; a Laser "LED" (Diodos Emisores de Luz) o "LCS" (Sistema de Cristal Líquido), monocromáticas, con ancho de impresión superior a 230 mm y resolución superior o igual a 600x600 puntos por pulgada.

8471.60.24.00 Las demás impresoras, con velocidad de impresión inferior a 30 páginas por minuto; a laser "LED" (Diodos Emisores de Luz) o "LCS" (Sistema de Cristal Líquido), policromáticas.

8471.60.25.00 Las demás impresoras con velocidad de impresión inferior a 30 páginas por minuto; las demás, a laser, "LED" (Diodos Emisores de luz) o "LCS" (Sistema de Cristal Líquido), monocromáticas, con ancho de impresión inferior o igual a 420 mm.

8471.60.51.00 Unidades de entrada; digitalizadores de imágenes ("scanners")

8471.60.53.00 Unidades de entrada; indicadores o apuntadores (por ejemplo: "mouse" y "trackball")

8471.60.71.00 Unidades de salida por video ("monitores"); con tubo de rayos catódicos, monocromáticas.

8471.60.72.00 Unidades de salida por video ("monitores"); con tubo de rayos catódicos, policromáticas.

8471.60.91.00 Impresoras de código de barras postales, tipo 3 en 5, a chorro de tinta fluorescente, con velocidad de hasta 4,5 m/s y paso de 1,4 mm.

8471.70.11.00 Unidades de memoria; unidades de discos magnéticos, para discos flexibles.

8471.70.12.00 Unidades de memoria; unidades de discos magnéticos, para discos rígidos, con un solo conjunto cabezas discos (HDA - "Head Disc Assembly")

8471.70.19.00 Unidades de memoria; las demás unidades de discos magnéticos.

8471.70.21.00 Unidades de discos para lectura o grabación de datos por medios ópticos. Exclusivamente, para lectura.

8471.70.29.00 Las demás unidades de discos para lectura o grabación de datos por medios ópticos.

8471.70.32.00 Unidades de cintas magnéticas para cartuchos.

8471.70.33.00 Unidades de cintas magnéticas para casetes.

8471.90.12.00 Lectores de códigos de barras.

8471.90.13.00 Lectores de caracteres magnetizables.

8504.31.11.00 Transformadores de intensidad de corriente.

8506.10.10.00 Pilas alcalinas de dióxido de manganeso.

8506.10.20.00 Las demás pilas de dióxido de manganeso.

8506.10.30.00 Baterías de pilas de dióxido de manganeso.

8506.30.10.00 Pilas y baterías de pilas, eléctricas, de óxido de mercurio, de volumen exterior inferior o igual a 300 cm³.

8506.40.10.00 Pilas y baterías de pilas, eléctricas, de óxido de plata, de volumen exterior inferior o igual a 300 cm³.

8506.50.10.00 Pilas y baterías de pilas, eléctricas de litio, de volumen exterior inferior o igual a 300 cm³.

8506.60.10.00 Pilas y baterías de pilas, eléctricas de aire-cinc, de volumen exterior inferior o igual a 300 cm³.

8506.80.10.00 Pilas y baterías de pilas, eléctricas, las demás, de volumen exterior inferior o igual a 300 cm³.

8507.30.11.00 Acumuladores eléctricos, de níquel cadmio, de peso inferior o igual a 2.500 kg. de capacidad inferior o igual a 15 Ah. Exclusivamente, baterías para cámaras de video.

8507.80.00.00 Los demás acumuladores. Exclusivamente, baterías para cámaras de video.

8508.10.00.00 Taladros de todas clases, incluidas las perforadoras rotativas, con motor incorporado, de uso manual.

8508.20.00.00 Sierras incluidas las tronzadoras, con motor eléctrico incorporado, de uso manual.

8508.80.92.00 Destornilladores y roscadoras, con motor eléctrico incorporado, de uso manual.

8508.80.99.00 Las demás herramientas, con motor eléctrico incorporado, de uso manual. Exclusivamente, con funciones múltiples, provistos de accesorios intercambiables.

8509.10.00.00 Aspiradoras

8509.30.00.00 Trituradores de desperdicios de cocina.

8509.40.10.00 Licuadoras.

8509.40.20.00 Batidoras.

8509.40.30.00 Picadoras de carne.

8509.40.40.00 Extractoras centrífugas de jugos (jugueras).

8509.40.50.00 Aparatos con funciones múltiples, provistos de accesorios intercambiables, para procesar alimento.

8509.40.90.00 Los demás trituradores y mezcladores de alimentos; extractores de jugos de frutos o de legumbres u hortalizas.

8510.10.00.00 Afeitadoras eléctricas.

8510.30.00.00 Aparatos de depilar.

8513.10.10.00 Lámparas eléctricas portátiles proyectadas para funcionar con su propia fuente de energía; lámparas de mano, incluidas las linternas.

8513.10.90.00 Las demás lámparas eléctricas portátiles proyectadas para funcionar con su propia fuente de energía.

8516.29.00.10 Radiadores.

8516.29.00.20 Convectores.

8516.29.00.30 Estufas de uso doméstico.

8516.31.00.00 Secadores para el cabello.

8516.32.00.00 Los demás aparatos para el cuidado del cabello.

8516.40.00.00 Planchas eléctricas.

8516.50.00.00 Hornos de microondas.

8516.71.00.00 Aparatos para la preparación de café o de té.

8516.72.00.00 Tostadoras de pan.

8516.79.10.00 Cacerolas.

8516.79.20.00 Freidoras.

8516.79.90.00 Los demás aparatos electrotérmicos.

8517.11.00.00 Teléfonos de auricular inalámbrico combinado con micrófono.

8517.19.91.00 Los demás teléfonos, sin combinar con otros aparatos.

8517.19.99.00 Los demás teléfonos.

8517.21.10.00 Telefax, con impresión por sistema térmico.

8517.21.20.00 Telefax, con impresión por sistema Laser.

8517.21.30.00 Telefax, con impresión por chorro de tinta.

8517.21.90.00 Los demás telefax.

8518.10.00.00 Micrófonos y sus soportes. Con exclusión de los telefónicos.

8518.21.00.00 Altavoz (altoparlante) único montado en su caja.

8518.22.00.00 Varios altavoces (altoparlantes) montados en una misma caja.

8518.29.00.00 Los demás altavoces (altoparlantes).

8518.30.00.00 Auriculares, incluso combinados con un micrófono.

8518.40.00.00 Amplificadores eléctricos de audiofrecuencia.

8518.50.00.00 Equipos eléctricos de amplificación del sonido.

8519.21.00.00 Los demás tocadiscos, sin altavoces (altoparlantes).

8519.29.00.00 Los demás tocadiscos.

8519.31.00.00 Giradiscos, con cambiador automático de discos.

8519.39.00.00 Los demás giradiscos.

8519.92.00.00 Los demás reproductores de sonido; tocacasetes de bolsillo.

8519.93.00.00 Los demás reproductores de sonido, los demás tocacasetes.

8519.99.10.00 Los demás aparatos de reproducción de sonido; con sistema de lectura óptica por laser (lectores de discos compactos).

8519.99.90.00 Los demás aparatos de reproducción de sonido.

8520.20.00.00 Contestadores telefónicos.

8520.32.00.00 Los demás aparatos de grabación y reproducción de sonido, en cinta magnética; digitales.

8520.33.00.00 Los demás aparatos de grabación y reproducción de sonido, en cinta magnética; los demás, de casete.

8520.39.00.00 Los demás aparatos de grabación y reproducción de sonido, en cinta magnética; los demás.

8520.90.20.00 Los demás magnetófonos y aparatos de grabación de sonido, con dispositivos de reproducción de sonido.

8521.10.81.00 Aparatos de grabación o de reproducción de imágenes y de

sonido (videos); de cinta magnética, en casetes, de anchura de cinta igual a 12,65 mm (1/2").

8521.10.89.00 Aparatos de grabación o de reproducción de imágenes y de sonido (videos); de cinta magnética, los demás, para cintas de anchura inferior a 19,05 mm (3/4").

8521.90.10.00 Grabador - reproductor y editor de imagen y sonido, en disco, por medio magnético, óptico u óptico-magnético.

8521.90.90.00 Los demás aparatos de grabación o reproducción de imágenes y sonido (videos).

8523.11.10.00 Cintas magnéticas, sin grabar, de anchura inferior o igual a 4 mm; en casetes.

8523.12.00.00 Cintas magnéticas, sin grabar, de anchura superior a 4 mm pero inferior o igual a 6,5 mm.

8523.13.20.00 Cintas magnéticas sin grabar, de anchura superior a 6,5 mm; en casetes para grabación de video.

8523.20.90.00 Los demás discos magnéticos. Exclusivamente: diskettes para computación.

8524.10.00.00 Discos para tocadiscos.

8524.32.00.00 Discos para sistema de lectura por laser, para reproducir únicamente sonido.

8524.51.10.00 Cintas magnéticas, grabadas, de anchura inferior o igual a 4 mm, en cartuchos o casetes.

8524.52.00.00 Cintas magnéticas grabadas de anchura superior a 4 mm pero inferior o igual a 6,5 mm.

8524.53.00.00 Cintas magnéticas grabadas de anchura superior a 6,5 mm. Exclusivamente, para cámaras de video.

8525.20.22.00 Aparatos emisores con aparato receptor incorporado, de telefonía celular; terminales portátiles.

8525.30.90.00 Las demás cámaras de televisión.

8525.40.00.00 Videocámaras incluidas las de imagen fija.

8526.92.00.00 Aparato de radiotelemando. Exclusivamente: control remoto universal para aparatos de las partidas 8527 y 8528.

8527.12.00.00 Aparatos receptores de radiodifusión que puedan funcionar sin fuente de energía exterior, incluso los que puedan recibir señales de radiotelefonía o de radiotelegrafía, radiocasetes de bolsillo.

8527.13.10.00 Aparatos receptores de radiodifusión que puedan funcionar sin fuente de energía exterior, incluso los que puedan recibir señales de radiotelefonía o de radiotelegrafía, combinados con un aparato de grabación o de reproducción de sonido; con reproductor de cintas.

8527.13.20.00 Aparatos receptores de radiodifusión que puedan funcionar sin fuente de energía exterior, incluso los que puedan recibir señales de radiotelefonía o de radiotelegrafía, combinados con un aparato de grabación o de reproducción de sonido; con reproductor y grabador de cintas.

8527.13.30.00 Aparatos receptores de radiodifusión que puedan funcionar sin fuente de energía exterior, incluso los que puedan recibir señales de radiotelefonía o de radiotelegrafía, combinados con un aparato de grabación o de reproducción de sonido; con reproductor de cintas y giradisco.

8527.13.90.00 Aparatos receptores de radiodifusión que puedan funcionar sin fuente de energía exterior, incluso los que puedan recibir señales de radiotelefonía o de radiotelegrafía, combinados con un aparato de grabación o

de reproducción de sonido; los demás.

8527.19.10.00 Aparatos receptores de radiodifusión que puedan funcionar sin fuente de energía exterior, incluso los que puedan recibir señales de radiotelefonía o de radiotelegrafía, los demás; combinados con reloj.

8527.19.90.00 Los demás aparatos receptores de radiodifusión que puedan funcionar sin fuente de energía exterior, incluso los que puedan recibir señales de radiotelefonía o de radiotelegrafía.

8527.21.10.00 Aparatos receptores de radiodifusión que solo funcionen con una fuente de energía exterior, del tipo de los utilizados en los vehículos automóviles, incluso los que puedan recibir señales de radiotelefonía o radiotelegrafía, combinados con un aparato de grabación o de reproducción de sonido; con reproductor de cintas.

8527.21.90.00 Aparatos receptores de radiodifusión que sólo funcionen con una fuente de energía exterior, del tipo de los utilizados en los vehículos automóviles, incluso los que puedan recibir señales de radiotelefonía o radiotelegrafía, combinados con un aparato de grabación o de reproducción de sonido; los demás.

8527.29.00.00 Los demás aparatos receptores de radiodifusión que sólo funcionen con una fuente de energía exterior, del tipo de los utilizados en los vehículos automóviles, incluso los que puedan recibir señales de radiotelefonía o radiotelegrafía.

8527.31.10.00 Los demás aparatos receptores de radiodifusión, incluso los que puedan recibir señales de radiotelefonía o radiotelegrafía, combinados con un aparato de grabación o de reproducción de sonido; con reproductor y grabador de cintas.

8527.31.20.00 Los demás aparatos receptores de radiodifusión incluso los que puedan recibir señales de radiotelefonía o radiotelegrafía, combinados con un aparato de grabación o de reproducción de sonido, con reproductor y grabador de cintas y con giradiscos.

8527.31.90.00 Los demás aparatos receptores de radiodifusión, incluso los que puedan recibir señales de radiotelefonía o de radiotelegrafía, combinados con un aparato de grabación o de reproducción de sonido; los demás.

8527.32.00.00 Los demás aparatos receptores de radiodifusión, incluso los que puedan recibir señales de radiotelefonía o radiotelegrafía, sin combinar con un aparato de grabación o de reproducción de sonido; reproducción de sonido, pero combinados con reloj.

8527.39.10.00 Los demás aparatos receptores de radiodifusión, incluso los que puedan recibir señales de radiotelefonía o de radiotelegrafía, los demás, amplificador con sintonizador.

8527.39.90.00 Los demás aparatos receptores de radiodifusión, incluso los que puedan recibir señales de radiotelefonía o radiotelegrafía, los demás.

8528.12.90.00 Televisores en colores.

8528.13.00.00 Televisores en blanco y negro.

8528.21.00.00 Videomonitores, en colores.

8529.10.19.00 Las demás antenas, excepto para teléfonos celulares. Exclusivamente, para los aparatos incluidos en este Decreto.

8529.10.20.00 Antenas aptas para teléfonos celulares portátiles, excepto las telescópicas.

8529.10.90.00 Las demás antenas. Exclusivamente, para los aparatos incluidos en este Decreto.

8529.90.90.00 Las demás partes. Exclusivamente, trípodes para cámaras de video.

8531.10.90.00 Los demás avisadores eléctricos de protección contra robo o incendio y aparatos similares. Exclusivamente, alarmas contra robo para vehículos automotores.

8715.00.00.00 Coches, sillas y vehículos similares para el transporte de niños.

8716.80.00.00 Los demás vehículos. Exclusivamente: carritos desarmables para transportar valijas.

8903.10.00.00 Embarcaciones inflables. Exclusivamente, embarcaciones deportivas de goma.

9002.11.10.00 Objetivos para cámaras fotográficas, cinematográficas o para proyectores. Exclusivamente, para cámaras fotográficas.

9002.11.90.00 Los demás objetivos. Exclusivamente, para cámaras de video.

9004.10.00.00 Gafas (anteojos) de sol.

9004.90.90.00 Las demás gafas (anteojos) y artículos similares. Exclusivamente, gafas, con excepción de las de anteojería médica.

9005.10.00.00 Binoculares (incluidos los prismáticos).

9006.40.00.00 Cámaras fotográficas de autorrevelado.

9006.51.00.00 Las demás cámaras fotográficas, con visor de reflexión a través del objetivo para películas en rollo de anchura inferior o igual a 35 mm.

9006.52.00.00 Las demás cámaras fotográficas, para películas en rollo de anchura inferior a 35 mm.

9006.53.10.00 Las demás cámaras fotográficas, para películas en rollo de anchura igual a 35 mm. de foco fijo.

9006.53.20.00 Las demás cámaras fotográficas, para películas en rollo de anchura igual a 35 mm. de foco ajustable.

9006.59.10.00 Las demás cámaras fotográficas, de foco fijo.

9006.59.20.00 Las demás cámaras fotográficas; de foco ajustable.

9006.61.00.00 Aparatos con tubo de descarga para la producción de destellos ("flashes electrónicos").

9006.62.00.00 Lámparas de destello, cubos de destello y similares.

9006.69.00.00 Los demás aparatos y dispositivos, incluidos las lámparas y tubos, para la producción de destellos en fotografía. Exclusivamente, "flashes".

9006.91.90.00 Las demás partes y accesorios de cámaras fotográficas.

9007.11.00.00 Cámaras para películas cinematográficas (filmes) de anchura inferior a 16 mm o para la doble 8 mm.

9007.19.00.00 Las demás cámaras cinematográficas.

9007.20.10.00 Proyectores para películas cinematográficas (filmes) de anchura inferior a 16 mm.

9007.20.90.00 Los demás proyectores cinematográficos. Exclusivamente, para películas (filmes) de anchura inferior a 35 mm.

9008.10.00.00 Proyectores de diapositivas.

9008.30.00.00 Los demás proyectores de imagen fija.

9013.10.10.00 Miras telescópicas para armas.

9017.20.00.00 Los demás instrumentos de dibujo de trazado o de cálculo.

9018.90.92.00 Aparatos para medida de la presión arterial.

9101.11.00.00 Relojes de pulsera de pila o de acumulador, incluso con contador de tiempo con caja de metales preciosos o de chapados de metales preciosos; con indicador mecánico solamente.

9101.12.00.00 Relojes de pulsera de pila o de acumulador, incluso con

contador de tiempo con caja de metales preciosos o de chapados de metales preciosos; con indicador optoelectrónico solamente.

9101.19.00.00 Relojes de pulsera de pila o de acumulador, incluso con contador de tiempo con caja de metales preciosos o de chapados de metales preciosos; los demás.

9101.21.00.00 Los demás relojes de pulsera, incluso con contador de tiempo incorporado con caja de metales preciosos o de chapados de metales preciosos; automáticos.

9101.29.00.00 Los demás relojes de pulsera incluso con contador de tiempo incorporado con caja de metales preciosos o de chapados de metales preciosos; los demás.

9101.91.00.00 Los demás relojes de bolsillo y relojes similares, con caja de metales preciosos o de chapados de metales preciosos; eléctricos.

9101.99.00.00 Los demás relojes de bolsillo y relojes similares, con caja de metales preciosos o chapados de metales preciosos; los demás.

9102.11.10.00 Relojes de pulsera eléctricos, incluso con contador de tiempo con indicador mecánico solamente, con caja de metal común.

9102.11.90.00 Relojes de pulsera eléctricos, incluso con contador de tiempo con indicador mecánico solamente; los demás.

9102.12.10.00 Relojes de pulsera eléctricos, incluso con contador de tiempo con indicador optoelectrónico solamente con caja de metal común.

9102.12.20.00 Relojes de pulsera eléctricos, incluso con contador de tiempo con indicador optoelectrónico solamente, con caja de materias plásticas excepto las reforzadas con fibras de vidrio.

9102.12.90.00 Relojes de pulsera eléctricos, incluso con contador de tiempo; los demás, con indicador optoelectrónico solamente.

9102.19.00.00 Relojes de pulsera eléctricos, incluso con contador de tiempo, excepto los de la partida 9101; los demás.

9102.21.00.00 Los demás relojes de pulsera, incluso con contador de tiempo incorporado, excepto los de la partida 9101, automáticos.

9102.29.00.00 Los demás relojes de pulsera, incluso con contador de tiempo incorporado, excepto los de la partida 9101; los demás.

9102.91.00.00 Los demás relojes de bolsillo o relojes similares, excepto los de la partida 9101, eléctricos.

9102.99.00.00 Los demás relojes de bolsillo o relojes similares, excepto los de la partida 9101; los demás.

9103.10.00.00 Despertadores y demás relojes de pequeños mecanismos, eléctricos.

9103.90.00.00 Los demás despertadores y demás relojes de pequeños mecanismos.

9105.11.00.00 Los demás relojes: despertadores, eléctricos.

9105.19.00.00 Los demás relojes; los demás despertadores.

9105.21.00.00 Los demás relojes; relojes de pared eléctricos.

9105.29.00.00 Los demás relojes; los demás relojes de pared, incluidos los de péndulo.

9105.91.00.00 Los demás relojes; los demás relojes, eléctricos.

9105.99.00.00 Los demás relojes.

9205.10.00.00 Los demás instrumentos musicales de viento; instrumentos llamados "metales".

9207.10.10.00 Instrumentos musicales en los que el sonido se produzca o tenga que amplificarse eléctricamente, instrumentos de teclado excepto los acordeones; sintetizadores.

9207.10.90.00 Instrumentos musicales en los que el sonido se produzca o tenga que amplificarse eléctricamente; instrumentos de teclado, excepto los acordeones; los demás.

9207.90.10.00 Instrumentos musicales en los que el sonido se produzca o tenga que amplificarse eléctricamente; los demás, guitarras y contrabajos.

9207.90.90.00 Instrumentos musicales en los que el sonido se produzca o tenga que amplificarse eléctricamente; los demás.

9404.30.00.00 Sacos (bolsas) de dormir.

9502.10.10.00 Muñecas y muñecos, incluso vestidos; con mecanismos a cuerda o eléctricos.

9502.10.90.00 Muñecas y muñecos, incluso vestidos; las demás.

9503.10.00.00 Trenes eléctricos, incluidos los carriles (rieles), señales y demás accesorios.

9503.20.00.00 Modelos reducidos ("en escala") para ensamblar, incluso animados, excepto los de la subpartida 9503.10.00. Exclusivamente, de metal.

9503.30.00.00 Los demás juegos o surtidos y juguetes de construcción con excepción de los de plástico.

9503.41.00.00 Juguetes que representen animales o seres no humanos, rellenos. Con excepción de los de plástico.

9503.49.00.00 Juguetes que representen animales o seres no humanos; los demás. Con excepción de los de plástico

9503.50.00.00 Instrumentos y aparatos de música de juguete. Con excepción de los de plástico.

9503.70.00.00 Los demás juguetes presentados en juegos o surtidos o en panoplias. Con excepción de los de plástico.

9503.80.10.00 Los demás juguetes y modelos con motor; eléctricos.

9503.80.90.00 Los demás juguetes y modelos, con motor; los demás. Con excepción de los de plástico.

9503.90.10.00 Los demás juguetes a fricción, a cuerda o a resorte.

9503.90.90.00 Los demás juguetes. Con excepción de los de plástico.

9504.10.91.00 Cartuchos para videojuegos, programados con juegos.

9504.10.99.00 Los demás para videojuegos. Exclusivamente, casetes programados con juegos.

9506.11.00.00 Esquíes, para la práctica del esquí de nieve.

9506.12.00.00 Fijadores de esquíes, para la práctica del esquí de nieve.

9506.19.00.00 Los demás artículos para la práctica del esquí de nieve.

9506.21.00.00 Deslizadores de vela, para la práctica de deportes náuticos.

9506.29.00.00 Los demás artículos para la práctica de deportes náuticos.

9506.31.00.00 Palos de golf ("clubs"), completos.

9506.32.00.00 Pelotas para golf.

9506.39.00.00 Los demás artículos para golf.

9506.40.00.00 Artículos y material para tenis de mesa.

9506.51.00.00 Raquetas de tenis, incluso sin cordaje.

9506.59.00.00 Las demás, raquetas de "Badminton" o similares, incluso sin cordaje.

9506.61.00.00 Pelotas de tenis.

9506.70.00.00 Patines para hielo y patines de ruedas, incluido el calzado con

patines fijos.
9506.91.00.00 Artículos y material para cultura física, gimnasia o atletismo.
9506.99.00.00 Los demás, artículos y material para los demás deportes o los juegos al aire libre.
9507.10.00.00 Cañas de pescar.
9507.20.00.00 Anzuelos, incluso con brazolada (sotilcza).
9507.30.00.00 Carretes de pesca.
9507.90.00.00 Los demás. Exclusivamente, para pescar con sedal.
9608.10.00.00 Bolígrafos. Exclusivamente, con un precio FOB por unidad superior a U\$S 3,50.
9608.20.00.00 Rotuladores y marcadores con punta de fieltro o con otras puntas porosas. Exclusivamente, marcadores, con un precio FOB por unidad superior a U\$S 3,50.
9608.39.00.00 Las demás, estilográficas y demás plumas. Exclusivamente, estilográficas con un precio FOB por unidad superior a U\$S 3,50.
9608.40.00.00 Portaminas. Exclusivamente, lápices mecánicos, con un precio FOB por unidad superior a U\$S 3,50.
9608.91.00.00 Plumillas y puntos para plumillas.
9609.10.00.00 Lápices.
9609.20.00.00 Minas para lápices o portaminas.
9609.90.00.00 Los demás, pasteles, carboncillos, tizas para escribir o dibujar y jaboncillo (tiza) de sastre.
9613.10.00.00 Encendedores de bolsillo, de gas, no recargables.
9613.20.00.00 Encendedores de bolsillo de gas recargables.
9613.30.00.00 Encendedores de mesa.
9613.80.00.00 Los demás encendedores y mecheros.
9614.20.00.00 Pipas y cazoletas.(*)

(*) **Notas:**

Redacción dada por: Decreto N° 337/996 de 28/08/1996 artículo 1.

Redacción dada anteriormente por: Decreto N° 68/996 de 28/02/1996 artículo 1.

TEXTO ORIGINAL:

Decreto N° 68/996 de 28/02/1996 artículo 1,
Decreto N° 367/995 de 04/10/1995 artículo 21.

Artículo 22

Derogaciones. Deróganse los artículos 1 al 17 del Decreto N° 320/993 de 7 de julio de 1993. Deróganse asimismo los Decretos Nos. 561/994 de 22 de diciembre de 1994; 118/995 de 17 de marzo de 1995 y 239/995 de 29 de junio de 1995, así como toda otra disposición reglamentaria que se oponga al presente Decreto.

Artículo 23

Vigencia. El presente Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en dos diarios de circulación nacional.

Artículo 24

Comuníquese, publíquese en dos diarios de circulación nacional, etc

SANGUINETTI - LUIS MOSCA

Resolución MEF S/N

Promulgación : 27/04/2010 Publicación : 24/05/2010

Registro Nacional de Leyes y Decretos: Tomo 1

Semestre:1

Año: 2010

Página: 808

VISTO: el Decreto N° 70/010 de 22 de febrero de 2010.

RESULTANDO: que el Decreto invocado incorporó algunos bienes al régimen de venta a turistas de frontera regulado por el Decreto N° 367/995.

CONSIDERANDO: que corresponde, en consecuencia, incorporar dichos bienes en la Resolución del Ministerio de Economía y Finanzas de fecha 27 de diciembre de 2006 que aprobó la nomenclatura estructurada a diez dígitos, con su correspondiente régimen arancelario.

ATENTO: a lo expuesto.

EL MINISTRO DE ECONOMIA Y FINANZAS

RESUELVE:

1

Incorporar a la Nomenclatura Común del Mercosur estructurada a diez dígitos con su correspondiente régimen arancelario, aprobada por la Resolución del Ministerio de Economía y Finanzas de 27 de diciembre de 2006, el contenido del Anexo que forma parte de la presente Resolución.

(*)

(*)**Notas:**

Ver: [Texto/imagen.](#)

2

Comuníquese, publíquese, etc.

FERNANDO LORENZO

DECRETO 147/2007

Promulgación: 26/04/2007

Publicación: 07/05/2007

Registro Nacional de Leyes y Decretos: Tomo: 1
Semestre: 1
Año: 2007
Página: 666

VISTO: el régimen de venta de bienes a turistas, establecido por el Decreto N° 367/995, de 4 de octubre de 1995, modificativos y concordantes.

RESULTANDO: I) que en la actualidad, dicho régimen se encuentra vigente para las ciudades de Rivera y Chuy, habiéndose asimismo incorporado las ciudades de Artigas y Río Branco a partir de la vigencia del Decreto N° 135/002, de 17 de abril de 2002.

II) que dicho régimen se ha constituido en un instrumento adecuado para promover un mayor nivel de actividad en la zona beneficiada.

CONSIDERANDO: I) que se entiende conveniente extender la posibilidad del otorgamiento de nuevas habilitaciones a efectos del incremento de la inversión, de la actividad comercial y del empleo.

II) que las ciudades de Bella Unión y Aceguá, sitas en los departamentos de Artigas y Cerro Largo, respectivamente, se adaptan por sus características geográficas y socioeconómicas para su incorporación al citado régimen.

III) que resulta adecuado utilizar tal instrumento a efectos de lograr resultados económicos similares a los antes referidos.

ATENTO: a lo expuesto.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

DECRETA:

Artículo 1

Incorpórase a las ciudades de Bella Unión y Aceguá, sitas en los departamentos de Artigas y Cerro Largo respectivamente, al régimen de ventas de bienes a turistas regulado por el Decreto N° 367/995, de 4 de octubre de 1995 y demás normas modificativas, concordantes y complementarias.

Artículo 2

Dispónese que la antigüedad mínima de actuación comercial continua a la fecha de entrada en vigencia del presente Decreto, prevista por el literal b) del artículo 7° del Decreto N° 367/995, de 5 de octubre de 2005, en la redacción dada por el artículo 2° del Decreto N° 135/002, de 17 de abril de 2002 será la siguiente:

Para la ciudad de Bella Unión cuatro años de actuación ininterrumpida en la

ciudad, o tres años de actuación ininterrumpida en el departamento de Artigas debiéndose constituir, en este caso, una garantía real o en valores públicos o efectivo equivalente a U\$100000.-(cien mil dólares de los Estados Unidos de América). (*)

Para la ciudad de Aceguá cuatro años de actuación ininterrumpida en la ciudad o tres años de actuación ininterrumpida en el departamento de Cerro Largo debiéndose constituir una garantía real o en valores públicos o efectivo equivalente a U\$S 100.000,00 (cien mil dólares de los Estados Unidos de América).

(*)**Notas:**

*Inciso 2º **redacción dada por:** Decreto N° 309/010 de 19/10/2010 artículo 2.*

TEXTO ORIGINAL: Decreto N° 147/007 de 26/04/2007 artículo 2.

Artículo 3

En cada una de las ciudades de Rivera, Chuy, Artigas, Bella Unión, Río Branco y Aceguá, existirá un único depósito fiscal único al que deberán ingresar necesariamente los bienes a ser comercializados en el régimen previsto por el Decreto N° 367/995, de 4 de octubre de 1995 y sus modificativos, acompañados de la documentación que la Dirección Nacional de Aduanas determine.

Artículo 4

Decláranse incluidas las ciudades de Bella Unión y Aceguá en las disposiciones previstas en los artículos 24 y 27 del Decreto de 10 de julio de 2006.

Artículo 5

Comuníquese, publíquese, etc.

TABARE VAZQUEZ - DANILO ASTORI

Decreto N° 164/005

Promulgación : 30/05/2005 Publicación : 03/06/2005

Registro Nacional de Leyes y Decretos: Tomo: 1
Semestre:1
Año: 2005
Página: 847

VISTO: el actual régimen de tributación del Impuesto Específico Interno aplicable a la comercialización de cigarrillos, cigarros y tabacos.-

RESULTANDO: que el Poder Ejecutivo está facultado para modificar las tasas del tributo correspondiente a tales enajenaciones dentro del límite máximo establecido por la legislación vigente.-

CONSIDERANDO: I) que el consumo de tabaco produce un importante daño a la sociedad, tanto desde el punto de vista del deterioro de la salud de la población, como desde el que tiene relación con los cuantiosos recursos financieros que el estado debe destinar para subsanar sus secuelas.-

II) que en tal sentido, es imprescindible adoptar todas aquellas medidas que coadyuven a disminuir dicho consumo.-

III) que el aumento de la carga tributaria que soportan los cigarrillos constituye un instrumento idóneo a tal fin.-

ATENTO: a lo dispuesto por el numeral 9) del artículo 1º del título 11 del Texto Ordenado 1996.-

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

DECRETA:

Artículo 1

(*)

(*)**Notas:**

Este artículo dio nueva redacción a: Decreto N° 96/990 de 21/02/1990 artículo 28.

Artículo 2

Los coeficientes a que refiere el inciso primero del artículo 29º del Decreto N° 96/990, de 21 de febrero de 1990, con las modificaciones dispuestas por el artículo 1º del Decreto N° 315/004, de 27 de agosto de 2004, serán los siguientes:

	Venta al distribuidor	Venta al minorista
Cigarrillos	5,40	4,93
Cigarrillos de hoja		

(habanos y no habanos)	2,17	2,05
Tabacos	1,74	1,66

Artículo 3

El monto imponible para la liquidación del Impuesto Específico Interno aplicable a los cigarrillos estará compuesto por la suma de una base específica de \$ 24,80 (pesos uruguayos veinticuatro con 80/100), por cajilla de veinte unidades, más una base complementaria equivalente a la diferencia entre el precio ficto del bien gravado determinado de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 29º del Decreto N° 96/990, de 21 de febrero de 1990 y la citada base específica, cuando aquel sea superior a ésta.-

Cuando las cajillas contengan una cantidad distinta a veinte unidades, la base específica a que refiere el inciso anterior se determinará proporcionalmente.-

Artículo 4

Fíjase en el 60,5% (sesenta con cinco por ciento), la tasa del Impuesto Específico Interno que grava la primera enajenación de cigarrillos nacionales que se realice a empresas habilitadas a operar en el régimen especial de ventas a turistas, establecido por el Decreto N° 367/995, de 4 de octubre de 1995.-

El precio ficto aplicable a tales efectos será el equivalente al precio de venta del fabricante sin incluir el Impuesto Específico Interno ni el Impuesto de Contribución al Financiamiento de la Seguridad Social, multiplicado por el factor 3,88.-

Artículo 5

Cométese a la Dirección Nacional de Aduanas y a la Dirección General Impositiva la instrumentación, con carácter prioritario, de acciones coordinadas tendientes a fiscalizar y reprimir el contrabando y la venta informal de cigarrillos y demás productos del tabaco.-

Artículo 6

Las modificaciones establecidas en el presente Decreto regirán a partir del 1º de junio de 2005.-

Artículo 7

Comuníquese, publíquese, etc.-

TABARE VAZQUEZ - DANILO ASTORI

Decreto N° 223/004

Promulgación : 30/06/2004 Publicación : 01/07/2004

Sección: Ultimo Momento

Sección: Ultimo Momento

Registro Nacional de Leyes y Decretos: Tomo: 1
Semestre:1
Año: 2004
Página: 1574

VISTO: el Decreto del Poder Ejecutivo N° 99/001, de 21 de marzo de 2001, referido al traslado de cigarrillos en régimen de tránsito aduanero.-

RESULTANDO: I) que el artículo 1° de la citada norma reglamentaria establece con carácter taxativo, los destinos que podrán tener tales operaciones de traslado.-

II) que por el Decreto N° 135/002, de 17 de abril de 2002, se incorporó a las ciudades de Artigas y Río Branco, al régimen de venta de bienes a turistas regulado por el Decreto N° 367/995, de 4 de octubre de 1995 y demás normas modificativas, concordantes y complementarias.-

CONSIDERANDO: que por consiguiente corresponde incorporar como posibles destinos a los respectivos Depósitos Fiscales Unicos de las ciudades de Artigas y Río Branco.-

ATENTO: a lo expuesto.-

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

DECRETA:

Artículo 1

(*)

(*)**Notas:**

***Este artículo dio nueva redacción a:* Decreto N° 99/001 de 21/03/2001 artículo 1.**

Artículo 2

Comuníquese, publíquese, etc..-

BATLLE - ISAAC ALFIE

Decreto N° 127/003

Promulgación : 02/04/2003 Publicación : 08/04/2003

Registro Nacional de Leyes y Decretos: Tomo: 1
Semestre:1
Año: 2003
Página: 670

VISTO: el régimen de venta de bienes a turistas y el previsto para los depósitos fiscales únicos (D.F.U.), de las ciudades de Rivera, Chuy, Artigas y Río Branco.

CONSIDERANDO: I) que se estima conveniente introducir modificaciones el régimen previsto para los depósitos fiscales únicos referidos, así como para las empresas habilitadas a operar en el régimen de venta de bienes a turistas.

II) que dichas modificaciones obedecen, principalmente, a la intención de incrementar la actividad comercial y los niveles de empleo en las ciudades amparadas en el régimen especial de ventas, así como establecer normas infraccionales más severas incorporando la responsabilidad solidaria de otros actores del referido régimen.

ATENTO: a lo expuesto,

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

DECRETA:

Artículo 1

En cada una de las ciudades de Rivera, Chuy, Artigas y Río Branco existirá un único depósito fiscal, al que deberán ingresar necesariamente los bienes a ser comercializados en el régimen previsto por el Decreto N° 367/995, de 4 de octubre de 1995, y sus modificativos, acompañados de la documentación que la Dirección Nacional de Aduanas determine.

En los referidos depósitos deberán registrarse, en tiempo real, los movimientos de entrada y salida de los bienes, por medio de un sistema electrónico autorizado por la Dirección Nacional de Aduanas, la que tendrá libre acceso informático al mismo, al igual que la Dirección General Impositiva.

Artículo 2

Estos depósitos serán fiscalizados por la Dirección Nacional de Aduanas, sin perjuicio de las facultades de la Dirección General Impositiva en la materia.

Artículo 3

Una vez ingresados a los depósitos fiscales, los bienes no podrán tener otro destino que no sea el de su venta a turistas extranjeros en los comercios habilitados a estos efectos o la venta entre empresas habilitadas a operar en el mismo régimen, siempre que estuvieren en la misma ciudad y se encontraren al día con sus obligaciones tributarias.

Fuera de los casos antes indicados, cualquier otra enajenación de la mercadería que se autorice por la autoridad competente (venta, remate, etc.) deberá

realizarse sobre la base del valor en aduana más el arancel.

El Estado que no es depositario no asume responsabilidad alguna por riesgos en los bienes y los eventuales daños y perjuicios serán de cargo de la sociedad administradora, de acuerdo a las normas del derecho común.

Artículo 4

La administración de cada uno de los depósitos estará a cargo de una sociedad anónima con acciones nominativas. Mientras se tramite el procedimiento previsto por el artículo 22º del Decreto N° 526/001, de 31 de diciembre de 2002, el Ministerio de Economía y Finanzas podrá otorgar autorizaciones precarias. A tal efecto, dentro del plazo de 30 días contados a partir de la aprobación del presente decreto, las empresas habilitadas a operar en el régimen de venta de bienes a turistas en las ciudades de Rivera y Chuy deberán presentar una sociedad que, en su respectiva ciudad, se encargará de la administración del referido depósito. La presentación deberá realizarse en la Dirección General de Secretaria del Ministerio de Economía y Finanzas, acompañando los siguientes recaudos:

- a) carta presentación, suscrita por un mínimo del 70% (setenta por ciento) de las empresas habilitadas a operar en el régimen, en la respectiva ciudad; (*)
- b) copia autenticada del Estatuto de la sociedad administradora que se propone, acreditación del cumplimiento de todas las formalidades necesarias para su constitución e información detallada sobre los accionistas de la misma;
- c) constituir una garantía en los términos previstos por el inciso tercero del artículo 6º de este decreto; (*)
- d) tarifa de precios, correspondiente a los servicios a prestar por la sociedad administradora a los free shop. Dichos precios, en caso de reajustes futuros, deberán ser presentados a homologación del Ministerio de Economía y Finanzas.
(*)

(*)**Notas:**

Literales a) y c) **redacción dada por:** Decreto N° 1/004 de 02/01/2004 artículo 1.

TEXTO ORIGINAL: Decreto N° 127/003 de 02/04/2003 artículo 4.

Artículo 5

(*)

(*)**Notas:**

Derogado/s por: Decreto N° 1/004 de 02/01/2004 artículo 6.

TEXTO ORIGINAL: Decreto N° 127/003 de 02/04/2003 artículo 5.

Artículo 6

El permiso precario, así como la adjudicación definitiva para la explotación de los depósitos será otorgado por el Ministerio de Economía y Finanzas, previo informe de la Dirección Nacional de Aduanas y de la Dirección General Impositiva, y tendrá carácter intransferible, indivisible y revocable.

A tales efectos, los accionistas de la sociedad administradora deberán encontrarse al día en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias con el Estado y de los correspondientes deberes formales, incluida la presentación de

sus estados contables y, en caso de tratarse de empresas habilitadas para operar en el régimen de venta de bienes a turistas, deberán tener el permiso vigente y sin observaciones de parte de las unidades ejecutoras mencionadas.

Las empresas integrantes de la sociedad administradora deberán constituir una garantía subsidiaria por todas las obligaciones tributarias a cargo de la sociedad administradora y las infracciones aduaneras cometidas por las empresas habilitadas para operar en el régimen de venta de bienes a turistas de la respectiva ciudad o sus titulares, que tuvieran por objeto bienes que se comercializan dentro del régimen, por hasta el 20% (veinte por ciento) del canon abonado en el año inmediato anterior, según lo determinará oportunamente el Ministerio de Economía y Finanzas. Dicha garantía podrá constituirse en efectivo, valores públicos por su valor nominal o aval bancario, dentro del plazo de seis meses contados a partir de la fecha del presente decreto.

La garantía podrá ser ejecutada por el Estado - Ministerio de Economía y Finanzas, si una vez determinada la infracción en sede judicial e intimado el pago de los tributos, multas, recargos e intereses, este no se hubiera hecho efectivo. (*)

(*) **Notas:**

*Inciso 3º) **redacción dada por:** Decreto N° 1/004 de 02/01/2004 artículo 2.*

TEXTO ORIGINAL: Decreto N° 127/003 de 02/04/2003 artículo 6.

Artículo 7

(*)

(*) **Notas:**

Derogado/s por: Decreto N° 1/004 de 02/01/2004 artículo 6.

TEXTO ORIGINAL: Decreto N° 127/003 de 02/04/2003 artículo 7.

Artículo 8

Las sociedades administradoras de los depósitos fiscales únicos recepcionarán las nuevas solicitudes de habilitación para operar dentro del régimen previsto por esta reglamentación y, dentro del plazo perentorio de 30 días, las presentarán al Ministerio de Economía y

Finanzas acompañadas de la documentación requerida por las normas legales y reglamentarias. El Ministerio de Economía y Finanzas, previo informe de la Dirección Nacional de Aduanas y de la Dirección General Impositiva otorgará la autorización correspondiente.

Artículo 9

En caso de constatarse, en forma reiterada, la comisión de infracciones aduaneras con mercaderías con destino exclusivo para comercialización bajo el régimen de venta de bienes a turistas, el Ministerio de Economía y Finanzas quedará facultado, sin ningún tipo de responsabilidad para el Estado, a retirar la respectiva clase de mercaderías de la lista de bienes autorizados.

Artículo 10

La comprobación de la comisión de ilícitos aduaneros o tributarios por la justicia competente, por parte de cualquiera de los titulares de las empresas que operan bajo el régimen del Decreto N° 367/995, de 4 de octubre de 1995 y sus

modificativos, dará lugar a la revocación del respectivo permiso, sin perjuicio de las facultades otorgadas a la administración por las normas reglamentarias.

Artículo 11

Declárase que no integran el concepto de "turista" previsto en el presente régimen, los uruguayos con documento de identidad expedido por otro País y los extranjeros con residencia en Uruguay.

Artículo 12

El Ministerio de Economía y Finanzas podrá modificar la lista debienes autorizados a comercializar por las empresas habilitadas a operar en el régimen de venta de bienes a turistas. Las modificaciones a la lista podrá tener por objeto el aumento o disminución de los bienes incluidos, la forma de comercialización, y el aumento o reducción de los precios de referencia de los respectivos bienes. Las referidas modificaciones podrán realizarse respecto de una o más ciudades donde operan empresas habilitadas. (*)

(*)**Notas:**

Redacción dada por: Decreto N° 1/004 de 02/01/2004 artículo 3.

TEXTO ORIGINAL: Decreto N° 127/003 de 02/04/2003 artículo 12.

Artículo 13

Son de aplicación a las sociedades administradoras de los depósitos fiscales únicos de Artigas y Río Branco, en lo que corresponda, las normas de este decreto.

Artículo 14

Cométese a la Dirección Nacional de Aduanas la elaboración de los recaudos necesarios para el cumplimiento de lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 22º del Decreto N° 526/001, de 31 de diciembre de 2001.

Artículo 15

Derógase el artículo 5º del Decreto N° 367/995, de 4 de octubre de 1995, así como toda otra disposición reglamentaria que se oponga al presente decreto.

Artículo 16

El presente decreto entrará en vigencia a partir de su publicación.

Artículo 17

Comuníquese, publíquese, etc.

BATLLE - ALEJANDRO ATCHUGARRY

Resolución MEF S/N
Fecha de Publicación: 15/04/2011

Página: Carilla:
165-A 9

PODER EJECUTIVO
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

Resolución S/n

Incorpórase a la nómina de bienes susceptibles de ser comercializados en régimen de Free Shops, el ítem que se determina.
(743*R)

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

Montevideo, 5 de Abril de 2011

VISTO: el régimen de venta a turistas de frontera regulado por el Decreto N° 367/995 de 4 de octubre de 1995, así como el Decreto N° 123/003 de 2 de abril de 2003 y el Decreto N° 1/004 de 2 de enero de 2004.-

RESULTANDO: que el artículo 12 del Decreto N° 123/003 de 2 de abril de 2003 en la redacción dada por el Artículo 3 del Decreto N° 1/004 de 2 de enero de 2004 otorga al Ministerio de Economía y Finanzas la potestad de ampliar la nómina de bienes autorizados a comercializar por las empresas habilitadas a operar en el régimen de venta de bienes a turistas.-

CONSIDERANDO: que haciendo uso de la potestad mencionada resulta pertinente la ampliación de dicha nómina.-

ATENTO: a lo expuesto.-

EL MINISTRO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

RESUELVE:

1

Incorpórase a la nómina de bienes susceptibles de ser comercializados en régimen de Free Shops, el bien dispuesto en el Anexo que se adjunta y forma parte de la presente Resolución.-

2

Comuníquese, publíquese y archívese.-

FERNANDO LORENZO.

Anexo

CÓDIGO NCM	DESCRIPCIÓN
8528.69.90.10	En colores

Decreto N° 96/003

Promulgación : 13/03/2003 Publicación : 20/03/2003

Registro Nacional de Leyes y Decretos: Tomo: 1
Semestre:1
Año: 2003
Página: 459

VISTO: lo dispuesto por el Decreto N° 135/002 de 17 de abril de 2002.

RESULTANDO: que por la norma referida se incorporó a las ciudades de Artigas y Río Branco en el régimen de venta de bienes a turistas regulado por el Decreto N° 367/995, de 4 de octubre de 1995 y demás normas modificativas, concordantes y complementarias.

CONSIDERANDO: que es conveniente establecer instrumentos que faciliten la presentación ante la administración de las empresas interesadas a operar en el régimen, así como el efectivo inicio de actividades.

ATENTO: a lo expuesto,

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

DECRETA:

Artículo 1

Dispónese que para las empresas instaladas en las ciudades de Artigas y Río Branco, la antigüedad mínima de actuación comercial continua prevista por el literal b) del artículo 7° del Decreto N° 367/995, de 4 de octubre de 1995, en la redacción dada por el artículo 2° del Decreto N° 135/002, de 17 de abril de 2002, queda establecida en cuatro años.

Artículo 2

Las empresas interesadas, que cumplan con los requisitos establecidos por el Decreto N° 367/995, de 4 de octubre de 1995 y sus modificativos, deberán presentarse ante el Ministerio de Economía y Finanzas a efectos de tramitar la correspondiente habilitación.-

A tal efecto, por un período de treinta días contados a partir de la vigencia del presente decreto, funcionará en el Ministerio de Economía y Finanzas una Comisión integrada por un representante de la Dirección General de Secretaría, un representante de la Dirección General

Impositiva y un representante de la Dirección Nacional de Aduanas, que tendrá por cometido centralizar las solicitudes de habilitación, evaluarlas y, en caso de corresponder, elevarlas para su aprobación.

Artículo 3

La habilitación para actuar bajo el régimen de venta de bienes a turistas implicará para las empresas autorizadas, la obligación de constituir una sociedad anónima con acciones nominativas, que tendrá a su cargo la operativa del respectivo Depósito

Fiscal Único, que funcionará en cada una de las ciudades mencionadas.
Los Estatutos de la referida sociedad, deberán prever la posibilidad de ingreso de nuevas personas físicas o jurídicas que resulten habilitadas a operar en el régimen de venta de bienes a turistas.

Artículo 4

La comprobación de la comisión de ilícitos aduaneros o tributarios por parte de la justicia competente, por parte de cualquiera de los titulares de las empresas que operan bajo el régimen del Decreto N° 367/995, de 4 de octubre de 1995, dará lugar a la revocación del respectivo permiso, sin perjuicio de las facultades otorgadas a la administración por las normas reglamentarias.

Artículo 5

El presente decreto entrará en vigencia a partir del día siguiente a su publicación en el Diario Oficial.

Artículo 6

Comuníquese, publíquese, etc.

BATLLE - ALEJANDRO ATCHUGARRY

Decreto N° 1/004

Promulgación : 02/01/2004 Publicación : 19/01/2004

Registro Nacional de Leyes y Decretos: Tomo: 1
Semestre:1
Año: 2004
Página: 9

VISTO: los Decretos N° 96/003, de 13 de marzo de 2003 y N° 127/003, de 2 de abril de 2003.-

RESULTANDO: que por las normas referidas se introdujeron modificaciones al régimen que regula la venta de bienes a turistas extranjeros.

CONSIDERANDO: que es necesario introducir algunas modificaciones al referido marco normativo, adecuándolo a la situación comercial de las zonas fronterizas donde tienen asiento las empresas operadoras y con la finalidad de incrementar la actividad comercial y los niveles de empleo en las ciudades amparadas en el régimen especial de ventas.

ATENTO: a lo expuesto;

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

DECRETA:

Artículo 1

(*)

(*)**Notas:**

Este artículo dio nueva redacción a: Decreto N° 127/003 de 02/04/2003 artículo 4 literales a) y c).

Artículo 2

(*)

(*)**Notas:**

Este artículo dio nueva redacción a: Decreto N° 127/003 de 02/04/2003 artículo 6 inciso 3°).

Artículo 3

(*)

(*)**Notas:**

Este artículo dio nueva redacción a: Decreto N° 127/003 de 02/04/2003 artículo 12.
Ver en esta norma, artículo: 5.

Artículo 4

Cométese a la Dirección Nacional de Aduanas y a la Dirección General Impositiva, dentro del plazo de quince días y en el ámbito de sus respectivas competencias a: a) depurar el registro de empresas autorizadas y mantenerlo actualizado; b) establecer

mecanismos de control que, sin alterar los controles aduaneros ni la percepción de los tributos correspondientes, tengan por objeto conocer a tiempo real los movimientos de mercadería y la recaudación del canon respectivo, ampliando los días y horarios de operación de los depósitos.

Artículo 5

Los nuevos bienes que se incluyan en el listado de productos autorizados a comercializar de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 3º de este decreto, tributarán el mismo canon que los bienes de igual naturaleza, sobre los valores establecidos en el literal d), numerales 1) y 2) del artículo 14º del Decreto N° 367/995, de 4 de octubre de 1995.

Artículo 6

Deróganse los artículos 5º y 7º del Decreto N° 127/003, de 2 de abril de 2003.

Artículo 7

El presente decreto es de aplicación a todas las empresas autorizadas a operar en el régimen que se reglamenta y entrará en vigencia a partir de su publicación.

Artículo 8

El Ministerio de Economía y Finanzas podrá proponer al Poder Ejecutivo la disminución del canon que abonan las empresas autorizadas, cuando las ventas superen el promedio de los dos ejercicios anteriores.

Artículo 9

Comuníquese, publíquese, etc.

BATLLE - ISAAC ALFIE

Decreto N° 53/001

Promulgación : 22/02/2001 Publicación : 01/03/2001

Sección: Ultimo Momento

Registro Nacional de Leyes y Decretos: Tomo: 1
Semestre:1
Año: 2001
Página: 489

VISTO: el régimen especial de ventas a turistas extranjeros en las ciudades de Rivera y Chuy establecido por el Decreto N° 367/995, de 4 de octubre de 1995.-

RESULTANDO: que en el marco de este sistema de comercialización, se ha establecido en función del precio de venta, un régimen diferencial para la determinación del Impuesto Específico Interno (IMESI) correspondiente a la primera enajenación de cigarrillos nacionales realizada a las empresas habilitadas a operar en el mismo.-

CONSIDERANDO: necesario garantizar el acceso de los cigarrillos de producción nacional al referido régimen, sin perjuicio de mantener la presión tributaria adecuada a efectos de no distorsionar el mercado interno.-

ATENTO: a lo expuesto.-

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

DECRETA:

Artículo 1

Fíjase en el 59% (cincuenta y nueve por ciento) la tasa del Impuesto Específico Interno que grava la primera enajenación de cigarrillos nacionales que se realice a empresas habilitadas a operar en el régimen especial de ventas a turistas, establecido por el Decreto N° 367/995, de 4 de octubre de 1995.-

El precio ficto aplicable a tales efectos será el equivalente al precio de venta del fabricante sin incluir el Impuesto Específico Interno ni el Impuesto de Contribución para el Financiamiento de la Seguridad Social, multiplicado por el factor 3.36. (*)

(*)**Notas:**

Inciso 2º) **redacción dada por:** Decreto N° 198/001 de 31/05/2001 artículo 4.

TEXTO ORIGINAL: Decreto N° 53/001 de 22/02/2001 artículo 1.

Artículo 2

Deróganse los Decretos Nros. 237/999, de 30 de julio de 1999 y 62/000, de 16 de febrero de 2000.-

Artículo 3

Comuníquese, publíquese, etc..-

BATLLE - ALBERTO BENSION

Decreto N° 296/000

Promulgación : 11/10/2000 Publicación : 18/10/2000

Registro Nacional de Leyes y Decretos: Tomo: 1
Semestre: 2
Año: 2000
Página: 672

VISTO: lo establecido por los Decretos N° 572/994, de 29 de diciembre de 1994 y N° 367/995, de 4 de octubre de 1995.-

RESULTANDO: I) que la normativa contenida en el Decreto N° 572/994, citado, establece franquicias fiscales para el ingreso de ropa y objetos de uso personal, libros, folletos y periódicos, que integren el equipaje de los viajeros que ingresen al país.-

II) que asimismo, habilita -dentro del mismo régimen de franquicias- el ingreso de otros objetos por un valor de hasta U\$S 300,00 (trescientos dólares de los Estados Unidos de América) cuando el ingreso de viajeros se realice por vía aérea o marítima, o de U\$S 150,00 (ciento cincuenta dólares de los Estados Unidos de América), cuando dicho ingreso se produzca por vía terrestre.-

III) que el aludido Decreto N° 367/995, regula el régimen de ventas de bienes a turistas para las ciudades de Rivera y Chuy.-

CONSIDERANDO: I) que resulta conveniente limitar la cantidad de whisky y cigarrillos, de origen extra Mercosur, que introduzcan los viajeros que ingresan al país.-

II) lo dispuesto por el artículo 108° del Decreto-Ley N° 15.691, de 7 de diciembre de 1984.-

III) que asimismo, resulta necesario adoptar medidas de control que permitan comprobar fehacientemente que los bienes comprendidos en las franquicias se destinan al régimen dispuesto por el Decreto N° 367/995, citado.-

ATENTO: a lo expuesto.-

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

DECRETA:

Artículo 1

Limitase el ingreso, libre de impuestos de bebidas alcohólicas destiladas y de cigarrillos de origen extra Mercosur, que introduzcan los viajeros que ingresan al país, a las siguientes cantidades máximas.-

Bebidas alcohólicas destiladas hasta dos litros; Cigarrillos hasta dos cartones. (*)

(*) **Notas:**

Redacción dada por: Decreto N° 165/003 de 30/04/2003 artículo 1.

Ver en esta norma, artículo: 2.

TEXTO ORIGINAL: Decreto N° 296/000 de 11/10/2000 artículo 1.

Artículo 2

En los mismos términos referidos en el artículo anterior, limitase la venta de bebidas alcohólicas destiladas y cigarrillos a viajeros que ingresan al país, que realicen los Free Shops, cualquiera sea su naturaleza y régimen jurídico, las Tiendas Libres de Impuestos comprendidas en el régimen establecido por el Decreto-Ley N° 15.659, de 29 de octubre de 1984 y las que funcionan en el marco del régimen de aprovisionamiento y de naves y aeronaves. (*)

(*)Notas:

Redacción dada por: Decreto N° 165/003 de 30/04/2003 artículo 2.

TEXTO ORIGINAL: Decreto N° 296/000 de 11/10/2000 artículo 2.

Artículo 3

(Régimen de contralor de cigarrillos) Establécese un régimen de contralor para los cigarrillos nacionales que se remitan con destino a:

- a) Depósitos Fiscales Unicos de Rivera y Chuy;
- b) Tiendas Libres de Impuestos comprendidas en el régimen establecido por el Decreto-Ley N° 15.659, de 29 de octubre de 1984; c) Aprovisionamiento de Naves y Aeronaves; (*)

(*)Notas:

Ver en esta norma, artículos: 5 y 6.

Artículo 4

(Características de la Identificación) Las cajillas de cigarrillos que tengan los destinos referidos, deberán tener impresas en la cajilla y en la parte superior de las caras de mayor superficie, en el porcentaje de las mismas no destinados a los pictogramas, una banda de un centímetro de ancho y de color naranja fluorescente, sobre las que se establecerá en letras negras claramente legibles la siguiente leyenda: SOLO PARA VENTA EN FREE SHOP. (*)

(*)Notas:

Redacción dada por: Decreto N° 76/010 de 24/02/2010 artículo 1.

Ver en esta norma, artículos: 5 y 6.

TEXTO ORIGINAL: Decreto N° 296/000 de 11/10/2000 artículo 4.

Artículo 5

(Regímenes particulares) El sistema establecido en los artículos 3° y 4° sustituye a los regímenes particulares de identificación vigentes para los cigarrillos nacionales.

(*)

(*)Notas:

Ver en esta norma, artículo: 6.

Artículo 6

(Vigencia) Lo dispuesto en los artículos 3° a 5° precedentes, entrará en vigencia a los treinta días de la publicación de este Decreto en el Diario Oficial.

Artículo 7

Comuníquese, publíquese, etc.

BATLLE - ALBERTO BENSION

Decreto N° 54/005

Promulgación : 16/02/2005

Publicación : 23/02/2005

Registro Nacional de Leyes y Decretos:

Tomo: 1

Semestre: 1

Año: 2005

Página: 385

VISTO: lo dispuesto por el Decreto N° 572/994, de 29 de diciembre de 1994.

RESULTANDO: I) que por el citado Decreto se incorporó al derecho interno uruguayo la Decisión N° 18/94 del Consejo del MERCOSUR por medio de la cual se reglamenta el régimen de franquicias para el ingreso de productos adquiridos en tiendas francas de llegada, existentes en los Estados Parte.-

II) que todos los países del MERCOSUR han puesto en vigencia la referida Decisión.

III) que con posterioridad, los Decretos N° 296/000, de 11 de octubre de 2000 y N° 165/003, de 30 de abril de 2003, establecieron limitaciones cuantitativas a la comercialización de algunos bienes.

IV) que la Asociación Sudamericana de Tiendas Libres peticona la derogación de la citada limitación por considerar que violenta normas de rango superior.

CONSIDERANDO: I) que la Decisión N° 18/94 del Consejo del MERCOSUR solo establece un límite cuantitativo global, respecto de los bienes adquiridos en tiendas francas (free shops) de llegada, existentes en los Estados Parte.

II) que sin perjuicio de ello, se verifica en la República Federativa de Brasil la vigencia de regímenes especiales que establecen límites cuantitativos para el ingreso de determinadas mercaderías, pero con un monto global superior al mínimo establecido en la citada Decisión.

III) que esta situación genera distorsiones en la comercialización entre empresas que operan bajo el régimen de franquicias de la aludida Decisión N° 18/94, dificultando los controles y la efectividad de los mismos, por parte de los organismos aduaneros respectivos.

ATENTO: a lo expuesto y a lo informado por la Asesoría de Política Comercial y la Dirección Nacional de Aduanas;

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

DECRETA:

Artículo 1

La Dirección Nacional de Aduanas establecerá los límites cuantitativos para el ingreso y la comercialización de las mercaderías referidas en los artículos 1° y 2° del Decreto N° 296/000, de 11 de octubre de 2000, en la redacción dada por el Decreto

N° 165/003, de 30 de abril de 2003, guardando equivalencia con los regímenes similares vigentes en los Estados Parte del MERCOSUR.

BATLLE - ISAAC ALFIE

Decreto N° 99/001

Promulgación : 21/03/2001

Registro Nacional de Leyes y Decretos:

Publicación : 26/03/2001

Tomo: 1

Semestre: 1

Año: 2001

Página: 703

VISTO: la necesidad de adoptar medidas en relación con el traslado de cigarrillos en régimen de tránsito aduanero.-

RESULTANDO: I) que el Gobierno viene instrumentando una serie de acciones y medidas de represión del contrabando.-

II) que diferentes actividades desarrolladas en la operativa de traslado de cigarrillos en régimen de tránsito aduanero, pueden llegar a facilitar el ingreso ilícito al país de esta clase de mercaderías.-

CONSIDERANDO: I) que es oportuno y conveniente, proceder al reordenamiento de las actividades de traslado de cigarrillos que se encuentran en régimen de tránsito aduanero, limitando dichos traslados entre los diferentes depósitos habilitados, a los casos estrictamente necesarios.-

II) que para un mejor cumplimiento de las funciones de control de las actividades de despacho, traslado, depósito y reembarque de cigarrillos en régimen de tránsito aduanero, es necesario contar con ciertos datos identificatorios de la mercadería.-

ATENTO: a lo expuesto.-

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

DECRETA:

Artículo 1

El traslado de cigarrillos en tránsito aduanero depositados en Zona Franca o en un recinto habilitado para almacenar mercaderías en tránsito, con excepción de los portuarios, sólo podrá hacerse desde dichos depósitos hacia los siguientes destinos:

a) Mercado interno.-

b) Depósitos fiscales únicos de las ciudades de Rivera, Chuy, Artigas y Río Branco.-

c) Reembarque al exterior del país.-

d) las Tiendas Libres de Impuestos comprendidas en el régimen establecido por el Decreto Ley N° 15.659, de 29 de octubre de 1984 y las que funcionan bajo el marco del régimen de aprovisionamiento de naves y aeronaves. (*)

(*) **Notas:**

Redacción dada por: Decreto N° 223/004 de 30/06/2004 artículo 1. Literal d)

agregado/s por: Decreto N° 157/001 de 30/04/2001 artículo 1.

Ver en esta norma, artículo: 2.

TEXTO ORIGINAL: Decreto N° 99/001 de 21/03/2001 artículo 1.

Artículo 2

Los contenedores en tránsito que además de cigarrillos contengan cualquier otro tipo de mercaderías, se registrarán por lo dispuesto en el artículo anterior.-

Artículo 3

En ocasión del despacho de cigarrillos en tránsito aduanero, se deberá declarar en el Documento Unico Aduanero respectivo, la marca de los cigarrillos que transporta cada contenedor, así como los datos identificatorios de su fabricante.- (*)

(*)**Notas:**

Ver en esta norma, artículo: 4.

Artículo 4

Lo dispuesto por el artículo 4º del Decreto N° 296/000, de 11 de octubre de 2000, no registrará para las mercaderías remitidas a los destinos indicados en los literales b) y c) del artículo 3º del Decreto antes referido.-

Artículo 5

Comuníquese, publíquese, etc..-

BATLLE - ALBERTO BENSION

Decreto N° 329/000

Promulgación : 16/11/2000

Publicación : 17/11/2000

Sección: Ultimo Momento

Registro Nacional de Leyes y Decretos:

Tomo:	1
Semestre:	2
Año:	2000
Página:	827

VISTO: lo dispuesto por los artículos 3º a 5º del Decreto Nº 296/000, de 11 de octubre de 2000.-

RESULTANDO: I) que las disposiciones referidas establecen un régimen de contralor para los cigarrillos nacionales que se remiten con destino a Depósitos Fiscales Unicos de Rivera y Chuy, Tiendas Libres de Impuestos comprendidas en el régimen establecido por el Decreto Ley Nº 15.659, de 29 de octubre de 1984 y Aprovisionamiento de Naves y Aeronaves, con vigencia a partir del día 17 de noviembre del corriente año.-

II) que dicho régimen prevé las características de identificación que deberá poseer la referida mercadería.-

CONSIDERANDO: que corresponde regular la situación referida a los bienes que, al 17 de noviembre de 2000, se encuentran en existencia en los establecimientos antes referidos.-

ATENTO: a lo expuesto.-

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

DECRETA:

Artículo 1

Los titulares de los Free Shops de Rivera y Chuy, de las Tiendas Libres de Impuestos comprendidas en el régimen establecido por el Decreto Ley Nº 15.659, de 29 de octubre de 1984 y de las que funcionan en el régimen de Aprovisionamiento de Naves y Aeronaves, deberán presentar ante la Dirección General Impositiva declaración jurada de las existencias de cigarrillos nacionales sin la identificación prevista por el artículo 4º del Decreto 296/000, de 11 de octubre de 2000, a la fecha de vigencia del mismo, dentro del plazo de 20 días a contar desde la fecha de publicación de este Decreto. (*)

(*)**Notas:**

Ver en esta norma, artículo: 2.

Artículo 2

La comercialización de los cigarrillos declarados deberá realizarse en forma previa a la de los bienes que luzcan la identificación señalada en el artículo anterior.-

Artículo 3

Comuníquese, publíquese, etc.-

BATLLE - ALBERTO BENSION

Decreto N° 53/001

Promulgación : 22/02/2001 Publicación : 01/03/2001

Sección: Ultimo Momento

Registro Nacional de Leyes y Decretos: Tomo: 1
Semestre:1
Año: 2001
Página: 489

VISTO: el régimen especial de ventas a turistas extranjeros en las ciudades de Rivera y Chuy establecido por el Decreto N° 367/995, de 4 de octubre de 1995.-

RESULTANDO: que en el marco de este sistema de comercialización, se ha establecido en función del precio de venta, un régimen diferencial para la determinación del Impuesto Específico Interno (IMESI) correspondiente a la primera enajenación de cigarrillos nacionales realizada a las empresas habilitadas a operar en el mismo.-

CONSIDERANDO: necesario garantizar el acceso de los cigarrillos de producción nacional al referido régimen, sin perjuicio de mantener la presión tributaria adecuada a efectos de no distorsionar el mercado interno.-

ATENTO: a lo expuesto.-

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

DECRETA:

Artículo 1

Fíjase en el 59% (cincuenta y nueve por ciento) la tasa del Impuesto Específico Interno que grava la primera enajenación de cigarrillos nacionales que se realice a empresas habilitadas a operar en el régimen especial de ventas a turistas, establecido por el Decreto N° 367/995, de 4 de octubre de 1995.-

El precio ficto aplicable a tales efectos será el equivalente al precio de venta del fabricante sin incluir el Impuesto Específico Interno ni el Impuesto de Contribución para el Financiamiento de la Seguridad Social, multiplicado por el factor 3.36. (*)

(*)**Notas:**

Inciso 2º) **redacción dada por:** Decreto N° 198/001 de 31/05/2001 artículo 4.

TEXTO ORIGINAL: Decreto N° 53/001 de 22/02/2001 artículo 1.

Artículo 2

Deróganse los Decretos Nros. 237/999, de 30 de julio de 1999 y 62/000, de 16 de febrero de 2000.-

Artículo 3

Comuníquese, publíquese, etc..-

BATLLE - ALBERTO BENSION

Decreto N° 344/998

Promulgación : 24/11/1998 Publicación : 26/11/1998

Sección: Ultimo Momento

Registro Nacional de Leyes y Decretos: Tomo: 1
Semestre:2
Año: 1998
Página: 1192

VISTO: El régimen de venta a turistas en las ciudades de Rivera y Chuy, reglamentado por el Decreto N° 367/995 de 4 de octubre de 1995;

RESULTANDO: Que el artículo 18 de dicho decreto establece un conjunto de prohibiciones vinculadas al destino de los bienes incluidos en el citado régimen.

CONSIDERANDO: 1) Que en el caso de los cigarrillos nacionales remitidos a los depósitos fiscales únicos con destino a su comercialización a turistas, resulta necesario reforzar los mecanismos de contralor a fin de evitar situaciones que desnaturalicen el beneficio.

II) Que el establecimiento de un sistema de estampillado constituye un instrumento idóneo en relación a los fines aludidos.

ATENTO: A lo expuesto,

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

DECRETA

Artículo 1

(Régimen de contralor). Quienes remitan cigarrillos nacionales a los depósitos fiscales únicos de Rivera y Chuy, deberán adherir a los citados bienes una estampilla de contralor que a tales efectos les proporcionará la Dirección General Impositiva.

A partir de la vigencia del presente decreto, los titulares de los depósitos fiscales únicos no admitirán el ingreso a dichos recintos de cigarrillos nacionales sin estampillar. (*)

(*)**Notas:**

Ver en esta norma, artículo: 2.

Artículo 2

(Sujetos y actividades comprendidas). Están obligados a efectuar el estampillado a que refiere el artículo anterior, los contribuyentes del Impuesto Específico Interno que remitan los cigarrillos de su propia producción, con destino a ser comercializados al amparo de lo dispuesto por el decreto N° 367/995 de 4 de octubre de 1995.

Artículo 3

(Plazo y condiciones del estampillado). El estampillado deberá ser realizado en forma previa a la salida de los bienes del establecimiento industrial, en las condiciones que establezca la Dirección General Impositiva.

Artículo 4

(Bienes en existencia). Los explotantes de los depósitos fiscales únicos, deberán realizar, en un plazo no mayor a tres días hábiles contados a partir de la entrada en vigencia del presente decreto, un inventario físico de sus existencias de las cajillas de cigarrillos nacionales sin estampillar. Mensualmente, los sujetos referidos deberán presentar a la Dirección General Impositiva una declaración jurada de las existencias de los citados cigarrillos sin estampillar, actualizados por las bajas del período.

Artículo 5

(Prioridad de enajenación). En caso de enajenar productos de igual marca, calidad y contenido, los contribuyentes deberán dar prioridad a los bienes que no hayan sido objeto de estampillado en virtud de las circunstancias expuestas.

Artículo 6

(Vigencia). El presente decreto entrará en vigencia a partir del 2 de enero de 1999.

Artículo 7

Comuníquese, publíquese, etc.

SANGUINETTI - LUIS MOSCA - JUAN A. MOREIRA

Resolución DGI N° 298/994
Fecha de Publicación: 01/09/1994

Página: Carilla:
860-A 2

MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS

Resolución 298/994

Dirección General Impositiva **Resolución 298/994**

Establécese que los importadores que enajenen bienes a empresas habilitadas a operar dentro el régimen del decreto 320/993, podrán omitir el pago del Impuesto Específico Interno.
(1911*R)

Montevideo, 18 de agosto de 1994

Visto: lo dispuesto en los incisos segundo y final del artículo 1º e inciso final del artículo 7º del Decreto N° 320/993 de 7 de julio de 1993.

Considerando: I) Que en los casos, los bienes introducidos por las empresas habilitadas, a los depósitos fiscales únicos a que refiere el artículo 5º del decreto citado en el Visto, tienen como fin único la venta a turistas extranjeros, la cual se considera exportación a los efectos del Impuesto Específico Interno.

II) Que, en consecuencia, en tanto existan controles que garanticen la procedencia y destino de los bienes objeto de dichas operaciones, no existen inconvenientes para no ingresar el aludido impuesto.

Atento: a lo expuesto y a que se cuenta con la conformidad del Ministerio de Economía y Finanzas.

El Director General de Rentas

RESUELVE:

1

Los importadores o fabricantes que enajenen bienes a empresas habilitadas a operar dentro del régimen establecido en el Decreto N° 320/993 de 7 de julio de 1993, podrán omitir el pago del Impuesto Específico Interno solicitando previa autorización a la Dirección General Impositiva. En todos los casos, será condición indispensable que los bienes a enajenar sean identificados por unidad de venta al consumo final, previo a su ingreso al Depósito Fiscal Unico, con un código de barras que asegure su destino y permita controlar su procedencia.

Se entenderá como unidad de venta el recipiente (frasco, caja u otro) que

contenga el bien en el menor volumen en que se comercialice.

2

Quienes se hallen comprendidos en el régimen a que refiere el numeral anterior, adjuntarán como anexo a su declaración jurada del mes que corresponda, detalle que deberá contener:

- identificación del adquirente (empresa habilitada),
- descripción y cantidad de los bienes enajenados,
- fecha y monto de la operación,
- liquidación del Impuesto Específico Interno cuyo pago se omite,
- características del código de barras utilizado.

3

Publíquese en el Diario Oficial y en dos diarios de circulación nacional, insértese en el Boletín Informativo y cumplido, archívese.-

JOSE CARLOS BORDOLLI - Director General de Rentas.

Decreto N° 220/998

Promulgación : 12/08/1998 Publicación : 20/08/1998

Registro Nacional de Leyes y Decretos: Tomo: 1
Semestre:2
Año: 1998
Página: 273

Reglamentario/a de: TO 1996 (DGI) de 28/08/1996 artículos 1 - Título 10, 2 - Título 10, 3 - Título 10, 4 - Título 10, 5 - Título 10, 6 - Título 10, 7 - Título 10, 8 - Título 10, 9 - Título 10, 10 - Título 10, 11 - Título 10, 12 - Título 10, 13 - Título 10, 14 - Título 10, 15 - Título 10, 16 - Título 10, 17 - Título 10, 18 - Título 10, 19 - Título 10, 20 - Título 10, 21 - Título 10, 22 - Título 10, 23 - Título 10, 24 - Título 10, 25 - Título 10, 26 - Título 10, 27 - Título 10, 28 - Título 10, 29 - Título 10, 30 - Título 10, 31 - Título 10, 32 - Título 10, 33 - Título 10, 34 - Título 10, 35 - Título 10, 36 - Título 10, 37 - Título 10, 38 - Título 10, 39 - Título 10, 40 - Título 10, 41 - Título 10, 42 - Título 10, 43 - Título 10, 44 - Título 10, 45 - Título 10, 46 - Título 10, 47 - Título 10, 48 - Título 10, 49 - Título 10, 50 - Título 10, 51 - Título 10, 52 - Título 10, 53 - Título 10, 54 - Título 10, 55 - Título 10, 56 - Título 10, 57 - Título 10, 58 - Título 10, 59 - Título 10, 60 - Título 10, 61 - Título 10, 62 - Título 10, 63 - Título 10, 64 - Título 10, 65 - Título 10, 66 - Título 10, 67 - Título 10, 68 - Título 10, 69 - Título 10, 70 - Título 10, 71 - Título 10, 72 - Título 10, 73 - Título 10, 74 - Título 10, 75 - Título 10, 76 - Título 10, 77 - Título 10, 78 - Título 10, 79 - Título 10, 80 - Título 10, 81 - Título 10, 82 - Título 10, 83 - Título 10, 84 - Título 10, 85 - Título 10 y 86 - Título 10.

CAPITULO III - EXPORTACIONES

Artículo 30

Venta de bienes y mercaderías a turistas para las ciudades de Rivera y Chuy - Franquicias.- Considérase exportación a los efectos del Impuesto al Valor Agregado las ventas a turistas extranjeros que realicen las empresas de las ciudades de Rivera y Chuy habilitadas a operar en el régimen regulado por el Decreto N° 367/995 de 4 de octubre de 1995.

La correspondiente devolución del Impuesto al Valor Agregado en las adquisiciones, se hará efectiva mediante el sistema de certificados de crédito en la forma y condiciones que establezca la Dirección General Impositiva.

CAPITULO III - EXPORTACIONES

Artículo 32

Venta de bienes y mercaderías a turistas para las ciudades de Rivera y Chuy - Bienes comprendidos.- El régimen previsto en el Decreto N° 367/995 de 4 de octubre de 1995, será de aplicación exclusiva a los bienes y mercaderías

detalladas en el Decreto N° 320/993 de 7 de julio de 1993 y modificativos.

Artículo 33

Venta de bienes y mercaderías a turistas para las ciudades de Rivera y Chuy - Bienes excluidos.- Las franquicias establecidas por el artículo anterior no alcanzarán a las operaciones que comprendan a los productos terminados originarios de países limítrofes y de la República del Paraguay.

CAPITULO XI - DOCUMENTACION Y CONTABILIDAD

Artículo 159

Venta de bienes y mercaderías a turistas para las ciudades de Rivera y Chuy - Obligaciones documentales formales.- Sin perjuicio de las obligaciones normativas en cuanto a facturación y contabilización, las empresas habilitadas para operar en el régimen establecido por el Decreto N° 367/995 de 4 de octubre de 1995, deberán:

a) Facturar sus operaciones de venta a través de un sistema de procesamiento electrónico de datos aceptado por la Dirección General Impositiva y la Dirección Nacional de Aduanas;

b) contabilizar sus operaciones de ingresos, egresos, compras, ventas, etc., así como llevar el stock de mercaderías en tiempo real a través de un sistema de procesamiento electrónico de datos.

El sistema a utilizar deberá brindar posibilidades ciertas de un eficaz control y deberá ser comunicado a la Dirección General Impositiva en cada caso concreto.

Las empresas al documentar las operaciones que realicen, sin perjuicio de los requisitos vigentes y de los que se establezcan, expresarán el nombre, nacionalidad, domicilio y documento de identidad o pasaporte del turista a quien se efectúa la venta.

En las empresas en que coexistan actividades amparadas en el régimen establecido por el Decreto N° 367/995 de 4 de octubre de 1995, con otras ajenas al mismo, deberán independizarse cada una de las gestiones, de forma tal de cumplir con las condiciones mencionadas, manteniendo independencias de estiba y contable.

CAPITULO XI - DOCUMENTACION Y CONTABILIDAD

Artículo 160

Venta de bienes y mercaderías a turistas para las ciudades de Rivera y Chuy - Formalidades y requisitos.- La Dirección Nacional de Aduanas y la Dirección General Impositiva establecerán las formalidades y requisitos con que deberán documentarse las operaciones que se realicen al amparo del Decreto N° 367/995 de 4 de octubre de 1995, debiendo en todos los casos expedirse una vía para la Dirección General Impositiva.

Asimismo podrán disponer la obligatoriedad de llevar registros especiales.

Decreto N° 135/002

Promulgación : 17/04/2002

Registro Nacional de Leyes y Decretos:

Publicación : 24/04/2002

Tomo: 1

Semestre: 1

Año: 2002

Página: 556

VISTO: el régimen de venta de bienes a turistas vigente para las ciudades de Rivera y Chuy, establecido por Decreto N° 367/995, de 4 de octubre de 1995 y modificativos.-

RESULTANDO: que dicho régimen se ha constituido en un instrumento adecuado para promover un mayor nivel de actividad en la zona.-

CONSIDERANDO: I) que las ciudades de Artigas y Río Branco, sitas en los departamentos de Artigas y Cerro Largo, respectivamente, se adaptan por sus características geográficas y socioeconómicas para su incorporación al citado régimen.-

II) que resulta adecuado utilizar tal instrumento a efectos de lograr resultados económicos similares a los antes referidos.-

III) que resulta conveniente determinar la fecha de 31 de marzo de 2002, a efectos del cumplimiento del plazo de antigüedad requerido para la habilitación de empresas en las ciudades de Rivera y Chuy.-

ATENTO: a lo expuesto.-

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

DECRETA:

Artículo 1

Incorpórase a las ciudades de Artigas y Río Branco, sitas en los departamentos de Artigas y Cerro Largo, respectivamente, al régimen de venta de bienes a turistas regulado por el Decreto N° 367/995, de 4 de octubre de 1995 y demás normas modificativas, concordantes y complementarias.-

Artículo 2

(*)

(*)**Notas:**

Este artículo dio nueva redacción a: Decreto N° 367/995 de 04/10/1995 artículo 7.

Artículo 3

El presente Decreto entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.-

Artículo 4

Comuníquese, publíquese, etc..-

BATLLE - ALBERTO BENSION

Decreto N° 70/010

Promulgación : 22/02/2010

Publicación : 09/03/2010

Registro Nacional de Leyes y Decretos:

Tomo:	1
Semestre:	1
Año:	2010
Página:	388

VISTO: el régimen de venta a turistas de frontera regulado por Decreto 367/995, de 4 de octubre de 1995.

RESULTANDO: es necesario la interpretación de algunas normas y ajustes de materia gravada para dotar de mayor neutralidad el régimen principalmente de productos originarios de República Oriental del Uruguay.

CONSIDERANDO: I) que es adecuado ajustar la determinación de la materia gravada a efectos de neutralizar, con respecto a la forma de adquisición por las empresas autorizadas, la tributación del canon así como a excluir los bienes de producción nacional de dicho gravamen.

II) que corresponde precisar el criterio de autorización de sucursal en el régimen vigente así como el cómputo de la actividad comercial continua para las respectivas ciudades habilitadas en donde operar.

III) conveniente incorporar puntualmente algunos bienes en concordancia con el listado vigente.

ATENTO: a lo expuesto.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

DECRETA:

Artículo 1

(*)

(*)**Notas:**

Este artículo dio nueva redacción a: Decreto N° 367/995 de 04/10/1995 artículo 14.

Artículo 2

Declárase que la referencia, a la fecha de vigencia del Decreto 147/007 del 26 de abril de 2007 realizado en el mismo, a efectos de computar la exigencia de antigüedad mínima continua requerida, comprende únicamente a las autorizaciones para las ciudades de Bella Unión y Aceguá por lo tanto para las ciudades de Rivera, Chuy, Artigas y Río Branco se deberá computar la actividad desarrollada hasta el 31 de marzo de 2002, como lo indica el Decreto 135/002 del 17 de abril de 2002.

Artículo 3

Declárase que la autorización de un local adicional, en carácter de sucursal, de acuerdo a lo establecido en el artículo 9° del 367/995 se refiere en todos los casos a

la ciudad, o departamento en su caso, donde el autorizado hubiere comprobado su actividad comercial continua.

Artículo 4

Incorpórase a la nómina de bienes susceptibles de ser comercializados en régimen de Free Shops, los siguientes, los que serán incorporados a la Orden del día correspondiente por la Dirección Nacional de Aduanas:

NCM

8504.40.10 Cargadores de pilas recargables (Convertidores estáticos- Cargadores de acumuladores)

8507.80.00 Pilas recargables y Baterías para Videocámaras (Las demás- Acumuladores eléctricos-Baterías)

8528.71.19 Monitores y proyectores, que no incorporen aparato receptor de televisión. Aparatos receptores de televisión, incluso con aparato receptor de radiodifusión o grabación o reproducción de sonido o imagen incorporado. Receptor – Decodificador integrado (IRD) de señales digitalizadas de video codificadas.

-Los demás.

(*)**Notas:**

Fe de erratas publicada/s: [19/03/2010](#).

Artículo 5

Comuníquese, publíquese.

RODOLFO NIN NOVOA - ANDRES MASOLLER

Resolución MEF S/N

Fecha de Publicación:

24/05/2010

Página: 317-A Carilla: 5

MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS

Resolución S/n

Incorpóranse a la Nomenclatura Común del Mercosur, estructurada a diez dígitos con su correspondiente régimen arancelario, los ítems que se determinan.

(1.284*R)

MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS

Montevideo, 27 de Abril de 2010

VISTO: el Decreto N° 70/010 de 22 de febrero de 2010.

RESULTANDO: que el Decreto invocado incorporó algunos bienes al régimen de venta a turistas de frontera regulado por el Decreto N° 367/995.

CONSIDERANDO: que corresponde, en consecuencia, incorporar dichos bienes en la Resolución del Ministerio de Economía y Finanzas de fecha 27 de diciembre de 2006 que aprobó la nomenclatura estructurada a diez dígitos, con su correspondiente régimen arancelario.

ATENTO: a lo expuesto.

EL MINISTRO DE ECONOMIA Y FINANZAS

RESUELVE:

1

Incorporar a la Nomenclatura Común del Mercosur estructurada a diez dígitos con su correspondiente régimen arancelario, aprobada por la Resolución del Ministerio de Economía y Finanzas de 27 de diciembre de 2006, el contenido del Anexo que forma parte de la presente Resolución.

2

Comuníquese, publíquese, etc.

FERNANDO LORENZO.

Anexo

Código	Descripción	AEC E/Z	CL I/Z	TGA	TGA	UVF
--------	-------------	------------	-----------	-----	-----	-----

8504.40.10	Cargadores de Acumuladores						
8504.40.10.10	Cargadores de pilas recargables	18			18		0
11							
8504.40.10.90	Los demás	18	18	0	11		
8507.80.00	Los demás acumuladores						
8507.80.00.10	Pilas recargables	18		18	0	11	
8507.80.00.20	Baterías para Videocámaras	18		18	0	11	
8507.80.00.90	Los demás	18	18	0	11		
8528.71.19	Los demás						
8528.71.19.10	Monitores y proyectores, que no incorporen aparato receptor de televisión	20	20	0	11		
8528.71.19.90	Los demás	20	20	0	11		

Eliminación de códigos: 8504.40.10.00; 8507.80.00.00; 8528.71.19.00

O/D N ° 18 /2003.

REF. Modificación O.D. 40/99 . Régimen de Free Shops

Montevideo, 31 de enero de 2003.-

VISTO: lo dispuesto por esta Dirección Nacional en resolución dada a publicidad en Orden del Día No. 40/99 de fecha 8 de abril de 1999;

RESULTANDO : que con fecha 23 de julio de 2002 se aprobó el Reglamento Orgánico de la Dirección Nacional de Aduanas que establece los cometidos de las distintas Direcciones conforme a la nueva estructura organizativa del organismo

ATENTO: A lo precedentemente expuesto, a lo dispuesto por los Decretos N°459/997 de 4 de diciembre de 1997 y Decreto N°281/002 de 23 de julio de 2002 y a las facultades conferidas por los artículos 6° y 7° del Decreto N°282/002 de 23 de julio de 2002;

EL DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS

RESUELVE

1) Modifíquese lo dispuesto en el numeral 3°) de la resolución dada a publicidad en Orden del Día N° 40/99 de fecha 8 de abril de 1999, en el sentido de que una vez cumplidas las actuaciones de la Dirección de Asuntos Jurídicos y Notariales (Area Escribanía) y la Oficina de Infraestructura, se remitan las actuaciones a informe de la Dirección de la Coordinación Operativa Territorial, elevando dicha oficina si no mediare objeción, el correspondiente proyecto de resolución a esta Dirección Nacional.

2) Regístrese y publíquese en Orden del Día y en la página Web del organismo Cumplido con constancias, archívese por la Dirección de Asuntos Jurídicos y Notariales.-

Dr. Víctor Lissidini

Director Nacional de Aduanas

Dirección Nacional de Aduanas
ORDEN DEL DIA
O/D No. 9/2011.

Ref.: Modificación parcial de la Orden del Día No. 40/99 de 8 de abril de 1999, relativa a la inscripción de empresas free-shopistas.

DIRECCION NACIONAL DE ADUANAS.

Montevideo, 31 de enero de 2011.

VISTO: la complejidad y número de solicitudes de aperturas, ampliaciones y traslados de locales comerciales de empresas habilitadas a operar en el régimen venta de bienes a turistas Decreto 367/995 de 4 de octubre de 1995;

RESULTANDO: que se dispone de de nuevas herramientas posibilitan un flujo mayor de información entre las unidades del Organismo, lo que permite poder contar con un historial de cumplimiento o desvío de los procedimientos en que hayan incurrido las empresas habilitadas;

CONSIDERANDO: el proyecto de modernización de la Dirección Nacional de Aduanas que definió una política administrativa cuyo objetivo es optimizar la gestión de la Organización que garantice su desenvolvimiento eficiente;

ATENTO: a lo precedentemente expuesto y lo dispuesto por los artículos 2º y 3º del Decreto Ley N° 15.691 de 7 de diciembre de 1984, Código Aduanero Uruguayo, Decreto N° 459/997 de 4 de diciembre de 1997, Decreto N° 281/2002 de 23 de julio de 2002 y a las facultades conferidas por los artículos 6 y 7 del Decreto N° 282/002 de 23 de julio de 2002.

LA DIRECCION NACIONAL DE ADUANAS

R E S U E L V E:

1º) Modificar parcialmente el numeral 1.4 del instructivo de la orden del día 40/99 de 8 de abril de 1999, para la inscripción en el registro de empresas autorizadas para operar en régimen de Free Shop regulado por el Decreto 367/995 de 4 de octubre de 1995, modificativos y concordantes, el cual quedará redactado:
1.4.1 – Plano de ubicación del padrón de referencia con indicación de linderos, baldíos o construcciones existentes en ellos, escala 1:500, adjuntando además plano de la planta

del local comercial, para el cual se solicita su habilitación, con indicación de aberturas y de accesos desde y hacia la vía pública, en soporte digital, justificado en tamaño A4, y/o de los locales habilitados con los que cuenta la empresa Free Shopista (Matriz, sucursales, depósitos de apoyo).

ORDEN DEL DIA N° 9/2011

1.4.2 – Plano de relevamiento integral de las construcciones existentes en el padrón,

escala 1:100 (plantas, cortes y fachadas) firmado por técnico habilitado. Los recaudos gráficos se entregaran además en versión digitalizada, en formatos *.DWG y PDF, respaldado en disco compacto.

2º) Los comercios habilitados que estén en funcionamiento dispondrán de un plazo de

120 días, contado a partir de la publicación de la presente, para presentar la documentación exigida y regularizar su situación en referencia a los locales habilitados.

La presentación de esta documentación podrá realizarse indistintamente ante las Administraciones de Aduana correspondientes y/o ante la Dirección de Asuntos Jurídicos y Notariales, las que lo remitirán para su estudio al Departamento de Infraestructura y posterior conocimiento a Escribanía de Aduana.

3º) Regístrese, publíquese en Orden del Día y por el Área Información y Relaciones

Públicas insértese en la pagina Web del organismo. La DCOT notificará a través de las

Administraciones de Aduanas correspondientes a los titulares de los comercios habilitados en el régimen. Cumplido, archívese por Secretaría de esta Dirección Nacional.

CR. ENRIQUE CANON

Director Nacional de Aduanas

EC/ji/pr

Art. 26 Decreto 216/2006 de 10/06/2006.

El Depósito Fiscal Único, es un depósito aduanero, habilitado a los solos efectos del control aduanero de las mercaderías destinadas a su comercialización en las tiendas libres (Free Shop) de las ciudades de Rivera, Chuy, Río Branco y Artigas, conforme el régimen dispuesto por el Decreto N° 367/ 995, de 4 de octubre de 1995 y lo dispuesto por el presente Decreto.

El permiso de su explotación será adjudicado por el Ministerio de Economía y Finanzas a través de licitación pública. Dichos permisos serán onerosos debiéndose abonar un canon anual que tendrá relación con el monto de los ingresos producidos. Los permisos, tendrán una duración de cinco años, los que podrán ser renovados de conformidad de partes por un período de igual duración, momento en el cual se podrá ajustar el canon anual establecido. Si no se renovara, o al vencimiento de la renovación en su caso, deberá procederse nuevamente con el llamado licitatorio